

INSTRUCCION PUBLICA

DISPOSICIONES VIGENTES

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

I–La Ley orgánica (39 de 1903).
II–El Decreto reglamentario 491 de 1904.
III–Enseñanza de la agricultura.
IV–Enseñanza técnica industrial.
V–Enseñanza comercial.
VI–Enseñanza de la minería.
VII–Enseñanza de bellas artes.
VIII–Educación física.
IX–Enseñanza de la higiene.
X–Enseñanza odontológica.
XI–Enseñanza de ciegos y sordomudos.
XII–Institutos pedagógicos.
XIII–Liceos, Asambleas y Congresos Pedagógicos.
XIV–Pensiones y jubilaciones.
XV–Profesores extranjeros.

CON PROLOGO DEL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE



BOGOTA
IMPRENTA NACIONAL
1927

INSTRUCCION PUBLICA

DISPOSICIONES VIGENTES

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

INSTRUCCION PUBLICA

DISPOSICIONES VIGENTES

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

CON PROLOGO DEL DOCTOR

ANTONIO JOSE URIBE



BOGOTA

IMPRENTA NACIONAL

1927

PROLOGO

En un estudio presentado el 16 de noviembre de 1926 a la honorable Cámara de Representantes, publicado en los *Anales* de la corporación y mandado reimprimir por el Ministerio de Instrucción Pública, en un opúsculo, con el título de *Política Instruccionista*, dijimos, en las primeras páginas:

> Después de una extensa exposición de motivos, en que se estudiaron los cinco períodos distintos y bien marcados por los cuales pasó la legislación sobre instrucción pública desde la Independencia hasta 1903, o sean: 1º, el comprendido entre la Ley de 18 de marzo de 1826 y la de 1842; 2º, el que se inicia con la Ley de 21 de mayo de dicho año, hasta 1850; 3º, el que comienza con la Ley de 15 de mayo de 1850, que estableció la libertad absoluta de la enseñanza, abolió las Universidades y los grados académicos y lo entregó todo al empirismo, hasta el 4º, que se inicia con la Ley de 16 de septiembre de 1867, que creó la Universidad Nacional y en que principia una época en la cual florece de nuevo la instrucción popular, que dura poco, hasta 1880, en que se inicia una reacción saludable, pero que no alcanza a producir maduros

frutos, porque una nueva revolución, que estalló a fines de 1885, germinaba ya en los espíritus, hasta que, con la Constitución de 1886, se inicia una sustancial reforma, en virtud de la cual se declaró que la enseñanza oficial sería gratuita pero no obligatoria y que se daría en consonancia con el credo religioso de la mayoría de los colombianos, se restableció la enseñanza clásica en la Facultad de Filosofía y Letras, se ampliaron e hicieron más profundos los estudios jurídicos, se aumentó el número de alumnos en todo el país, se fundó la Escuela Nacional de Minas y se creó el Instituto Salesiano de Artes y Oficios; después de un estudio crítico de estos cinco períodos, en que puede dividirse la historia de la instrucción pública en Colombia, se expidió la Ley 39 de 1903, que es la ley orgánca, que sentó las bases fundamentales en la materia y que provee a lo que debe hacerse desde la instrucción primaria, la secundaria—técnica y clásica,—la industrial, hasta la profesional y artística, y respecto a la Biblioteca, el Museo, el Observatorio y los Archivos Nacionales.

Esta Ley fue reglamentada ampliamente por el Decreto número 491 de 1904, que contiene, en detalle, todo lo que conviene hacer para que las disposiciones orgánicas produzcan en la práctica los mejores resultados, Decreto que, con los que reglamentaron las diversas Facultades de la Universidad Nacional, constituye el actual Código de Instrucción Pública.

La reforma escolar y universitaria implantada por aquellas disposiciones, reposa sobre las siguientes bases:

1ª Que la enseñanza es y será libre, en todos sus grados.

2ª Que la instrucción primaria debe simplificarse, a fin de difundirla extensamente; que debe tender a preparar a los niños para el ejercicio de la ciudadanía, despertando y avivando en ellos el amor a la patria; que debe asímismo tender a prepararlos para la agricultura, la industria fabril y el comercio, y procurar que, por las enseñanzas religiosa y física, se formen caracteres nobles y hombres de energía, sanos y vigorosos.

3ª Que en las Escuelas Normales se formen verdaderos maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

4ª Que la instrucción secundaria sea principalmente técnica, destinada, por el estudio de los idiomas vivos y de las nociones elementales de las ciencias físicas y matemáticas, a preparar a los jóvenes que se dediquen a las carreras profesionales que se relacionan con la industria.

5ª Que la instrucción secundaria clásica, que comprenderá todas las enseñanzas de Letras y Filosofía, sea muy completa, para preparar suficientemente a quienes se dediquen a las profesiones liberales.

6ª Que se difunda lo más posible la instrucción industrial, creando en los principales centros escuelas de artes y oficios y escuelas y talleres para la formación de artesanos hábiles y a fin de atender al desarrollo de las artes manufactureras.

7ª Que, merced al Instituto Agrícola y a la Escuela Nacional de Minas, se atienda de modo científico a la explotación de las riquezas naturales del país.

8ª Que la instrucción profesional sea profunda, severa y práctica, con el objeto de limitar el número de doctores y de que los que se formen en ella honren por su ciencia a la República.

9ª Que se restablece la Universidad Nacional y que las Departamentales serán autónomas.

10. Que las Academias y demás Cuerpos científicos se dediquen de preferencia al estudio de los problemas a que están vinculados los grandes intereses patrios.

11. Que se establezca una amplia descentralización en el sistema escolar y universitario, de manera que todas las entidades políticas puedan atender directamente al desarrollo de la instrucción popular, en sus respectivas secciones, y que, en lo posible, se establezca la autonomía de los varios institutos de enseñanza.

12. Que se procure que todas las escuelas y colegios tengan locales, bienes y rentas propios, y que se provea a la acertada administración de ellos.

13. Que haya una constante inspección escolar y universitaria, por medio de Juntas encargadas de velar por el desarrollo de este ramo del servicio público en lo municipal, provincial, departamental y nacional.

14. Que se atienda convenientemente a la estadística escolar y a la publicación de una revista debidamente servida, en que se manifieste el progreso de la enseñanza y que sea genuina expresión de la intelectualidad en el país.

La Ley orgánica a que nos estamos refiriendo estableció la debida armonía entre los derechos del individuo, de la familia, de las corporaciones, del Estado y de la Iglesia, así como el conveniente consorcio entre las actividades del Municipio, del Departamento y de la Nación, para trabajar de consuno en la obra múltiple y fecunda de la instrucción y de la educación del pueblo.

En 1914, o sea diez años después de que había empezado a regir la Ley 39, se expidió la 38 de aquel año, que ordenó la fundación de un Instituto Agrícola Nacional y la subvención de las escuelas prácticas departamentales de agricultura que se consideren indispensables. En 1917 se expidió la 31 del mismo año, que ordenó la difusión de la enseñanza técnica industrial en todo el país, merced a un Instituto Central de primer orden en la capital de la República y de sendas escuelas de artes y oficios en los Departamentos. En 1923 se expidió la Ley 17 del mismo año, sobre enseñanza comercial, que, como las dos últimas leyes mencionadas, ordena sostener un Instituto Central en la capital y subvencionar las escuelas superiores de comercio que puedan prosperar en los principales centros mercantiles de los Departamentos.

Con estas tres últimas leyes se ha provisto a la enseñanza de los principios relativos a las tres fuentes de la riqueza pública, o sean el comercio, la agricultura y la industria. Con el doble sistema que ellas ordenan implantar, simultáneamente, en todo el país, de sendos Institutos Centrales, eminentemente científicos, en la capital de la República, y escuelas prácticas en los Departamentos, el Gobierno, por medio de una acción inteligente, enérgica y perseverante, que al propio tiempo que dé vida, amplitud, vigor y eficacia a los Institutos Centrales, estimule la cooperación de los Departamentos, puede, en pocos años, convertir el país, a la vez, en un inmenso taller, en una nación agrícola de cultivos intensivos y científicos, de activo y valioso comercio interior e internacional.

Además, otras siete importantes leyes completan, por diversos aspectos, el cuerpo de disposiciones anteriormente mencionadas, y son: la 114 de 1913, sobre pensiones y jubilación de maestros; la 62 de 1916, sobre reunión periódica de Liceos, Asambleas y Congresos Pedagógicos; la 25 de 1917, sobre creación de dos grandes Institutos Pedagógicos en la capital de la República, para la formación de maestros encargados de regir las diversas Escuelas Normales de la Nación; la 48 de 1918, sobre enseñanza y fomento de las bellas artes; la 80 de 1925, sobre educación física, plazas de deporte, etc.; la Ley 56 de 2 de noviembre de 1925, por la cual se crea un Instituto de Sordomudos y de Ciegos en la capital de la República y se auxilian los que de igual clase se establezcan en los Departamentos, y por último, la Ley 12 de 1926, sobre enseñanza de la higiene privada, pública y social.

El cuerpo de disposiciones a que nos referimos constituye una legislación sintética, sustantiva, orgánica, como debe ser la legislación sobre instrucción pública, a fin de dejar al Poder Ejecutivo, asesorado por los cuerpos docentes, su debida aplicación y desarrollo, lo que implica una acción coordinada, activa y fecunda de parte del Gobierno, por medio de decretos, resoluciones y circulares, con la creación de nuevos institutos, con el fomento de los que hoy existen, con la renovación de los métodos de enseñanza, la introducción del material escolar y universitario indispensable, con una incesante inspección nacional, departamental y municipal, en una palabra, con constantes iniciativas, que vivifiquen los textos de la ley, que revelen el amor y el entusiasmo que la grande obra de la educación y de la instrucción nacionales

deben inspirar a quienes consagren a esta empresa redentora toda su inteligencia, su alma, su corazón, todas sus energías físicas y morales.

La legislación que hoy rige en Colombia sobre instrucción pública es de las más modernas, porque para formarla y expedirla se han consultado oportunamente las de los pueblos más avanzados en este ramo: las de Alemania, Francia, Bélgica, Suiza, los Estados Unidos, la Argentina, Chile y Uruguay, sin perder de vista las condiciones peculiares de Colombia.

Pero si la legislación es completa, armónica y se inspira en los más adelantados principios científicos, forzoso es reconocer que, en los últimos años, la acción ejecutiva ha podido ser más coordinada y eficaz, en la tarea de modernizar los métodos, crear nuevos institutos y hacer más intensa y fecunda la obra múltiple e importantísima de la instrucción nacional.

.. ..

La legislación actualmente en vigor en Colombia permite, con su ejecución inteligente y perseverante, merced a la aplicación de los recursos para ello indispensables, dar grande impulso a la obra redentora de la instrucción y de la educación nacionales. Amparados por la plena libertad que aquélla proclama y garantiza, pueden florecer y florecerán, al lado de los establecimientos del Estado, todos los debidos a la iniciativa y al esfuerzo privados.

Y como ya felizmente la paz está asegurada, el espíritu de solidaridad entre los hijos de Colombia se ha fortalecido y aquilatado y hay un poderoso renacimiento económico y fiscal, tanto en los Municipios como en los Departamentos y en la Nación, aplicando

las excelentes leyes que sobre instrucción pública nos rigen, mejorando los métodos, remunerando mejor los abnegados servidores de este ramo y continuando en la obra ya emprendida de construír locales adecuados, la instrucción y la educación públicas adquirirán cada día más y más grandes y lisonjeros desarrollos.

Lo importante no es expedir nuevas leyes, sino que las instituciones actuales no dejen de cumplirse, en el genuino espíritu en que fueron dictadas, por todos y por cada uno de los encargados de ejecutarlas, pues, como dice Cervantes en su libro inmortal, "no conviene hacer muchas pragmáticas, y si se hicieren, ha de procurarse que sean buenas y sobre todo que se guarden y cumplan, que las pragmáticas que no se cumplen, lo mismo es que si no lo fuesen."

La labor de hoy no es ya ni constituyente ni legislativa, sino administrativa, ejecutiva y docente, y ésta puede y debe ser inmensa.

Al final de aquel estudio dijimos:

Firmemente convencidos de que de la buena dirección que se dé a la instrucción pública depende en mucho el porvenir de la Patria, hemos consagrado a este ramo, con amor e incansable perseverancia, la mayor y la mejor parte de nuestra existencia (1), y, sobre la base, según lo que queda expuesto, de que por ahora no se necesitan nuevas intervenciones le-

---

(1) Véanse, en efecto: la "Memoria" que como Ministro de Instrucción Pública presentamos al Congreso de 1904; el "Código de Instrucción Pública" (1911); el libro "El Primer Congreso Pedagógico de Colombia, su historia y sus principales trabajos" (1919); en nuestra obra "La Reforma Administrativa en Colombia" (1917), los estudios

gislativas sino una vasta, comprensiva, inteligente y perseverante labor administrativa, vamos a concluír este estudio con una serie de observaciones prácticas de lo que a nuestro juicio convendría hacer para dar gran desarrollo a la obra de la instrucción y de la educación nacionales, bien entendido que en ningún tiempo nos opondremos a reformas legales, siempre que la necesidad y la conveniencia de ellas se comprueben plenamente, y mucho menos a modificaciones en la parte reglamentaria, pues una larga historia demuestra que, en dondequiera, todo sistema escolar exige reformas periódicas. Confiamos también en que hoy día los espíritus de todos los buenos colombianos no se encontrarán en este campo para combatirse sino para concretarse en un interés común, superior a todos los prejuicios personales.

Después de un siglo de expedida la primera Ley orgánica, o sea la de 13 de marzo de 1826, y abarcando en una noción de conjunto el problema todo de la instrucción pública, respetuosamente consideramos que la acción ejecutiva debería consagrarse—a pesar del cambio muy frecuente de Ministros—al desarrollo

---

titulados "La Instrucción Pública" (página 31); "La reforma escolar y universitaria," "Restablecimiento de la Universidad Nacional," "Las Academias Nacionales," "Bibliotecas Nacionales," "La Escuela Nacional de Minas," "La Instrucción Pública" (página 618); "La enseñanza de la Agricultura," "Las Escuelas Normales," "Enseñanza técnica y bachillerato clásico." Véanse también el opúsculo que, con el mote "La educación popular cristiana," publicámos en 1916; el que, con el título "Política Instruccionista," publicámos en 1926; y nuestra obra "Cuestiones internacionales, económicas, políticas y sociales" (páginas 236 y siguientes), Bogotá, 1925.

sistemático y perseverante del siguiente programa, de duración indefinida:

1º Que se proceda a publicar, para difundirlo ampliamente en todo el país, un volumen (que será de pocas páginas) que contenga las leyes vigentes sobre la materia, con sus correspondientes exposiciones de motivos, que las explican de modo claro y preciso. Ellas se han venido expidiendo por etapas sucesivas, bien medidas, en los últimos veintitrés años, y entre todas existe espíritu de unidad y concatenación, que forma del conjunto un todo armónico y completo. No se ama lo que no se conoce bien, ni puede cumplirse. Por lo que hace particularmente a la Ley orgánica, la 39 de 1903, la experiencia ha comprobado que, mientras más se la estudia y analiza, se pone en evidencia que reúne todas las condiciones de amplitud, comprensión, claridad, precisión y sencillez que debe reunir un estatuto básico como ha sido y es aquél. No es cosa de poca monta para un país poseer, en materia tan delicada e importante como ésta, un estatuto así, incorporado ya en el alma nacional, entre sus instituciones orgánicas o fundamentales.

2º Que se reorganice el Ministerio de Instrucción Pública de acuerdo con la clasificación que de los diversos ramos de la enseñanza establece la Ley 39 de 1903, y que se divida en las siguientes secciones: 1ª, instrucción primaria, Escuelas Normales, y útiles de enseñanza; 2ª, instrucción secundaria, profesional y artística; 3ª, instrucción técnica industrial, comercial, agrícola y física; 4ª, estadística; 5ª, contabilidad; que al frente de cada una se procure tener técnicos, bien remunerados; que se funden en el Ministerio un museo pedagógico y una biblioteca central de la enseñanza primaria.

3º Que se cumpla la ley que ordena reunir y consultar frecuentemente el Consejo Universitario o Consejo Nacional, y que del resultado de sus deliberaciones se dé cuenta pormenorizada a la prensa, a fin de que así vaya ejerciendo su acción docente en la República.

4º Que lo propio se haga con los Consejos o Juntas Departamentales de Instrucción Pública.

5º Que se proceda a la redacción de los progrmas de la enseñanza primaria, normalista y secundaria, para los fines de que habla la Resolución ministerial de 30 de marzo de 1904.

6º Que el Ministerio dé a los maestros de escuela primaria, a los profesores de las Normales y a los Directores de los colegios oficiales instrucciones detalladas sobre el objeto, sobre los métodos y sobre los horarios de cada uno de aquellos grados de la enseñanza pública, en consonancia con lo que queda expuesto en la primera y en la segunda partes del presente estudio, sin olvidar que el progreso de la enseñanza primaria estriba principalmente en el perfeccionamiento de los métodos empleados en las escuelas, insistiendo en la necesidad de hacer un llamamiento constante al espíritu de observación de los alumnos y de multiplicar los temas que permitan el ejercicio de tan preciosa facultad, distribuyendo las materias de modo que se facilite el empleo del método activo, que es el antídoto del verbalismo y el verdadero método del porvenir, sin olvidar que la escuela se ha hecho para los niños y no los niños para la escuela; que la vida escolar debe desarrollarse en la calma, la alegría y la belleza; que es necesario enseñar pocas materias a la vez, pero enseñarlas bien, pues una instrucción

bien comprendida debe extenderse más en profundidad que en la superficie; que entre la infinita variedad de cuestiones que formula el institutor, hay dos que deben predominar: "¿cómo?" y "¿porqué?", pues hacen más profunda la enseñanza y aguzan las facultades esenciales de la inteligencia; que ha de procurarse que los ejemplos y los temas versen sobre asuntos de la vida real, a fin de lograr una completa identidad de la educación y de la instrucción con la vida, teniendo en cuenta que aquéllas consisten en el arte de hacer pasar lo consciente en lo inconsciente. Que para cada caso especial que lo requiera, como la lucha contra el alcoholismo y otros vicios sociales, el Ministerio dirija circulares especiales, instruyendo a los maestros prácticamente sobre lo que deban hacer al respecto.

7º Que, si es preciso, se haga uso de la facultad legal de contratar en el Extranjero profesores especialistas, reconocidamente competentes, para algunas de las materias de enseñanza en las Escuelas Normales de los Departamentos, señaladamente la de los trabajos manuales, hasta hoy poco conocidos en el país.

8º Que, terminado como está ya uno de los locales para los Institutos Pedagógicos en la capital de la República, se organice debidamente, en cuanto al personal docente y al material pedagógico, y sea objeto de especial interés, a fin de que corresponda a los altos fines que tuvo en mira el legislador de 1917 al decretarlo, para la formación del personal de maestros destinados a las Escuelas Normales de los Departamentos.

9º Que se construya, en la capital de la República, con las condiciones necesarias, un edificio para la

Escuela Normal Central, que tiene excelentes profesores y organización magnífica, pero que carece de un local adecuado.

10. Que, oído el Consejo Universitario, se defina en términos convenientes el delicado problema del bachillerato, en consonancia con lo que sobre el particular se ha expuesto en la segunda parte de este estudio (1).

11. Que por lo que toca a la enseñanza universitaria, tanto en la Universidad Nacional como en las Departamentales se haga cada día más completa, creando en las diversas Facultades las nuevas cátedras que exigen el estado actual de la ciencia, su progreso y su porvenir; más severa y más profunda, a fin de formar hombres que ejerzan un apostolado fecundo sobre todas las diversas ramas de la educación nacional, pues se ha dicho muy bien que la ciencia es como las aguas: mientras más altas se coloquen, más fuerza tienen para extenderse y penetrar profundamente; que se procure con tesonero empeño mejorar los locales y los servicios de bibliotecas, laboratorios y las colecciones científicas; fomentar la formación de seminarios o centros de estudios especiales y prácticos entre los mismos alumnos; desarrollar el espíritu de asociación entre los profesores, a fin de que, reuniéndose frecuentemente a discurrir sobre las necesidades y conveniencias de cada Facultad, se realice una obra progresiva y de cooperación, de sana emulación científica y de perfeccionamiento; estrechar los vínculos entre las diversas

---

(1) Véanse las páginas 31 y siguientes del opúsculo "Política Instruccionista."

Universidades de la República, para llevar a cabo una obra solidaria, de recíprocas conveniencias, de patriótico acercamiento y compenetración, que tienda a reafirmar la unidad moral e intelectual del país, pues dondequiera el sentimiento nacional se funde en el crisol de sus grandes institutos universitarios, en los cuales se forma la unidad nacional, el alma de la Patria, una e indivisible; cultivar con esmero relaciones con las demás Universidades del Continente, muchas de las cuales han adquirido extraordinario incremento y nos convidan a trabajar en la obra múltiple y gloriosa de una intensa civilización en América.

12. Que se construya un palacio especial para las Academias Nacionales,—que son, en su conjunto, la coronación de todo el edificio espiritual de la Instrucción Pública,—que se las auxilie anualmente para sus bibliotecas y publicaciones, que se reúnan semanal o quincenalmente, que de sus deliberaciones se dé cuenta pormenorizada a la prensa, y a sus reuniones anuales se les dé gran solemnidad, presididas por el Jefe del Estado o por el Ministro de Instrucción Pública.

13. Que se construya también un palacio adecuado para la Biblioteca y el Museo Nacionales y la Sociedad Geográfica, así como un jardín botánico, y que a cada uno de aquellos grandes establecimientos científicos se les dote de subvenciones anuales suficientes para enriquecer sus colecciones y vivir al corriente, por las principales revistas extranjeras, del movimiento literario y científico del mundo.

14. Que, en cumplimiento de la ley, se verifique la sesión solemne anual de todo el personal de la Universidad y de las Academias, tanto en la capital de

la República como en las de los Departamentos en donde funcionen entidades de aquella clase.

15. Que se funde la "Revista de Instrucción Pública" de que habla el Decreto 491 de 1904, dividida en las siete secciones que allí se indican, destinadas, respectivamente: a la instrucción primaria, a la secundaria, a la instrucción industrial, la profesional y artística, a la estadística escolar y universitaria, a las Academias Nacionales y a la revista internacional de la enseñanza, y que dichas secciones estén a cargo de sendos representantes designados anualmente por las respectivas Facultades profesionales, por el Consejo Directivo de la Escuela de Bellas Artes y por las Academias, de modo que la publicación sea fiel reflejo de la intelectualidad colombiana.

16. Que el Ministerio se dirija a las próximas Asambleas Departamentales para que hagan un esfuerzo supremo en la tarea de aumentar el sueldo de los maestros de escuela y de profesores de los colegios, así como de las Universidades Departamentales; que se forme un cuadro completo de los sueldos mensuales que cada Departamento paga a sus respectivos maestros y profesores, a fin de saber con precisión qué sumas podrían recibir anualmente por vía de auxilio nacional para completar, si fuere el caso, a título de sobresueldos, los de que disfruten dichos maestros y profesores, teniendo en cuenta el costo probable de la vida en las diferentes comarcas, que no es ni puede ser uno mismo en toda la República.

17. Que en vista de un cuadro completo de los sueldos que la Nación paga a los directores y profesores de la enseñanza normalista, secundaria, especial y universitaria, costeada por el Estado, se pueda decre-

tar, teniendo en cuenta el encarecimiento de la vida, un aumento razonable a tan distinguidos servidores de la República, así como a los que disfrutan de pensiones y jubilaciones, en una ley particular de asignaciones civiles para este ramo de la administración.

18. Que los Gobernadores de los Departamentos hagan levantar una estadística completa de los edificios que actualmente están destinados para escuelas públicas y una estimación pericial de lo que costaría construír en todos y en cada uno de los Municipios edificios propios y adecuados para las escuelas que ha de tener cada localidad, a fin de saber qué sumas deben destinar las Municipalidades y los Departamentos para construír, en un plazo no mayor de cinco años, dichos locales, y poder saber si para esto el Tesoro Nacional puede decretar asímismo auxilios proporcionales, pagaderos dentro del expresado plazo de los cinco años, a fin de asegurar para entonces el que todas las escuelas del país disfruten de edificios que reúnan las condiciones que al efecto aconseja la pedagogía moderna, teniendo en cuenta la Resolución ministerial de 30 de marzo de 1904.

19. Que los mismos Gobernadores hagan formar un inventario detallado y completo del material escolar de que hoy están dotadas todas y cada una de las escuelas que funcionan dentro del Departamento y a cuánto ascendería el costo probable de mobiliarios e instrumentos pedagógicos adecuados para todas las escuelas, de modo que en un plazo también no mayor de cinco años, pudiera gradualmente dotárselas de aquellos elementos.

20. Que lo propio se haga respecto de lo que costaría, en cada Departamento, construír locales ade-

cuados para las Escuelas Normales que debe haber en ellos, dotadas de mobiliarios, museos pedagógicos, bibliotecas, y de los gabinetes o laboratorios indispensables, así como de pequeños huertos o jardines adjuntos, para demostraciones agrícolas, a fin de proveer oportunamente a esta necesidad.

21. Que por lo que toca a la enseñanza especial de higiene, agricultura, comercio, industrias y bellas artes, así como a la educación física y la de anormales, se dé cumplimiento fiel a las disposiciones legales que hoy rigen sobre el particular, a fin de tener grandes institutos científicos, de cada una de aquellas enseñanzas, en la capital de la República, y sendas escuelas prácticas departamentales de las mismas.

22. Que se cumpla debidamente la ley en vigor sobre reunión de Liceos, Asambleas y Congresos Pedagógicos, que tan felices resultados pueden dar, para el movimiento de las ideas y el progreso de la pedagogía práctica en todo el país.

23. Que se fomenten las asociaciones de estudiantes, como la de los antiguos alumnos de cada establecimiento, y otras, para mantener el espíritu de solidaridad entre ellos, una vida común que debe ejercer influencia sobre su espíritu, sus sentimientos, su carácter y su ulterior vida social, y provocar prudentes y fecundas iniciativas para el adelanto de los estudios, en todos sus grados.

24. Que por lo que toca a la instrucción y a la educación de las niñas, si bien no pueden en todo y por todo ser iguales a las de los hombres, menester es profesar el principio de que no deben ser inferiores a ellas, y obrar en consecuencia al fomentar los institutos de diversa clase sobre formación y educación

de la mujer, desde la segunda enseñanza hasta la Universidad.

El plan que dejamos trazado implica sin duda gastos muy fuertes al Erario Público; pero no debe vacilarse en hacerlos, porque ya felizmente la paz está asegurada en Colombia y el crédito del país ha crecido extraordinariamente. La fuerza de una Nación no reside sólo en sus armas, sino también en sus escuelas, en todos los centros de la sabiduría, de suerte que el incremento que se dé a la enseñanza oficial, por tan largo tiempo escasa de recursos, aparecerá como uno de los factores más visibles y simpáticos del progreso nacional, y en ningún caso el presupuesto de la instrucción del pueblo puede ni debe ser menor que el del Ejército Nacional.

Trabajemos sin descanso por infundir en el alma de los niños el espíritu que en las horas de peligro sabe sacrificarlo todo por la Patria; trabajemos por desarrollar en nuestro pueblo el sentimiento del honor, de un patriotismo ardiente y elevado; no ahorremos medios de despertar las energías nacionales, que nos permitan adquirir y fortalecer la conciencia de nuestra personalidad de pueblo altivo y digno en la comunidad de los Estados, el amor y el santo respeto a Dios, fuente suprema de sabiduría, a nuestra bandera y a nuestras instituciones, que simbolizan el amor a la patria, una, grande, e indivisible.

Más tarde, en la sesión del 26 de abril de 1927, tuvimos el honor de proponer al Consejo Universitario lo siguiente:

El Consejo Universitario considera conveniente que el Ministerio de Instrucción y Salubridad publique, en el menor tiempo posible, un folleto que con-

tenga las leyes actualmente en vigor sobre instrucción pública, precedidas de las correspondientes exposiciones de motivos.

El presente libro es el resultado de aquella proposición aprobada por el Consejo Universitario.

Para muchos que no conocen, por lo menos en su integridad, nuestra legislación sobre instrucción pública, las siguientes páginas serán una verdadera sorpresa, porque patentizarán lo que atrás dejamos dicho, o sea que aquélla constituye un conjunto armónico, moderno y completo sobre la materia, y que las exposiciones de motivos encierran un caudal de doctrina de acuerdo con los más recientes adelantos y con los corolarios de la psicología, de la sociología y de la higiene mental, como resultado de las observaciones sobre el desarrollo físico, intelectual y moral de los niños y de los adolescentes, sin olvidar nuestras peculiares condiciones y aspiraciones, pues todo sistema de educación ha de revestir los colores de la nación que lo adopta; y así, el ideal escolar es y debe ser un aspecto del ideal nacional.

I

Respecto de la instrucción primaria, insistimos en que entre el maestro y el alumno debe haber un cambio incesante de preguntas y de respuestas, que mantengan despiertos los espíritus, de modo que todas las enseñanzas, aun las más abstractas, deben darse según el método intuitivo y práctico. Las "lecciones de cosas" no deben ser lecciones sin cosas; los maestros deben formar, en cada clase, un museo escolar en donde se conserven los objetos que, durante las lecciones, se han de colocar ante los ojos de los niños. Los problemas de cálculo no deben contener resultados arbitrarios, sino corresponder a actos reales de la vida común. La enseñanza geográfica ha de partir del estudio del medio inmediato y jamás debe darse sin representanciones figuradas de los países descritos. Una ilustración abundante debe mostrar a los niños, a medida que se desarrollen ante ellos los diversos períodos históricos, la vida y la civilización de los hombres de ayer o de otras épocas. En el estudio de la gramática debe evitarse la abstracción; la regla no debe venir sino después del ejemplo, y el mejor medio de enseñar a los niños la lengua materna es sobre los textos de

los mejores autores castellanos. Los maestros deben procurar siempre en sus lecciones la más absoluta sencillez, eligiendo entre los varios artículos de los programas los que más convengan a la edad de los alumnos y los que les preparen mejor para la lucha inmediata por la vida. Es preciso que sean concretos, que le hagan guerra al verbalismo, a la enseñanza meramente libresca; que supriman todo intermediario entre la inteligencia de los niños y el objeto de su estudio; que susciten la curiosidad y exciten la reflexión, que les permitan libremente adquirir y asimilarse las nociones morales y científicas que deben aprender. Por último, no deben olvidar que la escuela, excesivamente encerrada antes dentro de sus muros, en todas partes abre hoy día sus ventanas y comulga más y más con la Naturaleza y con la vida.

II

Las Escuelas Normales tienen una doble misión: la primera es completar la instrucción general de los futuros institutores; la segunda, que es su función principal y específica, es darles una instrucción profesional sólida. Tres años bastarían para conseguir este último objeto, siempre que la instrucción general, que sirve de base a esta formación profesional y

que puede adquirirse en los cursos completos de la instrucción primaria, sea bastante extensa.

Al lado de los ejercicios escolares propiamente dichos, que tienen por objeto permitir al alumno que asimile de manera inteligente la sustancia de los cursos profesionales, preciso es establecer ejercicios especiales de investigación, concebidos en el espíritu de los trabajos de seminario y de laboratorio, o sean los *ejercicios complementarios*, cuyo objeto principal es habituar los alumnos al trabajo personal e iniciarlos en el arte de la documentación, a fin de despertar en ellos la curiosidad intelectual. Así adquieren en la escuela normal un buen método de trabajo, y habiendo gustado la satisfacción íntima y profunda de la investigación personal, más tarde podrán, con igual método, adelantar sus estudios, teniendo en cuenta que el institutor no debe únicamente aprender para sí, sino aprender a enseñar: la Escuela Normal no debe por tanto limitarse a formar hombres instruídos, sino que es preciso que forme educadores. Esta formación pedagógica de los futuros institutores, debe ser la obra continua de toda la Escuela Normal, desde el principio hasta el fin.

Esta clase de institutos no marchan bien si cada profesor no aporta a la obra de la educación sino sus puntos de vista personales. Necesario es que todos los esfuerzos se realicen en un espíritu común, de unidad y feliz armonía; que se mantenga siempre un justo equilibrio entre los diversos elementos que constituyen la vida activa de la institución, lo que se consigue por medio de reuniones frecuentes, siquiera mensuales, de los miembros del personal docente, presididos por el Director de la escuela, en las cuales se consideren los resultados obtenidos, y se adopten las medidas necesarias para la coordinación de los trabajos.

El Decreto 491 de 1904 determinó el número de cursos que deben dictarse en las Escuelas Normales, y él está en armonía con lo que sobre el particular se practica en los mejores establecimientos de esta clase en el extranjero. Lo que importa es hacer una buena distribución de aquellas materias, y, en general, determinar bien los horarios, el programa de cada curso y que el Ministerio imparta atinadas instrucciones sobre la manera como han de darse todas y cada una de aquellas enseñanzas. Importa además una buena reglamentación de la Ley 25 de 1917, sobre Institutos Pedagógicos, acerca de la cual dijimos en informe presentado al Senado de aquel año:

"Sin la formación de maestros es imposible conseguir fruto alguno en la enseñanza que se transmite; cada día progresan los métodos didácticos; nuevas mejoras pedagógicas acrecientan cada vez más el acervo científico, y cada pueblo que aspire a mejorar registrará cuidadosamente todo lo que implique un progreso en este ramo vital a la existencia de las sociedades. Los Institutos serán una verdadera fábrica de unidad nacional; a ellos vendrán a convivir, en larga cifra renovada incesantemente, los mejores maestros nacionales, y a difundir, con la doctrina recibida, la noción de patria, tan elevada y fuerte que se respira por doquiera en este centro cultísimo."

III

El Decreto 491 de 1904, que reglamentó la Ley orgánica, dividió la instrucción secundaria en técnica y clásica, e indicó las materias que debían ser objeto de cada una de ellas, pero no fijó el programa de estudios. Fue el Decreto 229 de 1905 el que fijó el del bachillerato en filosofía y letras. Es evidente que dicho programa es incompleto, si ha de corresponder al fin del estudio de las humanidades, la cultura general de los jóvenes. En todo caso, parece fuera de duda, como lo insi-

nuámos desde 1917 (1), que, sin formar programas recargados, hay necesidad de crear un año más de estudios, para establecer terceros cursos de latín, francés e inglés, así como un curso, a la vez sintético y crítico, de historia contemporánea, instrumento de cultura social por excelencia, que explique muy bien los transcendentales sucesos de los últimos treinta años y los caracteres de la civilización actual—políticos, económicos y sociales,—y otro curso de geografía económica y de geografía humana, siquiera de las principales naciones, y muy señaladamente de los países del Nuevo Mundo. Sabido es que la enseñanza de la geografía ha sido objeto en los últimos tiempos de una profunda transformación, por sus afinidades con las ciencias naturales y merced al concurso que le prestan los estudios biológicos y antropológicos, los de la economía política y los de las ciencias sociales, y que, por lo mismo—sobre todo para los alumnos que han de ingresar a la Universidad,—es estrictamente necesario ampliar y renovar los deficientes conocimientos que hoy adquieren en aquella ciencia importantísima.

Preciso será también proveer a la enseñanza secundaria femenina, pública oficial, com-

---

(1) Véase "La Reforma Administrativa en Colombia," página 725.

pleta y equivalente a la enseñanza secundaria para varones, a fin de ofrecer campo propicio a la inteligencia y al esfuerzo de las jóvenes que quieran cultivar la ciencia, bien por la ciencia misma, bien para ejercer el profesorado, o para prepararse mejor a las múltiples actividades que la vida social ha abierto a la mujer de nuestros días.

En todo caso, se impone la necesidad de que el Ministerio redacte programas muy completos y proporcionados, ojalá seguidos de indicaciones bibliográficas para los respectivos profesores; fije los horarios e imparta las instrucciones que deben tener en cuenta los profesores y los directores de la enseñanza secundaria en general, procurando que también en ella se implanten los métodos experimentales, de la investigación personal directa, que desarrolla el espíritu científico, para sustituír los métodos puramente mnemotécnicos en la enseñanza de la historia y de la literatura, en el estudio de las lenguas vivas, de las ciencias naturales, que ejercitan el espíritu de observación; de las físicas y químicas, que ejercitan a la vez el espíritu de observación y el entendimiento, y de las ciencias matemáticas, consideradas como ciencias exclusivamente de razonamiento, pero que hoy se deben enseñar y se enseñan también por sistemas experimen-

tales; en una palabra, el aprendizaje por la acción y la iniciativa individuales, *learning by doing*, que modifique la natural actitud meramente receptiva del alumno, procurando excitar su actividad espiritual, ejercitar su sentido crítico, excitándolo a pensar por sí mismo, a colaborar en la producción científica, y, oportunamente, a crear y a producir a su turno, en las salas de trabajo, en las bibliotecas y laboratorios, con los varios instrumentos propios de una labor personal y fecunda, con el concurso de sus condiscípulos, bajo la dirección y con los consejos de sus profesores y de sus maestros, por medio de conferencias o de ejercicios prácticos.

IV

No hay duda de que la América Latina entrará en un maravilloso período de prosperidad si sabe dar incremento científico a la agricultura, y ha de tener en cuenta que en Africa, en Asia y en las Indias Orientales, existen regiones tropicales que pueden hacer competencia a sus productos, y aun adquirir preponderancia, empleando en los cultivos los métodos científicos modernos, lo cual obliga a los gobiernos de estos países a difundir cada día más y más la enseñanza agrícola, desde la escuela primaria hasta los institutos especia-

les consagrados a aquella ciencia. En cuanto a las escuelas técnicas, sabido es que la "enseñanza vocacional," o sea la que se propone preparar educandos para el ejercicio de una ocupación u oficio, ha ido adquiriendo, en todo el mundo, un desarrollo inmenso, para conservar y aprovechar los recursos naturales de cada país, para impedir el desperdicio de las fuerzas del trabajo, para aumentar la capacidad productora de los obreros y procurar el alza equitativa de los jornales, que equilibre el creciente aumento en el costo de la vida. Esta clase de enseñanza se impone como una necesidad económica, ya que de ella dependen en gran parte la prosperidad y el bienestar nacionales. Lo mismo ha de decirse respecto de la enseñanza de las ciencias relativas a la economía y a las labores domésticas, para la formación de las niñas y de las mujeres, y de las escuelas e institutos sobre enseñanza comercial. De aquí la necesidad de que el Poder Ejecutivo reglamente las leyes hoy en vigor sobre la instrucción agrícola y sobre la técnica, industrial y comercial, a fin de difundirlas debida y eficazmente en todo el país, y que asímismo fije los programas, señale los horarios e imparta las instrucciones respectivas a los maestros, profesores y directores encargados de dar aquellas enseñanzas, en sus diversos grados.

V

Una labor análoga, de reglamentación, se impone respecto de las leyes sobre enseñanza de las bellas artes, educación física y la especial de anormales. En cuanto a la primera, parece indispensable hacer obligatorio, en todos los establecimientos de instrucción primaria y secundaria, el estudio del dibujo y de nociones siquiera sobre la historia del arte. Acerca de la ley sobre enseñanza de la higiene, que acaba de ser reglamentada, no dudamos que el decreto respectivo se ampliará oportunamente en lo que atañe a la higiene social. En los últimos años, la educación física ha adquirido, en todas partes, una importancia que no tenía. La salud es el más precioso capital del hombre, y nada contribuye a su conservación como la higiene y la práctica racional del ejercicio físico. La educación de la infancia y la de la adolescencia influyen sobre toda la vida del adulto; la formación normal del cuerpo prepara la de la inteligencia y la de la voluntad. El cuádruple objeto de toda educación física debe ser: belleza, salud, economía de fuerzas y moralidad. Los deportes colectivos desarrollan además el espíritu de solidaridad, de resistencia, de altruísmo, del sa-

crificio de la personalidad a la disciplina del equipo, de sumisión a las reglas establecidas y de perfeccionamiento del "espíritu deportivo," es decir, de los sentimientos caballerosos. De aquí el entusiasmo con que, en dondequiera, se han agrupado, por la iniciativa privada y con el apoyo de los gobiernos, asociaciones regionales y grandes federaciones, nacionales e internacionales, para el desarrollo físico de la raza.

VI

La Ley 62 de 1916, sobre reunión de Liceos, Asambleas y Congresos Pedagógicos, tampoco ha sido reglamentada, y, al menos en lo que se refiere a los Congresos, hace diez años que no se cumple. Necesario es por tanto suplir aquella deficiencia, y adoptar las medidas que den por resultado la observancia permanente e indefinida de la ley, en su integridad.

VII

La Ley 122 de 1890 confiere al Poder Ejecutivo facultades amplísimas a fin de hacer venir profesores extranjeros para las Escuelas Normales y para las diversas Facultades de la

Universidad Nacional (1). Una inteligente aplicación de aquel estatuto, complementada con el envío de jóvenes colombianos a centros científicos del Exterior, creando becas para quienes se distingan más en los diversos estudios, principalmente al terminar los de las Escuelas Normales y los de la Universidad, sería de muy felices resultados, en la tarea de renovar los métodos, de dilatar el horizonte intelectual de las nuevas generaciones y de formar especialistas en los diversos ramos de la ciencia y del arte. No de otro modo procedió el Japón para preparar su asombrosa transformación durante los últimos cuarenta años del siglo diez y nueve, y tanto en Europa como en América, las Universidades tienen numerosas becas en el Extranjero, para que los graduandos puedan ampliar y perfeccionar los estudios científicos, literarios y artísticos.

A ello contribuiría asímismo la labor que emprendiese el Ministerio de Instrucción para fomentar la creación y el incremento indefinido del esencial elemento de cultura democrática que constituyen las bibliotecas públicas, departamentales y municipales, con el con-

(1) En un proyecto de ley que hoy mismo hemos presentado a la consideración del Senado, proponemos que se extienda la facultad a la contratación de profesores para la enseñanza técnica, industrial y comercial.

curso de las Asambleas y de los Cabildos, y, en lo posible, con subvenciones del Congreso Nacional, no menos que por medio de una cruzada para despertar y sostener, en aquel sentido, el espíritu cívico, como acontece hoy en muchos países, especialmente en Inglaterra, en Suiza y en los Estados Unidos de América. Michelet señalaba el camino que han de seguir las democracias para su perfeccionamiento: la educación ante todo, después la educación, y siempre la educación.

El artículo 38 de la Ley orgánica dice: "El Gobierno tendrá especial cuidado en establecer, en cuanto sea posible, en todos los Municipios de la República, enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales a los obreros que por su edad o por otras circunstancias no puedan concurrir a las escuelas primarias." Hay un interés muy grande en que se cumpla esta disposición legal, con el concurso de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios. La educación popular de los adultos es la base misma de la República, pues la democracia se funda sobre la creencia de que cada ciudadano puede y debe aportar su contribución personal a la vida colectiva, comoquiera que aquel sistema político es el gobierno de la opinión, y no puede sostenerse sino mediante

el concurso intelectual de la individualidad, a la cual reclama constantemente el cumplimiento de graves deberes cívicos. Con esto y con la enseñanza elemental de los soldados en los cuarteles, se logrará a la larga suprimir radicalmente el analfabetismo en las nuevas generaciones.

Además, ha de procurarse establecer *cursos complementarios* para obreros insuficientemente preparados, que los habiliten para el mejor ejercicio de sus respectivas profesiones.

La instrucción pública es la más sólida base de un pueblo. Si se la descuida, tarde o temprano se hará sentir la deficiencia nacional, que es a la postre cifra y compendio de las deficiencias individuales. En el laboratorio de la enseñanza se prepara el alma nacional y se elabora el porvenir fausto o adverso de la Patria. Atender este ramo vital debe ser empeño constante y generoso de todas las fuerzas vivas de la República. Por eso, como atrás hemos dicho "el presupuesto de la ciencia" debe ser uno de los principales y más ampliamente dotados entre los de los gastos nacionales.

VIII

En suma, el texto constitucional que atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional—que por sí solo bastaría,—acompañado del cuerpo de disposiciones legales expedido en el curso de los últimos veinticinco años, que forman un todo completo—cuya verdadera "inteligencia" y armonía hemos procurado establecer en este libro,—ponen en manos del Gobierno medios amplísimos y eficaces para implantar, en todo el país—dentro del régimen de la libertad,—una obra inmensa, de instrucción y de educación nacionales, por medio de una inteligente y activa tarea de reglamentación, unificación, renovación y ejecución, utilizando, moviendo y animando el inmenso tren, administrativo y docente, puesto bajo su suprema dirección e inspiración, que obliga al Ministro de Instrucción Pública a ser un incesante animador de inteligencias, de institutos y entidades, para el adelanto moral e intelectual del pueblo colombiano.

ANTONIO JOSE URIBE

Bogotá, julio 20 de 1927.

DISPOSICIONES VIGENTES

SOBRE

INSTRUCCION PUBLICA

I—LA LEY ORGANICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ya hemos hablado sobre la necesidad imperiosa de una reforma fundamental en la instrucción pública de Colombia, en el sentido de hacerla eminentemente práctica.

Todos los pueblos se preocupan actualmente de dirigir la instrucción pública en consonancia con las necesidades de la época y con las condiciones peculiares de cada país.

Recientemente hemos publicado lo que sobre este punto dicen los Mensajes de los Presidentes de la Argentina y Chile a los Congresos de aquellas Repúblicas, reunidos el año en curso (1). El segundo Congreso Científico Latinoamericano, reunido en Montevideo el 20 de marzo próximo pasado, adoptó varias importantes conclusiones en el mismo sentido, para recomendarlas a los Gobiernos representados en aquella Asamblea:

> Este tema, encarnado en la realidad de nuestras prácticas de educación,—concluyó el informante,—habrá de

---

(1) Véase nuestro libro "La Reforma Administrativa en Colombia," Bogotá, segunda edición, 1917, páginas 87 y siguientes; 94 y siguientes.

contribuír poderosamente a despojar en mucho a nuestra raza de sus excesos idealistas y soñadores y a dar a nuestros pueblos latinoamericanos, sin menoscabo de sus generosas y nobles expansiones, un sentido más práctico y verdadero de las realidades que constituyen y rodean a la humana existencia.

Hace poco que Lord Rosebery declaraba en Cambridge la necesidad de reformar el sistema de instrucción en las Universidades inglesas, en el sentido de suprimir varios de los estudios netamente clásicos, para reemplazarlos por otros de mayor aplicación práctica. Como es sabido, en Francia la prensa discute actualmente un plan de reformas en la enseñanza, presentado por el Ministro de Instrucción Pública. A pesar del espíritu revolucionario que allí agita ahora los ánimos, no se trata, con la reforma, de suprimir la enseñanza clásica, sino de modificarla para atemperarla a las necesidades de la época. Alfredo Fouillée, ilustrado y ardoroso defensor de la enseñanza clásica, ha proclamado "el fiasco pedagógico de los sabios, historiadores, gramáticos y filólogos" en el siglo XIX, y aun cuando demuestra la conveniencia de conservar la enseñanza clásica, admite la necesidad de una reforma fundamental en el plan de estudios y en los métodos de educación (1).

España, después del imponderable desastre de su guerra con los Estados Unidos, ha despertado de sus ensueños a la realidad de la vida, y ha emprendido la tarea de la reconstrucción nacional, reemplazando

(1) Véase el libro titulado "La Reforme de l'Enseignement par la Philosophie," París, 1901, y los artículos del mismo autor publicados en la "Revue Politique et Parlamentaire" (abril y junio, 1901).

su mecanismo administrativo gastado, buscando una orientación nueva. En materia de instrucción pública, en el discurso de la Corona leído ante las Cortes en el mes de junio próximo pasado, se dice:

Los intereses morales y económicos recibirán un impulso análogo. Los primeros con la presentación de un proyecto de ley, verdadero Código de Instrucción Pública, en el cual se consolidarán las reformas ya realizadas, se dará a la enseñanza en todos sus ramos el carácter esencialmente práctico que reclaman las necesidades de la vida moderna, y se harán desaparecer la incertidumbre y la instabilidad que hoy reinan en nuestras escuelas.

No há mucho publicámos un artículo sobre el lastimoso estado en que se encuentra la Grecia moderna (1), por haber enervado las fuerzas vivas de la Nación con una Universidad en la cual se enseña todo, menos las ciencias exactas, físicas y naturales, y con academias y liceos, de los cuales han salido un sinnúmero de letrados inútiles, de politicastros y leguleyos, perpetuos agitadores, que han dejado en abandono los campos y las industrias. Así, y sólo así, se explican las derrotas inverosímiles sufridas por aquel pueblo en la reciente guerra con Turquía, en combates librados en los mismos campos que la historia y la poesía consagraron, narrando y enalteciendo el antiguo heroísmo griego.

Nos ha sugerido estas reflexiones la lectura de la Circular que el ilustrado Rector de la Universidad de Antioquia, don Carlos E. Restrepo, ha dirigido a los Profesores de aquel instituto, Circular que reproducimos a continuación.

---

(1) Véase "La Reforma Administrativa en Colombia," páginas 31 y siguientes.

Nosotros somos partidarios de los estudios clásicos, porque contribuyen poderosamente a la formación moral del hombre. Queremos que, dadas las condiciones peculiares del país, se reforme el plan de estudios en el sentido de hacer prácticas las enseñanzas primaria y secundaria, y muy profunda, severa y sólida la instrucción profesional, para formar hombres de verdadera ciencia, y devolver su prestigio a los grados universitarios. Hoy cursan en aquella Universidad cerca de 500 alumnos. Fuera de las Facultades de Filosofía y Letras, Medicina y Derecho, se han inaugurado las de Ingeniería, Matemáticas, Agricultura y Comercio. El señor Restrepo, después de declarar que la base de la enseñanza en la Universidad es la educación moral y religiosa de los alumnos, se expresa así:

Es queja tradicional contra nuestra raza y costumbres el predominio que tienen entre nosotros los estudios teóricos sobre los prácticos, las abstracciones sobre lo concreto, lo ideal sobre lo real. Y no puede negarse que el sentimentalismo en la ciencia y la imaginación en las teorías nos han perturbado las nociones de lo útil y el sentido común de lo indispensable.

No han faltado quienes nos señalen esta perturbación deplorable que nos ha creado tántos utopistas peligrosos y tántos soñadores dañinos; pero no hemos tenido ánimo, educación y medios para implantar el sistema contrario. Desde los tiempos coloniales se oyó en este sentido la voz del Virrey Góngora, cuando para reclamar a la Corte de España la creación de una Universidad para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas, decía: "Todo el objeto del plan se dirige a sustituír con las útiles ciencias exactas, las meramente especulativas, en las cuales se ha perdido el tiempo hasta ahora lastimosamente; porque un Reino lleno de preciosas producciones que utilizar, de montes que allanar, de caminos y minas

que abrir, de pantanos que desecar, de aguas que dirigir y de metales que depurar, necesita más personas que sepan conocer y observar la naturaleza y manejar el cálculo, el compás y el nivel, que de sujetos que crean y entiendan el ente de razón, la primera materia y la forma sustancial."

Hoy no aprovechamos el tiempo mejor que en la época del Virrey Góngora: hemos hecho a un lado el cálculo, el compás y el nivel, y vivimos y nos movemos en la mera especulación.

La bancarrota del sistema educacionista en Colombia es un hecho que no tolera discusión.

Va a completarse un siglo desde que somos independientes; y ¿somos más ricos, más útiles, más felices? La Colombia que entregamos al siglo XX ¿es más próspera, más industrial, más pacífica que la entregada por los españoles al siglo XIX? No hay necesidad de abochornarnos con la contestación, y es estéril la queja. Reconozcamos el hecho, busquémosle las causas, corrijámonos y salvémonos. Si esas causas no provienen todas de nuestra defectuosa educación, sí residen en ella principalmente.

Examínense nuestros planes de estudios, y se verá que ellos tienden a formar algunas cifras más para la colectividad, moldes uniformes, funcionarios empleados, y si se quiere sabios; pero ellos no forman hombres, no desarrollan la iniciativa particular, no educan personas con potencia física suficiente para luchar con climas insalubres y con conocimientos prácticos que les sirvan para domar la naturaleza, cultivarla y hacerla progresar.

Aquel es el sistema antiguo, desacreditado por el desastre de la raza latina; éste, el nuevo, el seguido por las razas que dominan el mundo.

Del autor que quizá ha estudiado mejor este fenómeno, y a quien pertenecen la mayor parte de las ideas que expongo, de Edmundo Demolins, en su obra "En qué consiste la superioridad de los anglosajones," tomo este párrafo, con la instructiva alusión personal que nos concierne:

"Si queréis, con un solo ejemplo, apreciar inmediatamente la diferencia entre los hombres formados por el

método nuevo y los formados por el antiguo, que es, por desgracia, el nuestro todavía, comparad lo que han hecho los primeros (los anglosajones) con la América del Norte, y lo que han hecho los segundos (los latinos) con la América del Sur. Es el día y la noche, lo blanco y lo negro; es, de un lado, la sociedad impulsada hacia adelante, hacia el mayor desarrollo que se conozca, de la agricultura, de la industria y el comercio; es, de otro lado, la sociedad estancada en lo pasado, aprisionada, atascada en la vida ociosa de las ciudades, en el funcionarismo, en las revoluciones políticas. En el Norte está el porvenir que se levanta; en el Sur, el pasado que se va."

Sería un error tan grande como el otro, desconocer la importancia de los estudios especulativos; el mal que nos aqueja es el método antinatural y anticientífico como lo hacemos, y la desproporción entre aquéllos y éstos; el desarrollo excesivo que damos a los últimos y la apatía con que miramos los primeros. Tales estudios, como tales industrias, deben desarrollarse proporcionalmente; cualesquiera de ellos que crezca con exceso no puede hacerlo sino en detrimento de los otros y del bien general.

Para mantener este salvador equilibrio nos han faltado, como dije, ánimo, educación y medios.

Creo que el ánimo lo tenemos hoy todos—y somos bastantes—los que deploramos la rutina consagrada y apreciamos lo funesto de sus resultados.

La educación será lenta y laboriosa en el sentido del buen sistema, como ha sido larga y tenaz la que hemos recibido en el contrario: padres e hijos siguen, generalmente, prefiriendo las letras doradas de un título, al cálculo, al compás y al nivel. Es necesario que por todos los medios infundamos la doctrina salvadora: que cada cual estudie sus verdaderas aptitudes y las cultive sin perjuicio de tradiciones de familia, de raza o de sociedad; que se haga conocer a todos la necesidad imperiosa con que Colombia reclama hombres prácticos que sepan aprovechar sus numerosos elementos naturales y que puedan luchar contra los adversos; y que se haga sensible en todos la idea de que un agricultor, un minero, un

comerciante o un ingeniero honrado y competente, vale tanto como un abogado o un médico que merece su título, y más que un político de labor infecunda.

Uno de los medios más adecuados para conseguir el fin apetecido lo ofrecen los establecimientos de instrucción; y en busca de ese fin se expidió el decreto que cité al principio y que reorganiza el plantel que tengo el honor de dirigir.

No digo que el decreto satisfaga todas nuestras aspiraciones, remedie todas nuestras necesidades, ni corrija por completo nuestra viciosa educación: es un principio saludable y bien intencionado; pero necesitamos reformas más radicales y tiempo más oportuno para implantarlas, tiempo que, espero, no ha de estar muy remoto. Con todo, el nuevo plan se presta a convenientes aplicaciones en el sentido del buen sistema.

No basta que el decreto abra cursos de ingeniería, matemáticas, agricultura y comercio; es preciso que los jóvenes comprendan la importancia de esas Facultades, las amen y las sigan, que de otro modo quedarán desiertas.

Tanto para fomentar esta afición a los estudios útiles como para utilizar los especulativos y teóricos, es necesario que éstos se presenten a los alumnos en su aspecto práctico y adaptable a las necesidades de la sociedad y del tiempo en que vivimos, y a las necesidades personales de los mismos educandos. No debemos olvidar un solo momento en nuestras cátedras que estamos enseñando a colombianos, y en un tiempo que tiene exigencias determinadas; la Patria y este principio de siglo están pidiendo hombres de iniciativa y de acción, que sepan luchar y vencer en el campo de la industria; los sabios y los ideólogos son muy respetables y muy dignos, pero no están haciendo falta, por tener los sificientes y algo más.

Quiero aplicar a esta circular el mismo sistema que solicito para la enseñanza, e indicaré a la ligera el método con que, a mi entender, debe desarrollarse el programa de cada asignatura:

En el CASTELLANO debe darse lugar preferente a la ORTOGRAFIA, que es, en ese ramo, de lo que más nece-

sitamos para la vida diaria, y a las formas correctas de la conversación ordinaria, que son más útiles que las reglas delicadas de la alta literatura.

En ARITMETICA, las reglas fundamentales y las de proporción, intereses y descuentos, deben profundizarse; y los problemas deben ser formulados no sobre cantidades y asuntos ideales, sino resolver los que efectivamente se presentan a los alumnos y prever los que puedan resolverse en la vida cuotidiana.

La GEOGRAFIA, el útil y modernísimo estudio de geografía, debe no seguir siendo el arte de nemotecnia que hemos practicado, y que se limita a acumular en la memoria del alumno listas interminables de nombres; debe ser una ciencia en que se estudie la tierra como hecha para el hombre, se enseñen las influencias recíprocas que aquélla y éste ejercen; donde aprendan los colombianos cuáles son las vías terrestres, fluviales y marítimas por donde se puede transitar más barata y fácilmente; cuáles son nuestros terrenos más adecuados para determinadas industrias; a qué lugares podemos llevar, con mejor fruto, nuestra actividad y nuestras aptitudes; por dónde podremos defender nuestro territorio en caso de una invasión extranjera.

En los cursos de idiomas extraños y vivos, más que otra cosa conviene estudiar la conversación y la correspondencia adecuadas a las necesidades personales y comerciales, y abandonar los ejercicios exóticos; ojalá se adopte el método más natural, que es el que empleamos para aprender el idioma propio: pronunciar y conocer palabras, después combinarlas para hablar, y por último, un poco de gramática y de teoría. Este se ha adoptado en algunos establecimientos de Inglaterra con éxito sorprendente.

En CONTABILIDAD debemos adoptar los nuevos métodos que habilitan al alumno para pasar del estudio a tener libros de cualquiera casa comercial.

La LITERATURA patria será, sin duda, bien útil para nuestros estudiantes al lado de los otros ramos de la retórica.

En FILOSOFIA y RELIGION ganaremos mucho si aprendemos a refutar los errores modernos, a conocer las sectas revolucionarias del día y a sus jefes, a armarnos con las armas de la apologética contemporánea.

Las CIENCIAS NATURALES mostrarán el verdadero camino si enseñan a conocer la naturaleza colombiana, sus minerales de más productiva explotación, sus plantas más útiles, sus animales que mejor puedan servirnos.

La HISTORIA debe estudiarse no como acumulación de nombres propios, fechas y acontecimientos, sino como sucesión de causas y efectos; si para algo hay que volver la cara al pasado, no es para el discutir y el lamentar infecundos, sino para sacar lecciones en el porvenir: esto indica que nos convendrá enseñar de preferencia la historia de los errores nacionales, para corregirlos en lo futuro.

En AGRONOMIA son nuestros campos los que deben enseñarse a cultivar, y no los extranjeros; en INGENIERIA CIVIL no debe olvidarse la naturaleza de los materiales que entre nosotros pueden emplearse y los elementos peculiares que se deben adoptar; la configuración geológica de Antioquia no puede desatenderse al estudiar la MINERIA ni los recuros con que contamos para explotarla; son los datos estadísticos de Colombia, nuestros mercados, nuestras necesidades económicas, la naturaleza de nuestras transacciones, etc., lo que debe estudiarse con preferencia en un curso de COMERCIO.

No debemos mirar los ejercicios corporales ni con el desdén tradicional ni como objeto de mero deporte, sino como elemento racional e indispensable de la educación que habemos menester; a ellos debemos dedicarles tiempo y sistema científico.

Más fecundo se hará el estudio del DERECHO si al lado de la regla abstracta se pone la concreta; si al enseñar el principio jurídico se enseña cómo lo aplica y cómo debe aplicarlo la legislación colombiana.

Más provechoso será el estudio de la MEDICINA si en la Universidad se le consagra lugar separado y preferente al conocimiento de nuestros climas, de las enfermedades especiales que en ellos se desarrollan y de los remedios apropiados contra ellas.

Me permito llamar particularmente la atención de los profesores que intervienen en la tesis para optar al grado de doctor y de los alumnos que las preparan. La elección, el estudio y el desarrollo de un tema nacional y con-

creto me parece que se imponen: mientras que en Derecho nada nuevo podrá decir ni exponer un estudiante, si se consagra a dilucidar un punto que en nuestra legislación concuerda con la francesa, verbigracia, si contribuirá eficazmente el progreso de aquella ciencia, si se dedica la tesis a una disposición privativa del Derecho colombiano o a problemas que sean genuinamente nuestros, por ejemplo, si la tesis estudia algún punto de nuestro Derecho Internacional, del comercio colombiano, de la criminalidad en el país, de nuestras constituciones políticas, etc.; lo mismo pasará en Medicina, si se hace el estudio de enfermedades de nuestro clima, de nuestras plantas medicinales, etc.; y otro tanto puede decirse de las tesis que se elaboran en las otras Facultades. El camino que indico es el único por donde las tesis han podido librarse del polvo de los archivos y viajar por el país y aun por el Extranjero: para salir verdadero me bastará citar los estudios sobre EL CEDRON DE VALDIVIA, del doctor Alejandro Restrepo; LAS SERVIDUMBRES PREDIALES, del doctor Antonio José Uribe; LA CRIMINALIDAD EN ANTIOQUIA, del doctor Miguel Martínez; EL PASO DE LA QUIEBRA, del doctor Alejandro López, y EL CARATE, por el doctor Montoya y Flórez.

Ustedes comprenden que lo dicho en desarrollo práctico de las ideas expuestas, no sirve sino como indicación, y que cada ramo de enseñanza admite en ese sentido una aplicación casi indefinida.

En nombre del mismo sentido de lo práctico, que vengo pregonando, se me dirá que no hay textos para enseñar las materias, tal como se desea que se dicten, y que faltan tiempo y estímulo para formarlos; a lo cual respondo que el profesor puede suplir los textos, en gran parte, o hacerlos, como lo dice el artículo 13 del Decreto precitado, y ver remunerado su tiempo y su trabajo, mediante el contrato que con él puede celebrar el Consejo Universitario para imprimir la obra. Pero debe sentarse como principio indispensable que a estas obras no se les dará pase sino cuando cumplan estrictamente con el plan de utilidad práctica que me he esforzado en indicar.

Muy juiciosos son los anteriores conceptos del ilustrado Rector de la Universidad de Antioquia. De su talento e instrucción no podíamos aguardar otra cosa, y estamos seguros de que el selecto cuerpo de profesores colaborará con toda eficacia para implantar la fecunda reforma que se ha ordenado, en el instituto que tuvo el honor de ser regido por el gran Berrío, y que tántos hombres ilustres y egregios caracteres ha dado y continúa dando a Colombia. Vamos a comprobar en seguida que la grande obra que ahora inicia para honor suyo la Universidad antioqueña, responde a un movimiento universal.

Como es sabido, los alemanes se dedicaron en la última mitad del siglo a un cultivo exagerado de la ciencia y de las letras. Esto creó un peligroso desequilibrio social, y, para tratar de remediarlo, el enérgico y activo Emperador Guillermo II reunió en Berlín, en 1890, un Consejo de cuarenta sabios y profesores, encargado de reformar los estudios en el sentido de hacerlos más prácticos. En el discurso inaugural del Emperador leemos los párrafos siguientes:

El último período en que nuestras escuelas han sido productivas para nuestra vida patriótica y para nuestro desenvolvimiento, ha sido el de los años de 1864, 1866 y 1870. En esta época las escuelas prusianas eran depositarias de la idea de unidad por todas partes predicada. Todo el que salía de la escuela para hacer su voluntariado o entrar en la vida activa, se hallaba conforme en estos dos puntos: la restauración del Imperio alemán y la reconquista de la Alsacia Lorena. Desde 1871 el movimiento se detuvo.

El Imperio se ha hecho; tenemos lo que deseábamos, y por esto mismo las cosas han quedado en el punto en que estaban. La escuela, sin embargo, debería ahora, en esta nueva base bien establecida, dirigir la juventud y hacerla comprender que la nueva forma del Estado la tenemos

para conservarla. Nada se ha hecho respecto de este particular, y aunque el Imperio no existe sino desde hace poco tiempo, ya se han desarrollado ciertas tendencias centrífugas. Esto lo puedo juzgar bien, porque estoy colocado en la cima, y todas las cuestiones de este género llegan hasta mí.

Tal estado de cosas proviene de la educación de la juventud. ¿Dónde está el mal? En muchos puntos. Y el fundamento es que, desde 1870, los filólogos se han sentado como BEATI POSSIDENTES en los gimnasios, dirigiendo principalmnte su atención sobre la materia de la enseñanza, sobre la cuestión de aprender y saber, mas no sobre la formación de los caracteres y sobre las necesidades de la vida presente. Vos, señor Consejero íntimo Hinzpeter, vos que sois un filólogo eminente, dispensadme; mas no deja de ser cierto, desde mi punto de vista, que las cosas han llegado a un extremo que es imposible seguir así.

Se da mucho menos importancia o lo que el alumno pueda dar que a lo que sabe. Esto es lo que se ve en los conocimientos que exigen en los exámenes.

Se párte del principio de que el alumno debe saber lo más posible de todo; que convenga o nó a la vida, es cuestión secundaria. Cuando se habla de este asunto con una persona competente, y se trata de darle a entender que el joven ha de estar educado hasta cierto punto prácticamente para la vida y sus exigencias, responde siempre que ésta no es la misión de la escuela, que lo esencial es la gimnasia intelectual, y que si esta gimnasia del espíritu se hace de un modo conveniente, el joven se hallará en estado de emprender todo lo necesario para la vida. Creo que obrando conforme a estos principios no se hace nada. Cuando ataco el régimen de las escuelas, y principalmente de los gimnasios, yo sé que en muchas esferas se me considera como un adversario fanático del gimnasio y que se ha invocado mi nombre en favor de otras categorías de escuelas; y sin embargo, nada es menos cierto.

El que ha estado en el colegio y ha visto las cosas detrás de bastidores, sabe de qué pie cojean. LO QUE FALTA SOBRE TODO ES UNA BASE NACIONAL; lo que se necesita es que tomemos el alemán como base de la en-

señanza; hemos de educar jóvenes alemanes, no jóvenes griegos y romanos. Es preciso que abandonemos la base que durante siglos ha existido, la antigua educación monástica de la Edad Media, en que se enseñaba el latín con un poco de griego. Esto no puede servirnos ahora de regla. Nuestra base ha de ser el alemán, y la composición alemana el punto central alrededor del cual gravite todo. Cuando alguien presente al examen una composición alemana en la que no haya nada que tachar, entonces se podrá apreciar el grado de su cultura intelectual y juzgar si vale algo o nó.

También desearía ver el elemento nacional más desarrollado entre nosotros en lo que concierne a la historia, la geografía y nuestras antiguas leyendas. Comencemos primero por conocer nuestra casa, y cuando conozcamos sus diferentes salas y habitaciones, podremos ir al museo a examinar lo que en él haya. Mas ante todo es preciso que sepamos la historia de nuestra Patria.

Las escuelas—me refiero a los gimnasios—han llegado más allá de lo que es humanamente posible, y a mi parecer han producido un exceso de sabios, un número mayor de los que la Nación puede soportar. La expresión del Príncipe Bismarck, EL PROLETARIADO DE LOS BACHILLERES, es exacta. La mayor parte de los que se llaman los CANDIDATOS DEL HAMBRE, principalmente los periodistas, son alumnos de los gimnasios sin colocación; hé aquí un peligro para nosotros. Este censo, que es ya muy considerable, asemeja nuestra Patria a un campo demasiado segado, que no puede soportar la irrigación. Por esto es por lo que no autorizaré en lo futuro la apertura de gimnasios cuya razón y necesidad no se me prueben de un modo manifiesto. Ya tenemos bastantes.

La reforma solicitada por el Emperador se decretó, para ponerla en práctica en 1892.

Cinco años después, el 22 de julio e 1897, el Padre Didón, que tan detenidamente había estudiado la enseñanza en Alemania, sobre lo cual publicó un her_

moso libro (1), decía, en la sesión solemne del Liceo Alberto el Grande, en París, que era un error creer que en 1870, en el AÑO TERRIBLE, los alemanes se hubieran contentado con ocupar el suelo francés y desmembrar el territorio, pues desde entonces los métodos alemanes se habían implantado en toda la Francia, y añadía con su verbo elocuente y enérgico:

Aunque sometidos a la influencia germánica, no podíamos sustraernos a nuestra naturaleza y a las condiciones en que nos habían colocado los sucesos y la evolución normal de los pueblos. Y esto es lo que ha sucedido: nuestro militarismo sin empleo, por una parte, nuestra educación científica, por otra, han creado una multitud de individuos letrados e inteligentes, educados sólo para el servicio directo del país.

Aquí estamos, dicen ellos: vosotros nos habéis formado, nos habéis puesto vuestro sello; dadnos empleos. Y se han multiplicado los empleos, y de ahí esta dolencia del funcionarismo. Vemos aumentar más y más el número de los que no tienen otro oficio que desempeñar algún empleíllo que les proporcione lo necesario para no morir de hambre, pues no considero como modo de vivir esos pequeños enrolumentos acordados a un funcionario público, y que no le permiten educar, como él quisiera, su familia.

Es cierto que el militarismo ha declinado, y que en más de cincuenta años ha dominado la educación literaria; de igual modo, ningún observador negará que la educación científica y crítica se ha adelantado desde 1870 a la educación literaria; y en fin, para todos los que contemplan la educación de la juventud, salta a los ojos el desenvolvimiento excesivo del funcionarismo, que lo absorbe casi todo por completo.

Desde que se suprimió la inamovilidad de la magistratura no hay ya posición independiente en los servicios pú-

---

(1) "Les Allemans"—París, 1884.

blicos. Y por esto la masa de la juventud se ha hecho a la docilidad pasiva, que es la virtud dominante en todo agente del poder público.

Pero como la naturaleza no abdica nunca, ha sido necesario que la sangre francesa, ardiente y bullidora, encontrase algo que la satisficiese; y ha sido el orden literario y de la imaginación el campo donde la agitación se ha producido. En vez de remover cosas, se han removido las palabras; en vez de obrar, se ha escrito y se ha hablado; en vez de construír lo que dura, se han levantado sistemas de frágil filosofía, y allí mismo, llevados por la necesidad de decirlo todo, por la rabia de destruír, se han dado a la crítica desenfrenada y a un auxiliar disolvente; y en tanto que los pueblos vecinos se preparaban a la conquista económica del mundo, la presente generación francesa se dividía en las estériles luchas de un parlamentarismo impotente y viciado. La ambición política absorbe fuerzas incalculables de que el país tiene tánta necesidad, y esta insaciable ambición alimenta y sostiene una fiebre que consume la existencia de la patria dividida.

Este régimen a que ha estado sometida la educación francesa, después del primer cuarto del siglo, diría yo que, salvo excepciones representadas por poderosas individualidades, ha logrado formar hombres pasivos, hombres inertes, hombres cobardes y sin iniciativa, hombres astutos que se dicen: YO ME INSINUARE EN ESTE MEDIO, Y ALLI ENCONTRARE BUENA POSICION. Hombres independientes, hombres sólidos, hombres de iniciativa, hombres de empresa, lo repito, salvo poderosas individualidades que no vienen sino de Aquél que crea gérmenes, no existen. Y este es nuestro estado.

¿Y hombres semejantes pueden bastar para librar los combates del siglo venidero? Contesto resueltamente: nó, mil veces nó.

Entonces, me diréis, pues habláis con una vehemencia capaz de sublevar estas conciencias infantiles, ¿nos diréis lo que deben ser los hombres del siglo venidero? Y así nosotros lo seremos.

Os responderé, señores, y mi respuesta será muy sencilla: los hombres de mañana deben estar a la altura de

la misión que les impone la Providencia—digo la Providencia porque ella lo dirige todo,—que impone la Providencia a la civilización cristiana y a la Patria.

Cualquiera que observe la humanidad presente en su conjunto, verá claramente un nuevo fenómeno, la expansión colonial de los pueblos que ocupan la cúspide de la columna intelectual, religiosa, moral y material, y que han de cubrir con su poderosa actividad la tierra que duerme en brazos de razas inferiores y pueblos degradados.

El hecho culminante de la historia presente es un hecho del orden económico, es el movimiento universal de los pueblos, tratando de entrar en tierras nuevas para ocuparlas, fecundarlas, llevarles la ciencia, la verdad y la justicia, para llevarles el sol y el agua, si fuere necesario, y para obtener de los pueblos inferiores y de las razas degeneradas que entren en el movimiento a que nosotros pertenecemos, y que ha hecho de nosotros la Europa superior, o si no, que desaparezcan. No hay medio: es preciso entrar entre los primeros o morir; hay que entrar en el progreso o en la muerte. Llegó para los pueblos inferiores la hora de escoger, y toca a Europa la ejecución.

.. ..

¿Qué hay que hacer entonces? Hay que modificar la orientación de las corrientes en que va envuelta la juventud francesa, en virtud del régimen oficial que arriba he analizado. En vez de continuar absorbida por las carreras militares y administrativas o las llamadas liberales, es necesario que una parte de esta juventud renuncie a estas carreras cuando a ellas no se sienta invenciblemente arrastrada. Es necesario, sobre todo, que renuncie a esas carreras llamadas liberales, que hacen posible, no digo morir de hambre, sino vivir de unas cuantas patatas fritas, rociadas con el vino de las musas. Es necesario que en parte renuncie a esas carreras administrativas que dan quizá vestidos bordados, galones y palmas, pero que no impiden que se diga al ver a quien lleva tal vestido: "Ahí va un empleado."

Pido que las carreras económicas, todas ellas prácticas, de colonos, agricultores, ingenieros, industriales, comer-

ciantes, hacendistas, vean multiplicarse el número de jóvenes activos y resueltos que las sigan.

Sí, las grandes carreras comerciales y económicas. Y aquí debo contestar a los que quieran hacer siempre la guerra a los capitalistas, como si la riqueza debiera estar siempre en manos de judíos.

¿Cómo determinar, señores, esta nueva orientación? Iluminando el espíritu de los jóvenes, haciendo volver sus ojos al estado presente del mundo, estimulando su pasividad y aparente indiferencia, multiplicando sus sabios consejos, arrancándoles así al viejo impulso que los empuja, sin que ellos sepan porqué, hacia las riberas en que en otro tiempo la multitud desembarcaba.

Por lo demás, y no os engañéis sobre este punto, los individuos, como las naciones, no escaparon nunca a la fuerza de las cosas; y de grado o por fuerza van a donde esa fuerza los impulsa. Los que resisten perecen, y los que obedecen se levantarán y serán exaltados.

Ya os he mostrado cómo la fuerza de las cosas lleva al mundo a la conquista económica del globo, a probar el valor de sus fuerzas, a la explotación de sus inexhaustos tesoros, al acrecimiento y difusión de las razas humanas superiores en una tierra renovada, fecundada y embellecida.

Y la Francia, no obstante las trabas de una persistente rutina, no está exenta de seguir la corriente que todo lo arrastra. Por el solo efecto de esa irresistible corriente, las carreras prácticas, hasta hoy abandonadas en las clases inferiores, comienzan a atraer a la juventud principal.

Esta orientación traerá consigo forzosamente modificaciones esenciales y características en la educación de esta juventud. No bastará ya, en efecto, formar hombres pasivos y dóciles, cuales los sueña el funcionarismo: hombres que se dejan vivir, que vuelven regularmente como una rueda bien engranada; hombres que no tienen porqué curarse del mañana, pues el mañana será como la víspera; hombres que esperan con tranquilidad la vejez, pues ella les proporcionará, con un miserable retiro, un completo re-

poso; hombres que se amedrentan con el más pequeño cambio, porque él puede turbar la quietud de su acción soporosa y regular; hombres que no necesitan ni querer, ni resolverse, pues la colectividad en que se encuentran cristalizados, vive, quiere y piensa por ellos. Nó, señores, es necesario preparar hombres de actividad infatigable, como lo demandan y exigen todas las carreras prácticas.

En este mismo orden de ideas se inspiran los que en Francia han emprendido la campaña de la reforma universitaria de que hablámos al principio de esta exposición. La corriente es irresistible. Lo que es de deplorar es que la reforma pueda llevarse allí a censurables extremos (1).

---

(1) Véase el hermoso libro de Gabriel Hanotaux, "Du choix d'une carriere" (París, 1902). Los siguientes títulos de sus diversos capítulos patentizan el interés de esta obra del eminente pensador y literato francés: el prejuicio escolar; la enseñanza práctica; de la aptitud y de la vocación; el servicio militar; la agricultura; la colonización; el comercio; la industria; la nueva enseñanza; los altos estudios; las grandes escuelas; las demás escuelas; los estudios de Medicina; los estudios de Derecho; las funciones públicas; la reforma de la enseñanza; la enseñanza corta.

Al propio tiempo que "La elección de una carrera," el señor Hanotaux ha publicado otro hermoso libro, "L'Energie francaise," ambos dirigidos a la juventud e inspirados en un ardiente patriotismo. El segundo es un himno (al través de la descripción geográfica y de la vida de aquel gran país) a la nación que tántas páginas inmortales ha escrito en la historia del mundo, a fin de suscitar en las actuales generaciones un alentador optimismo, de avivar la confianza en los futuros destinos del pueblo, merced a una acción vigorosa y perseverante en las recias luchas de la concurrencia industrial y de la grande obra de la colonización. En el primer libro, el autor, con profunda penetración y después de consultar a muy com-

Los Estados Unidos se preocuparon desde el principio de su vida independiente en propagar, por la enseñanza y por el periodismo, los conocimientos de la agricultura, hoy tan difundidos en la gran República, con resultados tan asombrosos que han inducido a otros países de América a imitarlos. Así está sucediendo ya, principalmente en Méjico, el Brasil, la Argentina y Chile.

Sobre los buenos efectos de aquella labor dice el publicista argentino doctor Estanislao S. Zeballos (1) lo siguiente:

A la constancia y aptitud de la ciencia de la agricultura en los Estados Unidos de América se deben los gran-

---

petentes técnicos y profesionales, pasa revista de las diversas carreras en que pueden emplearse provechosamente las energías de la Nación. Se pronuncia resueltamente por "la enseñanza corta," o sea porque se procure que de los doce a los quince años, los jóvenes reciban una enseñanza tál que permita una franca bifurcación de los estudios; todos aquellos alumnos que no hayan mostrado singular aptitud para las carreras literarias o científicas, deben, inmediatamente, o entrar en la vida práctica, como sucede en Inglaterra, o matricularse en uno de los numerosos establecimientos de educación profesional, según la especialidad a que se destinen: escuelas de comercio, industriales, de agricultura; de artes, militares, navales, etc., que han de multiplicarse, consultando las condiciones y las necesidades peculiares de cada localidad.

Cuando más adelante nos ocupemos en la enseñanza agrícola, nos será grato referirnos a las atinadas observaciones que sobre el particular hace el señor Hanotaux en el primero de los bellos libros de que hemos hablado.

(1) "La Concurrencia Universal y la Agricultura en ambas Américas."

des hechos característicos siguientes: mayor producción que en otros países de mejor clima y de suelo más rico por unidad de áreas; mayor variedad de productos con arreglo a los medios naturales; mayor cantidad de aplicaciones de los productos agrícolas a la satisfacción de las necesidades humanas; aprovechamiento más extenso y eficaz de las tierras estériles e inundables; creación de nuevas necesidades o gastos entre los consumidores; elevación moral de las clases rurales y su influencia decisiva en las grandes contiendas de los partidos tradicionales; carácter conservador y moderador de las poblaciones rurales entre las demagogias urbanas; moralidad, economía y sencillez de la masa de población.

¿Cuándo sentiremos en Colombia estos fecundos resultados de la difusión de la agricultura, capaces por sí solos de hacer imposibles las guerras intestinas? (1).

Un estudio completo de las leyes y decretos que se han expedido en este país sobre instrucción pública, de los informes y memorias sobre el particular presentados al Congreso, y de las revistas nacionales a ello especialmente consagradas (2), demuestra que en Colombia este importante ramo debe considerarse en los cinco períodos distintos y bien marcados, por los cuales ha pasado desde la Independencia hasta hoy. Examinémoslos:

---

(1) Véase adelante la exposición de motivos con que acompañámos, en 1914, el proyecto de la Ley 38 de aquel año, sobre enseñanza de la Agricultura.

(2) Véanse los tomos I a XIV de los "Anales de la Universidad" (1868 a 1880) y los tomos I a XXII de los "Anales de Instrucción Pública" (1893 a 1899).

1º La Ley de 18 de marzo de 1826, "sobre organización y arreglo de instrucción pública," es la base de lo que en este asunto hizo la Nación al constituírse. La Ley en sí no podía ser más buena entonces: es clara, metódica y revela todo el interés que el Congreso prestaba al fomento de la instrucción nacional. El Poder Ejecutivo expidió luégo, el 3 de octubre del mismo año, con las firmas del Vicepresidente, General Santander, y del entonces Secretario de lo Interior, doctor José Manuel Restrepo, un decreto sobre plan de estudios, "cuadro hermoso de los que convendría hacer, en que están doctamente detalladas las materias de enseñanza, y hasta los libros que debieran servir para darla (algunos de ellos peligrosos), pero en el cual falta, o es notoriamente deficiente, la parte que debía comprender los medios de ejecución, el modo de hacer que los que debían enseñar enseñasen y los que debían aprender aprendiesen," como dijo la Memoria de 1843.

Lo cierto es que este plan de estudios no alcanzó a producir sino literatos imberbes, publicistas precoces y reformadores sin ciencia. Las causas de ello se explican en la citada Memoria de 1843, así:

El efecto de autoridad bastante para establecer y mantener la disciplina y para hacer eficaz la enseñanza, fue causa de que desde el principio las Universidades se presentasen en desgreño, y de que los estudios no fuesen nunca esmerados. Los superiores desautorizados, porque las disposiciones vígentes no les daban poder bastante para hacerse obedecer, y porque la relajación introducida desde luégo en las antiguas prácticas anuló casi del todo su autoridad, no pudieron, a pesar de su ilustración y celo, poner el orden conveniente en aquellos establecimientos, y una vez perdida la subordinación, nadie quiso arrostrar las dificultades y la odiosidad consiguientes al intento de

establecer la disciplina y sujeción necesarias. Los superiores se sustrajeron hasta donde les fue posible de la inspección y gobierno de los cursantes, temiendo ver comprometida su autoridad, sin medios de hacerla respetar. En la Universidad Central las funciones del Rector quedaron casi reducidas a presidir algunos actos y llevar la cuenta de los gastos. Los catedráticos mal pagados, sin que nadie invigilase su asistencia y desempeño, privados de medios para hacerse respetar de los cursantes, sin la esperanza de obtener provechoso resultado de sus lecciones, y mortificados por el descrédito que contra la enseñanza universitaria se levantaba, no es de presumir que tuviesen todo el celo y eficacia que en otras circunstancias pudieran desplegar. Los exámenes para pasar de una Facultad a otra y para obtener grados, habían caído en tal relajación, que la aprobación en ellos nada era menos que una prueba de aptitud. Los cursantes gozando de completa independencia, dueños del tiempo para dedicarlo a lo mejor que les parecía, y sin el estímulo que los compeliese al estudio, se daban naturalmente al ocio y con frecuencia a la disipación; no adquirían sino conocimientos muy superficiales, y en algunas materias de las que debieran aprender ni aun superficiales los adquirían. Grave daño era éste que estorbaba los adelantos de la ilustración, que privaba a la República hasta de la esperanza de obtener la copia de hombres instruídos y laboriosos que necesita para llenar con honra y provecho los puestos que dejan vacíos la muerte de los hombres ilustrados de la generación que acaba, y que exponía a pervertirse y malograrse la flor de la juventud granadina. Con sentimiento es necesario decirlo, esta juventud que debía haber llevado el saber mucho más allá del punto en que lo dejaba la anterior generación, educada en medio de los apuros de la guerra de la independencia, sin libros ni maestros, apenas presenta una u otra excepción que haya cumplido lo que con razón se esperaba de la juventud entera. Aquella vida de ocio no podía formar hábitos de estudio, y la juventud así educada no ofrecía ninguna probabilidad de formarse después de salir de las Universidades; porque le faltaban los conocimientos precisos para poder adelantar,

y el gusto del saber y la costumbre del estudio; y porque esos diplomas de ciencia que expedía la Universidad eran muy propios para henchir la vanidad de jóvenes tiernos, que una vez calificados de doctos no era de esperarse que pensasen en aprender más. Un perjuicio mayor resultaba todavía de aquel sistema de independencia y de holganza: eran sus efectos futuros para la moral, y sujeción y hábitos de laboriosidad de aquella juventud.

Los estudios industriales brillaban en aquel entonces por su ausencia. Preocupado con ello, decía el Presidente Márquez al Congreso de 1839 lo siguiente:

Si la Nación, para promover lo que le es verdaderamente útil, no debe descuidar la educación intelectual y moral de sus miembros, debe también tener en grande estima la educación industrial, que tánto influye en la dicha de los individuos y en la riqueza de la sociedad. Tenemos abundancia de letrados y de médicos, que se aumentan de día en día; pero carecemos de suficiente número de hombres instruídos en las ciencias exactas y artes mecánicas, en la química, mineralogía, botánica y agricultura, sin las cuales no podrán desenvolverse del todo los gérmenes de prosperidad que encierran las diversas Provincias del Estado. Sería muy conveniente se hiciesen venir de Europa profesores hábiles en estas ciencias, con los aparatos, máquinas e instrumentos necesarios para que las difundiesen en la República. Los gastos deberían hacerse a prorrata de los fondos de los Colegios y Universidades: y a la verdad no podría dárseles una aplicación más provechosa para los granadinos.

En armonía con esto se expidieron las Leyes de 16 de mayo de 1840 y 15 de mayo de 1841, que decretaron la reforma de las deficientes disposiciones anteriores.

En la Memoria de 1842 decía al Congreso el doctor Mariano Ospina:

La instrucción pública ha sido uno de los objetos que más ha llamado la atención de los legisladores, del Poder Ejecutivo y de las corporaciones y autoridades locales; los hombres más notables en el país han consagrado parte de su tiempo a difundir las ideas que habían adquirido, y por todas partes se ha mostrado interés por la instrucción de la juventud. No obstante, este importante ramo se halla hoy en un estado lamentable de atraso y desorden, efecto no precisamente de las revueltas que han devastado al país, sino de los esfuerzos mismos hechos para impulsar sus progresos. El deseo de aumentar los establecimientos y las cátedras en que se enseñarán los ramos de instrucción que se han creído más importantes, ha multiplicado semejantes establecimientos, sin contar con los medios necesarios para que pudieran ser útiles, y se han creado dondequiera colegios y cátedras que no son más que un simulacro de tales. La juventud ha recibido allí una educación superficial y vana, y la Nación entera se ha visto frustrada en las halagüeñas esperanzas que tenía fincadas en la enseñanza que se daba en tántos establecimientos.

. . . .

El segundo de los vicios cardinales del sistema actual de enseñanza consiste en dar preferencia decidida a los estudios profesionales de jurisprudencia, medicina y teología, especialmente al primero, sobre el estudio de los conocimientos industriales. "Existen hoy—ha dicho un ilustrado granadino—centenares de graduados en medicina y jurisprudencia, descontentos consigo mismos y con la sociedad que les proporciona trabajo y medios cómodos de subsistir, y por lo mismo en la mejor disposición para afligir a sus familias, atormentarse a sí mismos y turbar el país; mientras que es preciso hacer venir de tres mil leguas de distancia y a peso de oro un operario que dirija el fuego en un horno de reverbero, o que construya una rueda hidráulica." La población y la ciencia andan en todas partes al compás de la riqueza, porque la primera no crece si no se aumentan los medios de subsistencia, ni las segundas pueden florecer en un país miserable; el poder, la dicha y la prosperidad de las naciones, efectos son

inmediatos de la riqueza; en medio de la escasez y del hambre no hay felicidad ni poder. Y como la riqueza no viene sino del trabajo y de la industria, y la política y la abogacía apartan a la juventud del trabajo y de la industria productivos de riqueza, aquella tendencia en el sistema de instrucción pública es funesta a la dicha y prosperidad de la Nación.

2º La Ley de 21 de mayo de 1842, expedida en armonía con lo indicado por el Gobierno, autorizó al Poder Ejecutivo para que introdujese en el plan de instrucción pública las reformas que estimara convenientes. Así lo hizo, en efecto, el Secretario de lo Interior, por medio del plan de estudios de 1º de diciembre siguiente, conocido con el nombre de PLAN DE ESTUDIOS DEL DOCTOR OSPINA.

Dicho plan estableció orden y disciplina en las universidades; impuso subordinación a los cursantes; dio a los superiores y catedráticos la autoriadd suficiente para mantenerla y para hacerse obedecer y respetar; sujetó a los mismos superiores a invigilar constantemente a los alumnos; obligó a los catedráticos a dar una enseñanza asidua, y a trabajar esmeradamente en el aprovechamiento de sus discípulos; procuró que los exámenes fuesen un medio eficaz para compeler a la aplicación; estableció estímulos de honor entre los educandos; prestó la atención debida a la educación moral y religiosa; amplió el número de cursos exigibles para el doctorado; fundó, en una palabra, los estudios serios. Este plan, que no tuvo otro defecto que el de haber extremado el rigor, lo que provoca siempre reacciones terribles, le hizo el bien inmenso al país de formar, al decir de todos, la generación más ilustrada y competente que ha habido en la República.

El eminente Jefe del Ministerio en la Administración Herrán, el doctor Ospina, que estaba entonces en todo el vigor de su talento, vio con claridad que era preciso dirigir la instrucción pública en el sentido de formar en la enseñanza universitaria, hombres de verdadera ciencia y robustez moral, y en la enseñanza primaria y secundaria, hombres prácticos, cual los necesitaba el país. A ello consagró todas sus energías en aquel período, que fue el más brillante y fecundo de toda su vida. Aconsejó entonces que se trajeran profesores extranjeros para enseñar ciencias físicas y naturales, y que se fundasen periódicos populares para difundir la enseñanza de la agricultura.

Para que este plan general hubiese dado todo el fruto que se esperaba, indispensable era que las Cámaras provinciales coadyuvaran, creando, como lo dispuso la ley, colegios y escuelas de artes y oficios, de enseñanza práctica. Cumplido esto, en quince años el país se habría regenerado, y desde entonces habría quedado satisfactoriamente resuelto el problema de la educación popular. Mas ello no fue posible, porque prevalecieron los hábitos burocráticos, la incalificable y desastrosa manía de los títulos académicos, la tendencia a las carreras liberales, al funcionarismo y la ineptitud engreída y ridícula.

La borrasca se desató contra el sabio Ministro, que con tan buen sentido como digna energía quiso curar las dolencias de aquella sociedad enferma, trayéndola al camino de la paz, el trabajo y la riqueza. Las Cámaras provinciales protestaron contra la ejecución de la Ley de 15 de mayo de 1841, y el Congreso hubo de reformarla. Con profunda amargura decía sobre esto el doctor Ospina en la MEMORIA de 1844, la última que salió de la Administración Herrán:

En 1842 se manifestó por la Secretaría de mi cargo a la Legislatura la necesidad de dar a la instrucción pública una dirección más conforme a las necesidades del país, haciendo que no se consagren enteramente a formar abogados, médicos y teólogos, único objeto a que antes se dedicaban todos los establecimientos de enseñanza; tales ideas eran conformes al espíritu de las Leyes de 16 de mayo de 1840 y 15 de mayo de 1841. Autorizado el Poder Ejecutivo para arreglar los estudios universitarios en 1842, siguió aquel principio, procurando reservar a las universidades los estudios propios para abogados, médicos y teólogos, dejando a los colegios provinciales y demás establecimientos menores el consagrar sus fondos a la enseñanza secundaria, para formar hombres aptos para las diferentes profesiones que la sociedad exige; esperando que las Cámaras provinciales se apresurarían a montar en los colegios la enseñanza de los conocimientos científicos e industriales que, según las circunstancias de cada localidad, fuesen preferibles; pero el resultado no correspondió a esta esperanza. A pesar del clamor general en favor de tal enseñanza, y contra la excesiva multiplicación de médicos y de abogados, y sobre todo de tinterillos y charlatanes, aborto de los malos estudios de jurisprudencia y de medicina, la mayor parte de las Cámaras sólo se apresuraron a lamentar que se pretendiese poner en ejecución la Ley citada de 15 de mayo, que mandó preferir en todos los colegios la enseñanza de las ciencias matemáticas, físicas y naturales de una utilidad más positiva, según las circunstancias de cada Provincia, y los idiomas vivos, la geografía y la historia; y que autorizó a las Cámaras para traer de países extranjeros profesores, máquinas, aparatos, libros y lo demás que se requiere para establecer la enseñanza práctica de aquellas ciencias y de los conocimientos industriales más ventajosos para la respectiva localidad. Levantóse el clamor de varias corporaciones contra la idea de restringir los estudios para médicos y abogados en favor de la enseñanza de las ciencias dichas y de conocimientos industriales; y se dirigieron multiplicadas representaciones al Poder Ejecutivo y a la Legislatura en este sentido, en virtud de las cuales se expidió la Ley de 8 de

julio último, extendiendo a los colegios provinciales y a los seminarios el permiso de que en ellos se hagan estudios universitarios para recibir grados. Esto manifiesta suficientemente que la opinión pública en favor de la enseñanza de las ciencias de aplicación industrial puede menos todavía en la República que la preocupación que favorece la multiplicación de médicos, abogados y teólogos; y que por consiguiente por notoria que parezca la ventaja de aquellos conocimientos, todavía la tendencia de nuestra sociedad no se dirige a ellos, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, que no ha dejado perder ocasión de encaminar la instrucción pública hacia aquellos objetos. Pero siendo incuestionable la conveniencia de generalizar la enseñanza de las ciencias de aplicación industrial, el Congreso y la Administración debieran perseverar en la idea de dirigir a ella los establecimientos públicos, como durante esta época se ha procurado.

Y efectivamente así lo hizo la Administración Mosquera, como se puede ver en las MEMORIAS de lo Interior, especialmente en las presentadas por el doctor Alejandro Osorio, quien, con gran cordura, continuó aconsejando la necesidad de los estudios industriales en la Nueva Granada (1).

---

(1) Hace más de dos siglos y medio que Richelieu, el grande hombre de Estado, escribía en su "Testamento Político: "El comercio excesivo de las letras destruiría el de las mercancías, que colma a los Estados de riquezas; arruinaría la agricultura, nodriza de los pueblos; en poco tiempo acabaría con la fuente de los soldados, que se forman en la rudeza de la ignorancia más bien que en la cultura de las ciencias, y llenaría la Francia de tinterillos, más adecuados para arruinar las familias y turbar el reposo público que para hacer algún bien a los Estados. Si las letras fuesen profanadas por toda clase de gentes, veríase a muchos capaces de suscitar dudas pero inhábiles para resolverlas, y no pocos serían más aptos para atacar que para defender la verdad. Por esto es por lo que los

3º Pero el espíritu revolucionario todo lo minaba ya. La Administración inaugurada después del 7 de marzo de 1849 logró en seguida que se expidiera la Ley de 15 de mayo de 1850, que estableció la libertad absoluta de la enseñanza. Se abolieron las universidades y los grados académicos, y todo se entregó al empirismo.

En la MEMORIA de 1853 leemos:

La avidez del pueblo por la instrucción, y la persuasión de que la libertad es el alma de toda institución benéfica, obligaron a la Legislatura de 1850 a establecer la libertad absoluta de la enseñanza, como uno de los dogmas políticos de nuestra legislación. Abrogáronse entonces todas las restricciones que encadenaban el entendimiento, y abrióse un vasto campo a los talentos de los profesores para enseñar, y de la juventud estudiosa para aprender.

En MEMORIAS posteriores ya aparece sustituído casi totalmente el capítulo de la instrucción pública por el de las SOCIEDADES DEMOCRATICAS, "alma de la libertad," que, según dichos documentos, eran cada día más activas y numerosas.

Todo el país sabe lo que de allí se siguió: cundieron los golpes de cuartel y las revoluciones, hasta destruírlo todo. En materia de instrucción pública las cosas duraron así hasta 1868. En la MEMORIA de este año decía el Secretario de lo Interior al Congreso: "años hacía que se había perdido HASTA LA TRADICION de hacer formalmente estudios profesionales en el país."

---

políticos desean, en un Estado bien organizado, más maestros de Artes Mecánicas, que profesores en Artes Liberales para enseñar las letras."

4º Para poner fin al caos se expidió la Ley de 16 de septiembre de 1867, que creó la Universidad Nacional. Aquí comienza un nuevo período, en el cual florece de nuevo la instrucción popular. A la Universidad envía el Gobierno los hombres más distinguidos del partido gobernante, y, con un criterio imparcial, nombra algunos profesores entre las personas más ilustradas del partido contrario. La Universidad comienza a dar buenos frutos; superiores y catedráticos hacen de la enseñanza un apostolado. En la instrucción secundaria se fundan las Escuelas Normales y se hacen venir maestros europeos, encargados de formar el personal docente. A la instrucción primaria se procura darle también grande impulso, y se trata de fundar los estudios de ciencias naturales.

Empero, este civilizador movimiento dura poco: en la Universidad planta sus reales el espíritu sectario y anticristiano; el Congreso impone los textos, guiado por un espíritu demoledor incalificable; las Escuelas Normales degeneran en pedantesca enseñanza enciclopédica; en las escuelas públicas se prohibe la enseñanza religiosa, y, agitados los ánimos, se prepara, alrededor de toda la enseñanza oficial, una tormenta, que se desata en la guerra civil de 1876, de la cual regresan los estudiantes militares, que en 1878 disuelven a pedradas las Cámaras Legislativas.

En 1880 se inicia una reacción saludable, pero no alcanza a producir maduros frutos, porque una nueva revolución, que estalló a fines de 1885, germinaba ya en los espíritus.

5º Con el cambio político de 1886 se inició una sustancial reforma en la instrucción pública: se declaró que la enseñanza oficial sería gratuita pero no

obligatoria, y que se daría en consonancia con el credo religioso de los colombianos; se restableció la enseñanza clásica en la Facultad de Filosofía y Letras; se ampliaron e hicieron mucho más serios los estudios jurídicos; se aumentó el número de alumnos en todo el país (1); se fundó una Escuela Nacional de Minas, y se creó el Instituto Salesiano de Artes y Oficios.

¿Puede por ello decirse que hemos alcanzado todo lo que era de desearse en este particular? Nó, absolutamente nó.

Todo nuestro sistema escolar y universitario necesita, como hemos dicho, una reforma sustancial.

En lo futuro debe hacérsele descansar sobre la triple base de la enseñanza moral y religiosa, de la educación industrial y de los estudios clásicos, severos y prácticos para la instrucción profesional.

La instrucción primaria debe limitarse a Lectura, Escritura, Aritmética y Religión, con nociones para Agricultura. En todas las capitales de los Departamentos y en lo posible en las cabeceras de Provincia se han de fundar Escuelas de Artes y Oficios (2). Los Municipios deben propender porque en ellos, en los de mayor importancia a lo menos, se funden talleres para la enseñanza gratuita de carpintería, herrería, zapatería y talabartería.

---

(1) Esto puede verse comprobado en el artículo "Ayer y Hoy," publicado en la "Revista de Instrucción Pública," páginas 38 y siguientes.

(2) Véase adelante la exposición de motivos con que acompañámos el proyecto de la Ley 31 de 1917, sobre enseñanza técnica industrial.

Los grados en las Facultades superiores deben ser por todo extremo rigurosos, a fin de que los que aspiren a las carreras liberales no entren a ejercerlas sino después de que sean realmente doctos, que con su ciencia le hagan honor al país. Además, en todas las Facultades de esta clase, especialmente en las de Matemáticas, Ingeniería y Derecho, deben introducirse cursos prácticos, de modo que los ingenieros antes de recibir el grado hayan practicado en las obras públicas, en ferrocarriles y en los caminos en general, y los estudiantes de Derecho hayan permanecido durante algún tiempo en la práctica forense (1). Los estudios meramente teóricos en estos asuntos son perjudiciales para todos: para los graduandos, porque al salir de los claustros ignoran la aplicación de lo que han aprendido, y porque sin otros relacionados que sus maestros y condiscípulos, no encuentran, durante varios años, después de recibido el título, ocupación lucrativa, si no es de las que dispensa el favor oficial, lo que los induce a tomar el camino de la política.

Necesidad imperiosa es restablecer la Escuela Nacional de Minas. Fundada en Medellín el año de 1887, con eminentes profesores nacionales y extranjeros, bien pronto acudió a ella una pléyade de jóvenes distinguidos, ansiosos de aprender y resueltos a sacrificarse en favor de la regeneración industrial del país.

¡Cuán placentero era al patriotismo ver aquel grupo selecto de jóvenes que, acompañados de sus maes-

(1) Así lo establecimos en el Ministerio de Instrucción Pública por medio de los Decretos que en 1904 reglamentaron la Ley 39 de 1903.

tros, emprendían a pie largas jornadas para estudiar sobre el terreno y en los establecimientos industriales, la formación geológica del suelo, la explotación de minerales, el trazado y la construcción de caminos y ferrocarriles.

Así logró formarse un núcleo respetabilísimo de ingenieros, que fueron luégo a ponerse al frente de empresas mineras y de las vías férreas de varios Departamentos de la República.

El demonio de la política, que todo lo destruye, dio en tierra con aquel instituto, que tánto honor y bien le hacía al país. En efecto, en 1895, un Decreto del Poder Ejecutivo suprimió la Escuela Nacional de Minas de Antioquia (1).

Justo es recordar aquí que la iniciativa para la fundación de la benéfica Escuela se debió al doctor Núñez. El mismo dice sobre esto:

> Es lástima que hayamos descuidado por tanto tiempo los estudios conducentes al laboreo científico de los metales preciosos. Ha sido el Presidente Núñez, ayudado de los señores Uribe Angel y Becerra, el primero que ha tratado oficialmente de dar nacimiento y vida a esos estudios, creando el Colegio de Minas de Medellín; pero las pasiones políticas, con frecuencia estúpidas y feroces, dificultan y aun esterilizan todo lo bueno (2).

Estamos seguros de que la fundación de Escuelas de Artes y Oficios en todas las capitales de los Departamentos será de muy fecundos resultados. Ya en 1873 fundó el doctor Berrío la Escuela de Artes y

---

(1) La Ley 39 de 1903 restableció la Escuela Nacional de Minas.

(2) "La Reforma Política," página 513.

Oficios de Medellín, con maestros que al efecto hizo venir de Europa. Pronto la enseñanza que en varios ramos se dio allí, realizó una verdadera revolución industrial en el Estado. Todas las industrias, la agricultura, la minería, etc., y las artes, como la carpintería, la cerrajería, etc., recibieron considerable impulso con las obras de los hijos del país educados en aquella Escuela, que, sostenida hasta hoy, ha dado y continúa dando operarios de inapreciable valor para la vida económica de aquel Departamento.

El Ejército mismo debería en su mayor parte destinarse como Cuerpo de zapadores a las obras públicas nacionales. Así se educaría el soldado, y la República no vería consumir en la ociosidad un número considerable de hombres que, si tienen la alta misión de asegurar el orden interno y de velar por la seguridad exterior, pueden también durante la paz prestar su valioso contingente industrial para el engrandecimiento de Colombia.

Las siguientes indicaciones del actual Secretario de Instrucción Pública de Antioquia, don Camilo Botero Guerra, nos parecen muy atinadas, en relación con la enseñanza de las clases pobres que, con motivo de la miseria nacional, encuentran, durante algún tiempo, dificultades para educarse:

En Colombia, tanto para atender a las necesidades de los maestros que dirigen las escuelas de varones en esta probablemente larga época de carestía, como para facilitarle al pueblo una educación sencilla, pero sólida y práctica, se podría dedicar la sesión de la mañana (tres horas) a la enseñanza de infantes, y dos horas de noche a la de obreros de doce o más años, sin excluír los mayores de edad. El resto del día pudiera ser destinado por los Directores de Escuela al ejercicio de alguna profesión que no

discuerde con sus funciones oficiales, ni con la doble condición del magisterio, y los niños al aprendizaje de un oficio o a las tareas en que hoy tienen necesidad de ocuparlos muchos de los padres. Las Escuelas de Artes y Oficios establecidas en varias ciudades de la República y los talleres particulares que no faltan en las demás poblaciones, complementarían eficazmente la educación de los niños del pueblo que no quedasen comprendidos en aquella necesidad.

Cuanto a la enseñanza nocturna, ésta debería establecerse a todo trance en cada Municipio, con una organización semejante a la que tuvo en esta capital hasta que estalló la guerra. Las escuelas nocturnas creadas por la Sociedad de San Vicente de Paúl, y más tarde apoyadas por el Departamento, dieron aquí resultados tan satisfactorios, que no vacilo en asegurar que esos fueron los planteles de instrucción primaria más importantes que hemos tenido y los que mejores y más prontos servicios han prestado a la educación de la clase obrera de la capital. Obreros de cuarenta y cinco años y aun más, completamente ignorantes, aprendieron en pocos meses a leer, escribir y contar, a la vez que recibieron enseñanza moral y religiosa, de urbanidad y de nociones de dibujo lineal. Nada más placentero para el sentimiento cristiano ni más halagador para el republicano que presenciar una sesión de estudio en la sesión de los niños o en la de los adolescentes, y ver el entusiasmo con que sustraían al descanso de las tareas dos horas para dedicarlas al aprendizaje literario y al conocimiento de los principios morales y religiosos. No era menor la complacencia que se recibía al asistir al estudio de la sección de adultos, y ver los bancos ocupados por alumnos de aspecto serio, algunos de ellos canosos, pues llegó el caso en que padres de familia estudiasen allí al lado de sus hijos de veinticinco a treinta años, que inclinados sobre el libro o la pizarra, o perfectamente atentos a las explicaciones del Profesor, aprendían más o menos bien sus lecciones, para después repetirlas a sus familias, como lo hicieron varios que hasta las ocho de la noche eran alumnos en la escuela, y que de las ocho a las diez pasaban a la categoría de maestros en sus hogares.

En nuestro vicioso sistema de educación se encuentra principalmente el origen de nuestro singular atraso industrial, y en mucha parte el de las guerras civiles. El desequilibrio social que se produce con la falta de obreros hábiles y con el aumento creciente de letrados inútiles, es causa del malestar en que vivimos, de la penuria en que nos hallamos y de la falsa noción de la vida que aquí se tiene, por lo cual todos nos encaminamos a las agitaciones políticas que, periódicamente, se desatan en luchas armadas. Mientras la Nación entera, por medio del Congreso, las Asambleas, las Municipalidades, el Gobierno y la prensa, no se propongan resueltamente curar de raíz este cáncer de la República, seguiremos como hasta aquí hemos venido, agravando el mal, dando pasos hacia atrás, hasta llegar a la disolución nacional. Para el que conoce la historia patria, es evidente que a la apuntada causa de nuestra ruina están vinculadas, de un modo mediato, la miseria crónica de este país y todas las revoluciones que lo han agitado. Si ante la dolorosa experiencia de lo que ha ocurrido, no hacemos voto formal de variar de rumbo, ya podemos estar seguros de que de aquella causa, como de fuente envenenada, seguirán brotando todos nuestros males, y de que, en cumplimiento de la inexorable ley de la selección de las razas, la nuestra, empeñada en vivir dentro de la atmósfera de la especulación política, tiene que desaparecer, por la concurrencia y la lucha de organismos más fuertes, que se robustecen con la savia del trabajo y de la industria.

Es necesario convertir la República entera en un inmenso taller, pues sólo con el trabajo podremos curar las profundas dolencias que afligen a la so-

ciedad colombiana. El día en que el pueblo obtenga por su trabajo medios para llevar una vida independiente y para educar a sus hijos en los deberes y en los derechos sociales, ese día habremos fundado el orden, echado la base del bienestar y la riqueza, estableciendo la verdadera República, y acabado con la vieja iniquidad, que, durante ochenta años, ha destruído ese mismo pueblo, por la infame explotación de los agitadores, que lo llevan inconsciente a campos de exterminio.

Las actuales generaciones están enfermas por el odio y carcomidas por la ambición política. De ellas muy poco tiene que esperarse en la grande obra de la regeneración de la Patria. Toda la esperanza hemos de cifrarla en las generaciones futuras. Reformemos los métodos de enseñanza, para que la instrucción y la educación nacionales formen hombres capaces de dar prosperidad y gloria a Colombia. Trabajemos todos en esta noble empresa, luchando con la rutina y con los malos hábitos, a fin de que los que nos sucedan gocen de los bienes que en abundancia derramó la Providencia sobre este suelo, que nosotros no hemos sabido aprovechar, fecundizándolo con el trabajo, sino que lo hemos convertido en campo de horror, en el cual sólo se ven las columnas de humo de los combates y la sangre de infinitas víctimas sacrificadas al monstruo de la guerra civil.

Bogotá, agosto de 1903.

ANTONIO JOSE URIBE

II—LEY 39 DE 1903

(26 de octubre)

sobre instrucción pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

Atrículo 1º La instrucción pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica.

Artículo 2º La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.

Artículo 3º La instrucción primaria, costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria. Estará a cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las ordenanzas expedidas por las Asambleas respectivas, e inspeccionada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 4º La instrucción secundaria será de cargo de la Nación e inspeccionada por el Poder Ejecutivo.

Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.

Artículo 5º La instrucción industrial y la profesional serán costeadas por la Nación o por los Departamentos. Por la Nación, cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República; por los Departamentos, en los demás casos.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

Artículo 6º Es obligación de los Gobiernos Departamentales difundir en todo el territorio de su mando la instrucción primaria, reglamentándola de modo que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

Artículo 7º Los Gobiernos Departamentales quedan facultados para establecer las Inspecciones Provinciales de Instrucción Pública y nombrar los empleados que deban desempeñarlas, y en este caso serán de cargo del Tesoro de los Departamentos las erogaciones que demande este servicio (1).

Artículo 8º Habrá en cada Municipio de la República un Inspector Local nombrado por los Inspectores Provinciales donde tales empleados existieren, o en su defecto por el Gobierno del Departamento.

Artículo 9º Es obligación de los Municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las escuelas urbanas y rurales. Los Concejos Municipales apropiarán las sumas necesarias para ello.

Artículo 10. Serán de cargo del Tesoro Nacional los gastos de la instrucción primaria de los Territorios Nacionales y los de catequización de indígenas, lo mismo que la provisión de textos de enseñan-

---

(1) El Poder Ejecutivo nombra los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos y los Oficiales Mayores de las mismas Direcciones. Los primeros tienen voz en las Asambleas Departamentales.

za, útiles de escritorio, etc., para las escuelas normales y primarias. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender a la evangelización e instrucción de las tribus salvajes.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA

Artículo 11. La instrucción secundaria será técnica y clásica. La primera comprenderá las nociones indispensables de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la instrucción profesional respectiva. La segunda comprenderá todas las enseñanzas de Letras y Filosofía. En los colegios e institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales o municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

Artículo 12. Serán reconocidos por el Gobierno para el efecto de cursar en las Facultades superiores, los estudios de Filosofía y Letras hechos en colegios particulares, cuando a juicio de aquél tengan profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorios.

Artículo 13. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, conteadas por la Nación e invigiladas por el respectivo Gobierno Departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con la aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá además de los empleados reconocidos en leyes anteriores, un Prefecto General de Estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las en-

señanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de taquigrafía.

Artículo 14. Habrá en las Escuelas Normales alumnos con becas sostenidas por la Nación y por los Departamentos, en proporción al número de habitantes de cada uno de éstos.

Artículo 15. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes no sólo en el orden moral e intelectual sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio que deban ser transmitidos a los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

DE LA INSTRUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Atrículo 16. Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener en la capital de cada Departamento, y además en las Provincias que estimen convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables a las pequeñas industrias.

Artículo 17. Las mismas entidades podrán crear y sostener en cada una de las cabeceras de Provincia, un taller para la enseñanza gratuita de un arte u oficio por lo menos, que, según las necesidades, las con-

diciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella.

Artículo 18. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los reglamentos de las escuelas y talleres a que se refieren los dos artículos anteriores, y los someterán a la aprobación del Gobierno.

Artículo 19. Las escuelas de artes y oficios que hoy existen en la capital de la República, costeadas o subvencionadas por el Gobierno, continuarán bajo su dirección e inspección.

Artículo 20. Autorízase al Gobierno para auxiliar la fundación y sostenimiento en Bogotá del Instituto de San Antonio, en el cual se dará enseñanza teórica y práctica de agricultura y artes y oficios mecánicos, especialmente a niños pobres.

Artículo 21. Restablécese la Escuela Nacional de Minas de Medellín, costeada por la Nación, con el objeto de formar ingenieros científicos y prácticos, capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas.

El Gobierno determinará las asignaturas que deben formar esta Escuela y dictará el reglamento que en ella ha de observarse bajo la inspección inmediata del Gobernador del Departamento.

Artículo 22. Cuando el establecimiento de que se habla en el artículo 20 haya alcanzado suficiente desarrollo, el Gobierno dispondrá que se dicte allí un curso completo de agricultura, a fin de que en aquél puedan expedirse títulos de ingeniero agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas y se formen maestros que recorran los principales centros de cultivo y vulgaricen las nociones elementales de agronomía y de meteorología en sus re-

laciones con la agricultura, así como el conocimiento y ventajas de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y de los adelantos que convenga introducir en los ya existentes. El sueldo y viáticos de estos maestros, cuya acción—que el Gobierno reglamentará—debe extenderse a todo el país, serán de cargo de la Nación, no pudiendo el número de tales maestros exceder de diez y ocho, o sea dos por cada Departamento.

DE LA INSTRUCCION PROFESIONAL

Artículo 23. La instrucción profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental establecidos en la capital de la República, así como en las Facultades de los Departamentos a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 24. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República, o de quien haga sus veces en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las Constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las Constituciones mismas.

Artículo 25. Cada una de las demás Facultades de que habla el artículo 23 estará bajo la dirección inmediata de un Consejo Directivo, compuesto del

Rector y de cuatro Profesores que anualmente designará el Gobierno.

Artículo 26. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar libremente cada tres años los Rectores de las Facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los Profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos Consejos, previo dictamen del Consejo Universitario. Los Catedráticos así nombrados son inamovibles mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho a las dos terceras partes del sueldo anual de que hubieren disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva cátedra durante diez años a lo menos. El mismo derecho tendrá todo Profesor que, cualquiera que sea su edad, hubiere desempeñado una cátedra durante más de veinte años en las Facultades profesionales, en la Escuela Nacional de Minas o en el Instituto Agrícola.

Para fijar la cuantía de la jubilación a que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo de que haya disfrutado quien la solicite, en el último año en que haya servido en la respectiva Facultad.

Artículo 27. El Consejo Universitario se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá, y de los Rectores de las Facultades de que habla el artículo 23. Dicho Consejo servirá de Cuerpo Consultivo al Gobierno en lo tocante a la instrucción profesional.

Artículo 28. Corresponde al Gobierno fijar, oído el dictamen de los Consejos Directivos de las Facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar o improbar los reglamentos que deben darse para su régimen interno.

Al ejercer esta atribución, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica.

Artículo 29. Los cursos necesarios para obtener el título de doctor en medicina y cirugía se dividirán en seis años de estudio por lo menos; los de derecho y ciencias políticas, así como los de matemáticas e ingeniería, en cinco años por lo menos.

Artículo 30. Ninguno podrá obtener el título de doctor en derecho sin comprobar, ante la respectiva Facultad, un año a lo menos de práctica. Para obtener el título de ingeniero civil deberá comprobar quien lo solicite que ha practicado por lo menos un año.

Parágrafo. Los estudios prácticos a que se refiere este artículo no aumentarán el plazo fijado para la distribución de cursos, y podrán hacerse simultáneamente con los estudios teóricos de que habla el artículo anterior.

Artículo 31. El Gobierno dará de preferencia, en igualdad de circunstancias, colocación en las obras públicas a los alumnos o ingenieros que hayan cursado en las Facultades de Matemáticas e Ingeniería y en la Escuela Nacional de Minas, teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos en relación con los puestos que soliciten.

Artículo 32. El Gobierno auxiliará la publicación de las obras científicas que escriban los Profesores de las Facultades que forman el grupo de la enseñanza profesional, siempre que el Consejo de la respectiva Facultad así lo proponga en informe en que aparezca un estudio de las obras cuya publicación se solicita.

Artículo 33. Para los efectos legales serán válidos los grados, títulos y certificados de cursos que expidan las Facultades de los Departamentos que tengan carácter oficial al tiempo de la expedición de esta Ley, siempre que la extensión de los cursos no sea en ningún caso inferior a la de los que se hagan en las Facultades a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 34. La dirección superior de estos establecimientos estará a cargo de un Consejo formado por el Secretario de Instrucción Pública y a falta de éste por el de Gobierno del respectivo Departamento, del Rector y de un Catedrático de cada Facultad. Los Rectores de estos establecimientos departamentales serán nombrados por los respectivos Gobernadores, y los Profesores y demás empleados, por los Consejos Directivos.

DE LAS ESCUELAS DE MUSICA Y DE BELLAS ARTES

Artículo 35. Continuarán bajo la dirección superior del Gobierno la Escuela de Música y la de Bellas Artes que funcionan en la capital de la República.

DE LOS ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Artículo 36. Los archivos y las bibliotecas nacionales que han dependido del Ministerio de Instrucción Pública continuarán bajo su dirección y reglamentación.

DEL OBSERVATORIO ASTRONOMICO Y DE LOS MUSEOS

Artículo 37. Queda también a cargo del Ministerio de Instrucción Pública todo lo relativo al Observatorio Astronómico y el Museo Nacional. El Gobierno cuidará de la mejora de uno y otro y de su debido funcionamiento.

El Ministerio de Instrucción Pública se pondrá de acuerdo con los Gobernadores para organizar los museos que existen en los Departamentos y hacer que se publiquen los respectivos catálogos.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 38. El Gobierno tendrá especial cuidado en establecer, en cuanto sea posible, en todos los Municipios de la República, enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales a los obreros que por su edad o por otras circunstancias no puedan concurrir a las escuelas públicas primarias.

Artículo 39. Los establecimientos de instrucción pública que tengan bienes o rentas propias, lo mismo que los que en adelante se funden con fondos legales o donados, serán autónomos, a menos que por disposición del fundador deban quedar sometidos a la dirección oficial.

Artículo 40. El Gobierno reglamentará esta Ley teniendo en cuenta que el sistema escolar y universita-

rio debe hacerse descansar sobre la triple base de la educación moral y religiosa, en todos los estudios; de la educación industrial, en las enseñanzas primaria y secundaria, y de los estudios profundos, severos y prácticos en la instrucción profesional.

Artículo 41. Todo establecimiento oficial o particular, tenga o nó internado, estará sometido a la inspección del Gobierno en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso.

Exceptúanse de esta disposición las congregaciones docentes de religiosos que observen clausura, y cuya inspección corresponde al ordinario eclesiástico.

Artículo 42. Se publicarán en un solo volumen la presente Ley, el decreto del Poder Ejecutivo que la reglamente y los estatutos que, con la aprobación del Gobierno, se den las Facultades.

Artículo 43. Destínase hasta la suma de trescientos mil pesos, con que se adiciona el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para dar ejecución a lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 44. Desde el 1º de enero próximo el Colegio de Ricaurte, de Tunja, se llamará Colegio de Boyacá.

Artículo 45. Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 46. Quedan derogadas la Ley 92 de 1888, en lo que se refiere a subvención de colegios priva-

dos, y todas las disposiciones legales sobre instrucción pública que no armonicen con la presente Ley, la cual empezará a regir el 1º de enero de 1904.

Dada en Bogotá a 26 de octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZARATE. El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER — El Secretario del Senado, **Miguel A. Peñaredonda**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSE URIBE

—

III—DECRETO NUMERO 491 DE 1904

(3 de junio)

por el cual se reglamenta la Ley 39 de 1903, sobre instrucción pública.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

visto el artículo 40 de la Ley 39 de 1903, sobre instrucción pública, que dispuso que el Gobierno reglamentara dicha Ley,

decreta:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º El personal de la instrucción pública se divide en dos grupos: el personal administrativo y el personal docente. Forman el primer grupo el Ministro de Instrucción Pública, sus subalternos en el Ministerio y los empleados de las Secretarías de Instrucción Pública Departamentales; forman el personal docente los superiores, catedráticos y maestros de los varios ramos de la enseñanza oficial.

Parágrafo. Son auxiliares de la Administración: el Consejo Universitario, las Juntas y los Inspectores Departamentales, Provinciales y Municipales.

CAPITULO I

Atribuciones del Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 2º Además de las atribuciones que las leyes confieren al Ministro de Instrucción Pública, son de su competencia, como Jefe del ramo, las siguientes:

1ª Reglamentar de manera general el servicio de la instrucción primaria y cuidar de que se cumplan estrictamente las disposiciones ejecutivas.

2ª Organizar la instrucción pública nacional e inspeccionar este ramo por sí o por medio de funcionarios de su dependencia, para estudiar su marcha, proponer reformas, corregir errores, informalidades y abusos que se introduzcan.

3ª Formar las estadísticas de los diferentes ramos de la instrucción pública de la Nación.

4ª Concurrir, cuando lo estime conveniente, a las deliberaciones de los Consejos Directivos de las Facultades y de los colegios públicos de la capital, para llevar a ellos las opiniones del Gobierno y para ilustrarse con las opiniones de los Consejos docentes, principalmente cuando se trate de formular estatutos, reglamentos, introducir reformas importantes y otros asuntos de interés escolar. A los Consejos Directivos de los institutos departamentales de fuera de la capital transmitirá sus opiniones el Gobierno por escrito o por medio de quienes lo representen.

5ª Reglamentar el servicio de los institutos anexos a la instrucción pública, como la Biblioteca y el Museo Nacionales y el Observatorio Astronómico.

6ª Conceder licencia a los Rectores de las Facultades para separarse de su destino cuando haya justa causa, hasta por noventa días. El individuo que se halle en uso de licencia no ganará sueldo durante ella, salvo el caso de enfermedad comprobada, en el que devengará medio sueldo.

7ª Refrendar los diplomas que se expidan en los institutos de instrucción profesional.

8ª Refrendar las actas de registro de la propiedad literaria y artística.

9ª Propender por el fomento de las ciencias y las artes en el país, con el concurso de las academias y demás corporaciones reconocidas y auxiliadas por el Gobierno; y

10. Ordenar el pago de los sueldos de los empleados de instrucción pública costeados por la Nación, y legalizar los gastos que se hagan por su delegación.

CAPITULO II

Atribuciones de los Secretarios de Instrucción Pública Departamentales (1).

Artículo 3º Son atribuciones de estos empleados las siguientes:

1ª Las que les confieran las respectivas Asambleas por lo que toca a la instrucción primaria y a la secundaria, industrial y profesional, costeadas por los Departamentos.

2ª Como agentes del Gobierno, cumplir las órdenes y seguir las instrucciones que reciban del Ministerio de Instrucción Pública.

3ª Hacer que los Concejos Municipales construyan edificios adecuados para las escuelas, o que se reformen los existentes de modo que presten el servicio para que se les destina.

4ª Hacer proveer de muebles, libros y demás ele-

(1) Hoy están reemplazados por los Directores de Instrucción Pública Departamentales.

mentos necesarios para la enseñanza a las escuelas que carezcan de ellos.

5ª Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los maestros de escuelas y de que los Concejos Municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuír para los gastos de instrucción primaria.

6ª Ejercer constante inspección sobre todos los establecimientos de instrucción pública que funcionen en los Departamentos, y dar instrucciones claras y minuciosas a los Inspectores Provinciales y Locales para el cumplido desempeño de sus funciones.

7ª Formar la estadística de la instrucción pública del Departamento; y

8ª Pasar anualmente al Gobernador, en el mes de diciembre, un informe escrito y completo sobre la marcha de la instrucción en el Departamento, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para mejorar su marcha. Este informe se remitirá al Ministro de Instrucción Pública por conducto del respectivo Gobernador, quien indicará las medidas que por su parte juzgue que deban dictarse para impulsar la enseñanza.

CAPITULO III

Del Consejo Universitario.

Artículo 4º El Consejo Universitario se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, quien lo presidirá, y de los Rectores de las Facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Po-

líticas. Dicho Consejo servirá de Cuerpo consultivo del Gobierno en lo tocante a la instrucción profesional (1).

CAPITULO IV

De las Juntas de Inspección.

Artículo 5º En cada Municipio habrá una Junta de Inspección Escolar, compuesta del Cura párroco respectivo, si con permiso de la autoridad eclesiástica aceptare el nombramiento del Presidente del Concejo Municipal; del Alcalde, y de un vecino notable designado por el Inspector Provincial, con aprobación del Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

Artículo 6º Toca a la Junta de que habla el artículo anterior, velar constantemente por la marcha de la instrucción pública en el respectivo Municipio.

Parágrafo. Anualmente la Junta nombrará un empleado de su seno, que será el Presidente de ella, para servir de órgano de comunicación respecto de los Inspectores Provinciales.

CAPITULO V

De la inspección en general.

Artículo 7º En la inspección de instrucción pública deben tenerse en cuenta estos principios:

1º Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instrucción popular son

(1) Hoy forman parte también del Consejo Universitario el Rector de la Escuela de Comercio y los representantes de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca y Nariño.

estériles si no van acompañados de una poderosa y activa inspección.

2º Que toda escuela debe componerse de dos funcionarios: el que enseña a los niños, y el que inspecciona y dirige al maestro y hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos y la asistencia de los alumnos.

3º Que la inspección ha de ser constante, multiplicada y suficientemente dotada de medios de acción para que su influencia se haga sentir a cada momento.

4º Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber para que los demás se sientan impelidos a cumplir el suyo; y

5º Que en toda omisión o falta en la enseñanza y en la inspección de la administración de la instrucción pública se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad o pena en que se incurra, a fin de que no se relaje el sistema y de que a fuerza de severidad se logre convertir en hábitos inherentes a la organización de la instrucción primaria el cumplimiento de todos los deberes que impone este Decreto.

Artículo 8º La inspección se ejerce no solamente sobre los maestros y alumnos, sino sobre todos los demás funcionarios que intervinieren en la instrucción pública, sean superiores o inferiores. Es un deber del inferior dar aviso a quien corresponda de la omisión o descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa o responsabilidad en que haya incurrido.

CAPITULO VI

De la Inspección Local.

Artículo 9º Los miembros de la Inspección Local durarán en su destino por dos años, y su nombramiento es "ad honorem."

Artículo 10. Los miembros de la Junta de que habla el artículo 5º se reunirán por lo menos dos veces al mes para darse cuenta de los asuntos de su cargo.

Artículo 11. Son funciones de la Inspección Local:

1ª Visitar tres veces por lo menos en el mes las escuelas públicas del Municipio.

2ª Las visitas de las escuelas se harán siempre en días y horas distintos, y sin dar previo aviso al maestro.

3ª Los miembros de la Junta de la Inspección Local podrán alternarse en las visitas de las escuelas, a fin de que les sea menos gravoso el servicio que prestan.

4ª Informarán mensualmente al Inspector Provincial sobre el estado de la instrucción pública en el Municipio. En el informe se expresará el número de niños que han concurrido a la escuela, el número de visitas practicadas en el mes, las faltas observadas en la disciplina escolar, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos o negligencias de las autoridades municipales y los demás hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educación de los niños.

5ª Deben excitar a los empleados municipales a que cumplan con los deberes que les imponen las dis-

posiciones dictadas sobre instrucción primaria, denunciando a los Agentes del Ministerio Fiscal las faltas que se cometan y que sean materia de juicio de responsabilidad.

6ª Darán cuenta inmediatamente al Inspector Provincial cuando ocurran vacantes de maestros de las escuelas.

7ª Pueden solicitar ante el Inspector Provincial la suspensión de los maestros que se muestren omisos o morosos en el cumplimiento de sus deberes, pero con una documentación que testifique la necesidad de la suspensión.

8ª Finalmente, deben cumplir los encargos que se les impongan, de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 12. También pueden los Inspectores Locales suspender a los maestros de escuela en los casos siguientes, dando cuenta del procedimiento al Inspector Provincial:

1º Cuando estén malversando los útiles de la escuela que estén a su cargo.

2º Cuando el maestro cometa una falta grave contra la religión, la moral o la decencia pública.

3º Cuando se hayan entregado al juego o al uso del licor; y

4º Cuando se descubra que padecen enfermedad contagiosa.

Artículo 13. No se podrá suspender a un maestro de escuela sino después de haberlo apercibido para obtener corrección de la falta cometida y de darle un plazo prudencial para que presente sus descargos.

La suspensión de un maestro de escuela es revocable por el Secretario de Instrucción Pública del

Departamento, cuando se demuestre que ha habido injusticia o ligereza en el procedimiento de la Inspección Local; para este efecto atenderá a los informes del Inspector Provincial.

Artículo 14. El Inspector Local en servicio hará un minucioso examen de la escuela, siguiendo las instrucciones que tenga del Inspector Provincial. Se informará sobre las regulaciones y disciplina de la escuela, su salubridad, las faltas cometidas, el carácter y conducta de los alumnos, el sistema correccional empleado y los efectos que haya surtido, los progresos de la enseñanza, la eficacia o inconvenientes de los sistemas empleados, las dificultades que se presenten para la buena marcha de la escuela y los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria, y examinará el mobiliario, los libros, los mapas y demás enseres de la escuela.

Artículo 15. Cuando el Inspector observare que los niños carecen de libros o de elementos necesarios, los solicitará al Inspector Provincial. Cuando haya necesidad de hacer reparos en el edificio, pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad municipal del Distrito para que se proceda a hacer tales reparaciones.

Artículo 16. Durante la visita el Inspector hará al maestro de la escuela todas las indicaciones y prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes a faltas, errores o descuidos del maestro no se harán nunca en presencia de los alumnos, para no hacerle perder su autoridad y el prestigio que tenga sobre los niños.

Artículo 17. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su

atención en las visitas de la escuela y las providencias que crea conveniente proponer. Esta diligencia será suscrita por el Inspector Local y el maestro de la escuela, y copia de ella se enviará al Inspector Provincial para los efectos que le correspondan.

Artículo 18. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante la visita, y los alumnos serán examinados por el maestro en presencia del Inspector, de manera que pueda formar éste una idea exacta de la disciplina de la escuela, sin causar alteración en sus trabajos.

CAPITULO VII

De la Inspección Provincial.

Artículo 19. Habrá en cada una de las Provincias en que se dividan los Departamentos un empleado denominado "Inspector Provincial," de libre nombramiento y remoción de los Gobernadores. En los Departamentos en que las Asambleas no crearen el puesto de Inspector Provincial, las funciones de éste las desempeñarán los respectivos Prefectos.

Artículo 20. Son deberes de los Inspectores Provinciales los siguientes:

1º Visitar cada mes, por turno riguroso, las escuelas de cuatro a ocho Distritos, según lo resuelva el Secretario de Instrucción Pública del Departamento, atendidas las distancias y dificultades del traslado.

2º Examinar personalmente, en vista de cada escuela, una, por lo menos, de las clases; dar una o más clases en calidad de lección modelo de práctica, y resolver las dificultades que se le propongan, de acuerdo con este Decreto y con el reglamento.

3º Aprobar el cuadro de distribución del tiempo en cada escuela.

4º Cerciorarse de que las lecciones se dan en el orden que se haya fijado en el cuadro de distribución del tiempo, y de acuerdo con los métodos de enseñanza y con el reglamento de las escuelas primarias.

5º Instruír a los Inspectores Locales sobre el modo de desempeñar sus deberes, y suministrarles los documentos que pidan.

6º Inspeccionar personalmente todas las escuelas públicas que estén bajo su jurisdicción.

7º Excitar a los Inspectores Locales, a los maestros y a los funcionarios municipales que intervienen en la instrucción pública, para que llenen cumplidamente sus deberes.

8º Examinar los informes mensuales que deben presentar los maestros y los Inspectores Locales, y en caso de notar omisiones o errores imputables a negligencia o descuido de dichos empleados, devolverles los informes para que subsanen, dentro de brvee plazo, las faltas cometidas, y si no se subsanaren, dará parte al Secretario de Instrucción Pública.

9º Comparar las listas de asistencia que cada mes debe remitirle el maestro de la escuela, con las listas de los meses anteriores, para cerciorarse si ha habido negligencia en hacer concurrir a la escuela a los niños matriculados.

10. Informar mensualmente al Secretario de Instrucción Pública del Departamento sobre la marcha de la instrucción en la Provincia de su cargo, y proponerle las medidas que reclame su desarrollo. Este informe irá acompañado de los comprobantes del caso.

11. Presenciar los exámenes anuales de cuatro escuelas, por lo menos, de la Provincia, y rendir al Secretario de Instrucción Pública informes especiales de estos actos.

12. Tomar las medidas conducentes para que se hagan, por quien corresponda, los reparos que fueren necesarios en los edificios de las escuelas, y del suministro del mobiliario y útiles que falten.

13. Decidir sobre la suspensión de los maestros, acordada por los Inspectores Locales. Esta suspensión es revocable por el Secretario de Instrucción Pública.

14. Averiguar si a los maestros se les pagan cumplidamente sus sueldos, y hacer las gestiones necesarias para evitar informalidades en este punto.

15. Llevar y rendir la cuenta de todos los libros y útiles de enseñanza que reciba del Secretario de Instrucción Pública para repartir a las escuelas. Para el efecto indicado hará que los maestros de las escuelas los reciban por riguroso inventario, y exigirá la responsabilidad a que hubiere lugar por la pérdida de ellos.

16. Visitar una vez en el año, o cuando el Secretario de Instrucción Pública se lo ordene, los colegios públicos de la Provincia, y pasarle un informe pormenorizado sobre el personal de directores, catedráticos y alumnos, sobre la enseñanza y demás asuntos escolares.

17. Convocar los Concejos Municipales cuando juzgue necesario que se ocupen en asuntos relativos a la instrucción. De las actas que se extiendan se enviará, con el informe mensual, copia autenticada al Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

18. Cuidar de que las Municipalidades voten en los presupuestos de gastos las cantidades necesarias para la instrucción del respectivo Municipio. El presupuesto de gastos de un Municipio debe, para que sea válido, tener el "visto bueno" del Inspector Provincial.

Los gastos de instrucción pública de los Municipios son preferentes a cualesquiera otros.

19. Promover, si lo hallare posible, en vista de las rentas de los Municipios, y de acuerdo con la ley, la creación de nuevas escuelas urbanas y rurales.

20. Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros de los Municipios, en lo relativo a los gastos de instrucción. Los Tesoreros llevarán estas cuentas por separado.

21. Servir de órgano de comunicación entre el Secretario de Instrucción Pública y los empleados del ramo de la Provincia.

22. Tomar noticia exacta de los capitales, derechos y acciones pertenecientes a las escuelas, de cómo están asegurados y de las rentas que producen, y buscar los documentos comprobantes en el caso de que haya necesidad de establecer demanda y seguir pleitos.

23. Excitar a los Procuradores o Personeros para que promuevan las demandas o pleitos a que haya lugar, y darles las instrucciones y los datos que hayan recogido en la averiguación de tales capitales, derechos y acciones.

24. Remitir al Secretario de Instrucción Pública un cuadro de los capitales, derechos y acciones de las escuelas, con las aclaraciones del caso.

25. Visitar, por lo menos dos veces en el año, las oficinas de recaudación que manejen fondos pertene-

cientes a la instrucción pública, y dar cuenta al Secretario del ramo y al Alcalde del Municipio de las informalidades que note.

26. Formar anualmente una relación de las rentas y gastos de la instrucción primaria en la Provincia de su cargo, y enviarla al Secretario de Instrucción Pública un mes antes de la reunión de la Asamblea. En esta relación se pormenorizarán las rentas y gastos de cuenta del Departamento y las de cada Municipio.

27. Cuidar de que los maestros y alumnos cumplan sus deberes religiosos.

28. Formar el censo del personal de los alumnos, maestros y empleados de la Provincia Escolar de su cargo; y

29. Cumplir con las demás obligaciones que, de acuerdo con este Decreto, se les impongan.

CAPITULO VIII

De la inspección departamental.

Artículo 21. En cada capital de Departamento habrá una Junta compuesta del Gobernador, del Secretario de Instrucción Pública, del Rector de la respectiva Universidad o colegio y de dos vecinos amantes de la instrucción pública, designados por el mismo Gobernador. Esta Junta se denominará "Junta Departamental de Instrucción Pública," y su objeto será el de velar por la buena marcha de la instrucción en el Departamento.

Artículo 22. La expresada Junta se reunirá los días 1º y 15 de cada mes, y tomando por base los informes que debe suministrarle el Secretario de Instrucción

Pública, dictará todas las medidas que sean necesarias para la creación de nuevas escuelas, para la mejora de las existentes y para la mejora general del ramo.

Artículo 23. La Junta informará frecuentemente al Ministro de Instrucción Pública sobre el resultado de sus trabajos, y le indicará las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la instrucción pública en general.

CAPITULO IX

De la inspección general.

Artículo 24. La inspección general o suprema inspección pertenece al Gobierno, y la ejerce el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 25. El último día de cada mes se reunirá en el Ministerio de Instrucción Pública el Consejo Universitario, el cual, oídos los informes del Ministro sobre la marcha de la instrucción en el país, dará su dictamen acerca de las medidas que deban adoptarse para la buena marcha de este ramo del servicio público.

CAPITULO X

Gastos de instrucción pública.

Artículo 26. Serán de cargo de la Nación los gastos que ocasione la instrucción secundaria, la industrial y la profesional y artística, cuando en los tres últimos casos los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República.

Artículo 27. Serán de cargo de los Departamentos y de los Municipios, en la forma que determinen las Asambleas, los gastos que ocasione la instrucción primaria.

Los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes podrán sostener establecimientos de enseñanza secundaria, industrial, profesional y artística.

Artículo 28. Serán asímismo de cargo del Tesoro Nacional los gastos de instrucción primaria en las Intendencias y los de catequización de indígenas.

TITULO II

De la instrucción primaria.

CAPITULO I

Catequización de indígenas.

Artículo 29. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de Misiones, en atender a la evengelización e instrucción de las tribus salvajes.

Artículo 30. El Gobierno confiará a los Jefes de las Misiones la dirección de las escuelas públicas primarias para varones que funcionen en las respectivas parroquias, Municipios o caseríos comprendidos dentro del territorio de la respectiva Misión.

Artículo 31. Los Jefes de éstas deberán presentar al fin de cada año al representante pontificio, o en su ausencia al metropolitano más inmediato, un in-

forme sobre la marcha de la respectiva Misión, y una cuenta detallada de la inversión dada a las sumas de dinero que se reciban del Gobierno. Tales informes y cuentas deberán ser sometidos inmediatamente al conocimiento de la Santa Sede y del Gobierno de la República.

Artículo 32. De acuerdo con el convenio celebrado con la Santa Sede, sobre el fomento de las misiones, los Jefes de éstas deberán aunar al fin principal de su cargo, que es el de la civilización cristiana, el del fomento de la prosperidad material del territorio y de los indios en él establecidos. Cuidarán, por tanto, de estudiar diligentemente los productos de la región a su cargo, y enviarán de todo ello informes al Gobierno, proponiéndole los métodos que las circunstancias aconsejen como más adecuados para derivar mayores ventajas de esos productos, y cuidarán también de difundir entre los indios las industrias más convenientes, asignándoles premios y recompensas que los estimulen eficazmente.

CAPITULO II

De la instrucción pública en las Intendencias Nacionales.

Artículo 33. En todos los Distritos y caseríos pertenecientes a las Intendencias Nacionales en que las escuelas no estuvieren a cargo de los misioneros católicos, el Gobierno organizará, de acuerdo con los Intendentes respectivos, escuelas públicas primarias de varones y de niñas, en las cuales se dará enseñanza elemental de Moral y Religión, Historia Sagrada, Geografía e Historia de Colombia, Aritmética y Gra-

mática castellana, y se cuidará de modo especial de enseñarles las nociones elementales acerca del Gobierno y de los diferentes ramos del poder público en Colombia.

Artículo 34. El Gobierno cuidará de proveer convenientemente las escuelas de las Intendencias de libros y útiles de enseñanza, y por medio de una inspección constante velará por la buena marcha de estos establecimientos.

CAPITULO III

De las escuelas primarias.

Artículo 35. Es obligación de los Gobiernos Departamentales difundir en todo el territorio de su mando la instrucción primaria, en consonancia con las ordenanzas que expidan las Asambleas respectivas, reglamentándola de manera que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

Artículo 36. Las escuelas de enseñanza primaria se dividen en rurales y urbanas o de los Distritos.

Artículo 37. En cada Distrito habrá por lo menos una escuela elemental.

Artículo 38. Toda escuela primaria estará bajo la dirección de un maestro.

Cuando pase de sesenta el número de niños que asistan diariamente a una escuela primaria, se deberá abrir una nueva escuela, siempre que el excedente de niños asistentes no baje de cuarenta.

Artículo 39. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir a la escuela primaria, se establecerá una escuela rural. Estas escuelas serán permanentes o periódicas, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Departamentos o las circunstancias locales. La enseñanza en estas escuelas comprenderá solamente los puntos más importantes del programa de las escuelas primarias elementales, según lo determinen los reglamentos de éstas.

Artículo 40. Los habitantes de cada Distrito están obligados a sostener el número de escuelas primarias que sean necesarias para que las niñas de siete a quince años de edad, residentes en él, puedan recibir educación gratuita.

Artículo 41. Las escuelas de niñas serán regentadas por señoras de notoria respetabilidad y buena conducta.

Las escuelas elementales de varones podrán ser confiadas a señoras que reúnan las aptitudes necesarias de instrucción y conducta virtuosa, siempre que a dichas escuelas no concurran niños mayores de doce años.

En los Distritos en que no sea posible abrir escuelas de varones y de niñas, separadamente, por falta de número, se establecerán, a juicio del Inspector Provincial, escuelas alternadas en los dos sexos, bajo la dirección de maestras de respetabilidad e idóneas.

Artículo 42. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, de manera que los niños los recorran gradualmente en el tiempo que dure su

aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de alguno de los niños, ni dar la preferencia a una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas para el espíritu y contrarias al desarrollo natural de la razón.

CAPITULO IV

Edificios para las escuelas.

Artículo 43. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad costeado por el Municipio (1). En caso de que se promueva su construcción, ésta se hará conforme a los planos que determinen los reglamentos o

---

(1) En desarrollo de este artículo, se dirigió la siguiente circular:

Telegrama circular número 59—Ministerio de Instrucción Pública—Bogotá, marzo 14 de 1904.

Señor Gobernador de......

Según el artículo 39 de la última Ley sobre instrucción pública, los establecimientos de educación que tengan bienes o rentas propios, serán autónomos, a menos que, por disposición del fundador, deban quedar sometidos a la dirección oficial. No hay datos en este Ministerio para saber cuáles son los establecimientos que se encuentran en este caso; y como importa conocerlos, Usía se servirá ordenar a quien corresponda que proceda inmediatamente a recoger los referidos datos, a fin de que se transmitan a este Ministerio, en nota pormenorizada, a más tardar dentro de treinta días. Deberá hacerse constar para cada establecimiento el nombre del fundador, la fecha de la fundación, el lugar donde exista, el nombre del instituto, las rentas de que disponga o los bienes que le pertenezcan, y si actualmente funciona o nó. Como en rigor la instrucción primaria no puede funcionar debidamente en los Municipios sino cuando cada escuela tenga su local propio, Usía se servirá comunicar asímismo a este Ministerio, dentró

a las reglas técnicas del caso; tendrá una magnitud proporcionada al número de niños que según la población del Distrito deben concurrir a la escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para el maestro (1).

---

del citado plazo de treinta días, cuáles de los Municipios que componen ese Departamento poseen en propiedad locales para escuelas y de qué clases de bienes o de rentas disfrutan ellas, así como las personas o entidades que manejen tales bienes o rentas.

Se trata con esto de hacer efectiva la obligación de que habla el artículo noveno de la citada Ley sobre instrucción pública. Los datos a que se refiere este telegrama no sólo servirán al Ministerio, sino que serán de la mayor importancia para la Memoria que Usía debe presentar a la próxima Asamblea, por lo cual deben obtenerse a la mayor brevedad y con toda exactitud posible. No obstante las dificultades fiscales que afectan a todas las entidades de la República, debemos esforzarnos por realizar el desiderátum de que toda escuela debe tener su local propio. Por tanto Usía se servirá solicitar de la Asamblea que ordene a los Municipios que adquieran los locales que aún falten, autorizándolos para establecer contribuciones con este objeto especial. Dígnese Usía acusarme recibo del presente telegrama.

El Ministro, ANTONIO JOSE URIBE

(1) En consonancia con esta disposición, dictóse la siguiente

RESOLUCION NUMERO 175

(30 de marzo)

sobre formación de planos para construír los edificios destinados a las escuelas públicas.

El Ministro de Instrucción Pública,

considerando

que es necesario que cada una de las escuelas públicas del país tenga su local propio, y que deben construírse de

Anexo a la escuela habrá un terreno cercado y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos, y la otra para un huerto o jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de agricultura, horticultura y jardinería.

Artículo 44. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea necesario para su servicio, y de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas y demás objetos indispensables para facilitar la instrucción.

Es entendido que el auxilio que el Gobierno da en útiles para la enseñanza primaria no exime a las Asambleas de votar las sumas que sean necesarias para el mismo fin.

Artículo 45. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros y demás útiles que debe haber en cada

---

acuerdo con lo que prescriben las reglas de pedagogía y de higiene escolar,

Resuelve:

Créase una Junta encargada de preparar los planos conforme a los cuales deben construírse los edificios destinados a las escuelas públicas, habida consideración a las condiciones topográficas y climatológicas de las varias localidades del país.

La expresada Junta se compondrá de un Profesor de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, designado al efecto por el Consejo Directivo de la misma; de un Profesor de la Facultad de Medicina, designado de igual modo; de uno de los Profesores que constituyen la Junta Central de Higiene, y del Director de la Escuela Modelo de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de marzo de 1904.

El Ministro, ANTONIO JOSE URIBE

escuela, según su categoría. Cuando accidentalmente falten tales objetos, éstos serán de cargo de los padres o acudientes de los alumnos.

CAPITULO V

De la educación y de la enseñanza en general.

Parágrafo 1º Educación moral.

Artículo 46. La educación moral, la educación intelectual, la educación cívica y la educación física de los alumnos deben ser objeto de la solicitud constante de los maestros.

Artículo 47. Los maestros deben procurar especialmente hacer conocer, amar y practicar por los niños los deberes morales.

Artículo 48. La educación moral es la obra más noble, más importante de la misión del institutor, el cual debe consagrarse a ella completamente, empleando todos los recursos de su inteligencia y de su corazón, a fin de hacer fácil a sus alumnos la práctica de los deberes para con Dios, para consigo mismo, para con sus padres y sus superiores, para con los semejantes y para con la Patria.

Artículo 49. Principalmente por un buen régimen de la escuela, el institutor trabajará por la cultura moral. La dignidad que imprimirá a todos sus actos y en su lenguaje, su respeto por la justicia, su afecto sincero por la infancia, le permitirán establecer una sabia disciplina, y le asegurarán la obediencia, el respeto y el amor de sus discípulos. Colocado así en las condiciones de un buen padre de familia, procurará que sus enseñanzas sean como

las del hogar doméstico, llenas de sencillez, de bondad y de virtud. Para ello aprovechará todos los actos de la escuela, como las recreaciones, los juegos, los paseos, los mil incidentes de la vida escolar, para iluminar la conciencia de sus discípulos, a fin de desarrollar las buenas inclinaciones y de ejercitar y cultivar la voluntad en sus aplicaciones al bien.

Artículo 50. Los maestros deben inspirar a los niños el respeto a la verdad y a la justicia, el espíritu de caridad y de tolerancia, el amor al trabajo y a la economía, y procurarán aprovechar las ocasiones de hacer sus discípulos sensibles a lo que es hermoso en la naturaleza, en las artes, en la vida moral, y aprovecharán así la influencia que la cultura estética ejerce sobre la educación del corazón.

Artículo 51. El carácter propio de la escuela primaria se opone a que se haga en ella un curso de moral didáctica, según un plan trazado de antemano. Lo que ante todo necesita el niño es el buen ejemplo del maestro y de los condiscípulos, la enseñanza moral en acción; la lección espontánea que se desprende ya de una lectura, ya del espctáculo de la naturaleza, de un rasgo de historia o de un apólogo.

Artículo 52. Los institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera a su educación, y deben vigilar incesantemente su conducta, no sólo dentro de la escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras y acciones, hábitos de urbanidad, y los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

Parágrafo 2º Educación intelectual.

Artículo 53. El objeto esencial de la enseñanza primaria es el desarrollo en el niño del conjunto de sus facultades mentales. Las materias del programa deben enseñarse de manera que tiendan a perfeccionar dichas facultades y a provocar incesantemente en los niños la espontaneidad del pensamiento.

Artículo 54. Los institutores deben basar sus enseñanzas en cuanto sea posible sobre la intuición, teniendo cuidado de despertar constantemente en los alumnos el espíritu de observación, de reflexión y de invención, y de acostumbrarlos a expresar sencilla pero correctamente sus propias observaciones, sus propios raciocinios. Las nociones que se inculquen deben ser siempre exactas, y se debe tener presente que las repeticiones hechas bajo formas variadas y atractivas hacen familiares las materias enseñadas.

Artículo 55. Los maestros deben tener en cuenta que para fomentar en los niños la afición a los estudios útiles y para utilizar los teóricos, es necesario que éstos se presenten a los alumnos en su aspecto práctico y adaptable a las necesidades de la sociedad y el tiempo en que vivimos, y a las necesidades personales de los mismos educandos. Procurarán, en consecuencia, explicar las lecciones por medio de ejemplos relativos a la geografía, a la historia y a las riquezas naturales de Colombia, así como a los hechos de la vida cotidiana.

Parágrafo 3º Educación cívica.

Artículo 56. Los directores de escuela cuidarán de instruír a sus discípulos en los derechos y deberes que tienen los colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes.

Artículo 57. Será deber primordial en ellos despertar y avivar el amor a la Patria por una educación especial, que consista en excitar entusiásticamente el sentimiento de los niños en favor del país natal. Exposiciones frecuentes sobre las bellezas de la Patria, sobre sus fastos gloriosos, sobre los hombres que la han ilustrado, inspiran a los niños legítimo orgullo de pertenecer a un país que tiene tántos títulos a su afecto, y suscitan en ellos el entusiasmo patriótico.

Artículo 58. Los cantos de la escuela deben también contribuír al cultivo de estos sentimientos. Por tanto los niños cantarán todos los días, al terminar las respectivas tareas, el himno nacional colombiano (1).

---

(1) Debido a lo ordenado en este artículo, hoy todos los niños de las escuelas cantan el himno, antes conocido de muy pocos, ya verdaderamente nacional. A ello había precedido la siguiente

CIRCULAR

sobre el himno nacional y la educación física.

Ministerio de Instrucción Pública—Telegrama circular número 71—Bogotá, marzo 21 de 1904.

Señor Gobernador de....

En atención a que uno de los deberes primordiales del Gobierno es el de despertar y avivar en la juventud el sentimiento patrio, por todos los medios a ello conducen-

Artículo 59. La bandera nacional es por excelencia el símbolo de la Patria, y los maestros deben acostumbrar a los niños a saludarla, descubriéndose ante ella como ante una cosa venerable y sagrada.

Parágrafo 4º Educación física.

Artículo 60. La corrección en el vestido y un aseo riguroso son obligatorios para todos los niños. Los institutores pueden rehusar la entrada a la clase a los alumnos que no reúnan estas condiciones, dando aviso por escrito a los padres respectivos.

Artículo 61. Los maestros deben habituar a sus discípulos a que guarden posición natural y correcta durante las lecciones. Después de cada una de éstas es necesario que los niños ejecuten algunos ejercicios gimnásticos: flexiones y extensiones de las piernas, de los brazos, de la cabeza, del tronco.

Artículo 62. La calisténica y la gimnasia, como parte indispensable de un sistema completo de educación, se enseñarán en todas las escuelas, en las horas des-

---

tes, este Ministerio ha resuelto que en todas las escuelas y colegios públicos del país los alumnos canten diariamente, al terminar las respectivas tareas, el himno nacional, y con tal fin se han mandado imprimir diez mil ejemplares de la música y la letra del himno nacional colombiano, que se repartirán en todos los establecimientos de enseñanza pública.

Asímismo se ha resuelto que en todas las escuelas y colegios oficiales se dé diariamente enseñanza física para el desarrollo de los alumnos, mediante ejercicios gimnásticos y militares. Comunícolo a Usía para que se sirva darle estricto cumplimiento en el territorio de su mando. Dígnese Usía publicar el presente telegrama.

El Ministro, ANTONIO JOSE URIBE

tinadas a la recreación, según reglas sencillas y favorables al desarrollo de la salud y de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones se agregrán a los ejercicios gimnásticos ejercicios y evoluciones militares, con arreglo a los métodos de instrucción del Ejército (1).

Artículo 63. Cada dos semanas se destinará medio día a paseo higiénico y recreativo. El institutor organizará juegos gimnásticos entre los alumnos.

CAPITULO VI

Del plan de estudios.

Parágrafo 1º Escuelas rurales.

Artículo 64. Las escuelas rurales son alternadas y de un solo sexo. En ambas la enseñanza será de seis horas diarias, distribuídas así:

De siete a diez para los varones, de doce a tres para las niñas, en las alternadas; de siete a nueve y once a tres para las de un solo sexo, con derecho a media hora de recreo.

Artículo 65. En casos excepcionales la alternabilidad se verificará por días, a juicio del Inspector Provincial.

Artículo 66. En las escuelas alternadas habrá sólo cuatro materias de enseñanza para los varones, y serán: Lectura, Escritura, Religión y Aritmética. Lo mismo para las niñas, y además, Costura.

---

(1) Véase la segunda parte de la nota puesta al artículo 58.

Artículo 67. Estas materias serán diarias para los varones, y se hará que cada clase dure tres cuartos de hora.

Para las niñas serán alternadas la costura y la aritmética.

Artículo 68. En las escuelas de un solo sexo se enseñará además Urbanidad y Geografía, en forma de lecciones objetivas. En estas escuelas cada clase durará una hora, siendo diarias las cuatro primeras materias apuntadas y alternadas las dos últimas. La media hora restante se empleará en recapitulaciones.

Artículo 69. El pensum reglamentario para estas escuelas se distribuirá en tres años, así:

Año 1º

Religión—La Salutación Angélica, la Salve, el Credo, el Acto de contrición, el Decálogo, etc., y las que llaman comúnmente oraciones de la Iglesia.

Lectura y Escritura—Estas enseñanzas serán combinadas. Después de que el niño adquiere el conocimiento y valor de las letras, las escribe usando caracteres generales. Se procederá en primer lugar por las letras vocales, y luégo se combinarán con las consonantes en articulaciones directas, directa compuesta, inversa, inversa simple, cerrada, cerrada compuesta, etc. Las combinaciones serán de vocales y consonantes de un solo cuerpo, de vocal y consonante de prolongación arriba, abajo, a ambas partes, etc.

Aritmética—Se hará que el niño adquiera sobre la unidad ideas ciertas y de manera objetiva. Conocimiento de los números dígitos y combinación de éstos hasta 50. En este círculo ejercitará el maestro la inteligencia de los niños en las operaciones fundamentales.

Urbanidad—Explicación de los deberes morales y sociales del individuo.

Año 2º

Religión—Recapitulación de lo anterior, primera y segunda partes de la Doctrina de Astete.

Escritura—Ejercicios en papel, comenzando por formar elementos de letras y luégo letras y palabras sencillas. Debe el maestro vigilar constantemente esta clasé para que los niños no adquieran hábitos viciosos en la manera de tomar la pluma, de colocarse, etc.

Lectura—Mecánica corriente. Apliquen los niños los signos de puntuación.

Aritmética—Escritura de guarismos de tres cifras hasta 1,000. Ejercicios variados con las operaciones fundamentales en este círculo. Las tablas de multiplicar. Problemas varios.

Geografía—Orientación. Explicaciones sobre lo que es un distrito, una provincia, un departamento, un país. Luégo se enseñará la geografía física y política del distrito respectivo.

Año 3º

Religión—Tercera y cuarta partes del Catecismo de Astete. Tanto en ésta como en las otras partes, el maestro hará a los niños digresiones oportunas hacia los pasajes bíblicos más culminantes y que tengan relación con la Doctrina Cristiana.

Lectura—Mecánica e ideológica.

Escritura—Ejercicios con tamaño medio e inferior. Aquí la escritura será de palabras y frases.

Aritmética—Escritura de todo guarismo. Ejercicios con las operaciones fundamentales, quebrados, decimales.

Geografía—Estudios de la provincia y del departamento. Nociones generales sobre la división del globo en tierra y agua. Partes del mundo, océanos, etc.

Parágrafo 2º De las escuelas urbanas. Sección elemental de primer año. Instrúcción religiosa.

Las oraciones usuales, con explicaciones adecuadas al desarrollo intelectual de los alumnos. Historias sencillas del Antiguo Testamento, tomadas aisladamente.

Lectura—Lectura mecánica y corriente. La enseñanza de esta materia en este primer año de estudios se hará en combinación con la escritura, empleando para ello el método del sonido y el silabeo, y se harán ejercicios ortológicos que se deducirán, primero de las lecciones objetivas con que se da desarrollo a esta materia, y luégo del libro de lectura.

Lecciones objetivas—Estas lecciones versarán sobre objetos que los niños conozcan por estar en íntima relación con ellos, como los muebles y útiles de la escuela, los vestidos más usuales y los animales domésticos más útiles al hombre, y en ellos se desarrollarán principalmente las ideas de nombre, situación, forma, color, peso, temperatura, estado y procedencia de los objetos, previo desarrollo de la noción de los sentidos.

Aritmética—Cálculo mental y escrito, comprendido entre los primeros treinta números cardinales; nociones sobre números y problemas diversos dentro del mismo círculo.

Escritura—Formación de las letras y escritura de palabras y de frases cortas en tamaño medio, tanto

en la pizarra como en el tablero, con indicación de perfiles y de gruesos.

Dibujo lineal—Conocimiento y clasifcación de las líneas, y aplicación de esto a dibujos variados, formados con líneas rectas.

Canto—Himnos fáciles, a una voz. El himno nacional.

Calisténica — Primeros ejercicios sobre marchas, alineaciones y flexiones.

Obras de mano—En las escuelas de niñas, principios de costura.

Escuela 2ª

Sección elemental de segundo año.

Instrucción religiosa—Primera y segunda partes de la Doctrina Cristiana, con explicaciones. Historias sencillas del Nuevo Testamento, tomadas aisladamente.

Lectura—Lectura corriente con ejercicios puramente gramaticales y ortográficos, sacados del libro de lectura y verificados con especialidad en el tablero.

Lecciones objetivas — Estas versarán sobre las plantas alimenticias más útiles al hombre, sobre los metales de mayor aplicación industrial y sobre las herramientas e instrumentos más empleados en las artes. En este año, además de las ideas que se relacionan con el anterior, se desarrollará la de denominación, número y situación de las partes que componen el objeto; las de enseñanza y diferencia entre dos o más cuerpos, y el conocimiento de las cosas necesarias para su conservación, etc.

Aritmética—Cálculo mental y escrito relativo a los cinco primeros números cardinales; sistema de nu-

meración; ejercicios y problemas orales y escritos, referentes a las cuatro operaciones con números enteros, dentro del citado círculo.

Escritura—Formación de las letras y escritura de palabras y de frases cortas en la pizarra y en el tablero; tamaño ¾.

Dibujo lineal—Repaso de lo anterior, y además conocimiento y clasificación de los ángulos, de los triángulos y de los cuadriláteros. Dibujos en el tablero y en la pizarra de objetos y figuras formados con líneas rectas.

Canto—Himnos a una sola voz. El himno nacional.

Calisténica—Continuación de los ejercicios anteriores en marchas, alineaciones y flexiones.

Obras de mano—En las escuelas de niñas, principios de costura y punto de malla o de medias.

Escuela 3ª

Sección media de primer año.

Religión—Tercera parte de la Doctrina Cristiana, con explicaciones referentes a los puntos principales que en ella se contienen. Biografías del Antiguo Testamento hasta la cautividad de Babilonia, formando serie.

Lectura—Lectura ideológica en prosa, y aprendizaje de memoria de pequeños trozos literarios de esta misma especie. En esta clase de lectura se harán ejercicios gramaticales y ortográficos en el libro, haciendo que los alumnos distingan el sustantivo, el adjetivo y el verbo y determinen sus principales propiedades y accidentes.

Aritmética—Sistema de numeración y las cuatro operaciones de enteros y decimales con números

hasta 10,000; ejercicios y problemas diversos tanto orales como escritos, dentro del mismo círculo.

Escritura—Ejercicios, en papel, de letras, palabras y frases en tamaño menor o corriente y de ¾.

Dibujo lineal—Polígonos en general, su clasificación y construcción de los más importantes. Círculo y circunferencia, líneas y secciones del círculo. Dibujos sencillos en papel, en los cuales entren rectas y curvas.

Geografía—Nociones elementales y conocimiento completo de la localidad.

Historia Patria—Narraciones cortas de hechos notables sacadas de la Conquista, y bocetos biográficos de personajes históricos de esta misma época, en serie cronológica.

Historia Natural—Monografías sacadas del reino animal, y conocimiento de las partes de que se compone el cuerpo humano.

Canto—Himnos a dos voces. El himno nacional.

Gimnasia — Primeros ejercicios en aparatos sencillos.

Obras de mano—Costura y fin del tejido de malla o de media.

Escuela 4ª

Sección media de segundo año.

Religión—Cuarta parte de la Doctrina Cristiana, con explicaciones acerca de los puntos principales que en ella se contienen. Biografías del Antiguo y del Nuevo Testamento, formando serie.

Lectura—Lectura ideológica en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de trozos escogidos de las dos especies mencionadas. En esta clase de lectura se

harán ejercicios gramaticales y ortográficos, haciendo que los niños distingan prácticamente las partes de la oración y determinen sus propiedades y los accidentes de las partes variables.

Aritmética—Sistema de numeración y las cuatro operaciones de enteros y decimales con números cualesquiera, fracciones comunes, pesas y medidas antiguas; ejercicios y problemas diversos. Cálculo mental.

Escritura—Ejercicios en papel, de letras, palabras y frases, en tamaños mayor, medio y corriente. Análisis y síntesis de letras.

Dibujo lineal—Problemas sobre construcción de figuras geométricas, conocimiento y construcción de las principales líneas curvas. Dibujos en papel, en los cuales entren rectas y curvas a la vez.

Geografía—Geografía completa del Departamento y general de Colombia.

Historia Patria—Narraciones cortas de hechos notables sacadas de la Colonia, y bocetos biográficos de los personajes principales que figuraron en esa época, formando serie.

Historia Natural—Monografías sacadas de los reinos vegetal y mineral.

Canto—Cantos a dos voces. El himno nacional.

Gimnasia—Continuación de los ejercicios en aparatos sencillos.

Obras de mano—En las escuelas de niñas, costuras y remendado.

Escuela 5ª

Sección superior de primer año.

Religión—La Doctrina Cristiana en todas sus partes, con explicaciones complementarias, y la narra-

ción, en orden cronológico, de los hechos más importantes consignados en el Antiguo Testamento.

Lectura—Lectura estética, en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de composiciones literarias.

Gramática—Ortología y estudio completo de las partes de la oración. Análisis gramatical concerniente a todo lo estudiado, y composiciones sobre temas fáciles conocidos de los alumnos. Reglas ortográficas y catálogos en verso de la v, de la z y de la c. Ejercicios ortográficos en el tablero.

Aritmética—Sistema métrico decimal y conocimento de las pesas y medidas antiguas, números denominados, razones y proporciones, regla de tres simple y compuesta, ejercicios y problemas adecuados. Cálculo mental.

Escritura—Ejercicios en papel, de letra cursada o corriente, y aprendizaje de la letra bastardilla. Estos ejercicios se harán también por dictado.

Dibujo—Conocimiento de la escala al 1/10, al 1/100 y al 1/1,000 (escalas de yardas y de pies, reducción de escalas). Dibujo de planos fáciles, haciendo uso de la regla y del compás, dibujos de muebles, de máquinas, etc.

Geografía—Geografía especial de las dos Américas y de Europa.

Historia Patria—Narraciones cortas de hechos notables sacadas de la Independencia, y biografías, en orden cronológico, de personajes célebres que figuraron en esa época.

Historia Natural—Monografías un poco circunstanciadas de los animales de servicio, de los vegetales más necesarios y de los minerales más útiles.

Canto—Canto a dos y tres voces. El himno nacional.

Gimnasia—Ejercicios graduales en todos los aparatos.

Obras de mano—En las escuelas de niñas, remendado y costura.

Escuela 6ª

Sección superior de segundo año.

Religión—El Catecismo en todas sus partes, con explicaciones extensas y complementarias. La Historia Sagrada, en orden cronológico, Antiguo y Nuevo Testamento.

Lectura—Lectura estética en prosa y en verso, y aprendizaje de memoria de composiciones literarias.

Gramática—Repaso de lo anterior. Conocimiento práctico de las partes de la proposición. Concordancia, régimen y construcción. Análisis lógico y gramatical, y composiciones sobre temas conocidos de los alumnos. Aprendizaje de las reglas y catálogos ortográficos, y aplicación de ellos.

Aritmética—Repaso de lo anterior, y además regla de interés, de descuento, de compañías, de mezclas, etc., con aplicación del sistema de la unidad. Medidas de superficie y de sólidos.

Escritura—Ejercicios de escritura corriente y de letra bastardilla, y aprendizaje de la letra redonda y de la gótica.

Dibujo—Dibujo geométrico y de planos fáciles, aplicando la regla y el compás; dibujos de muebles, máquinas, planos de casas, de terrenos, cartas geográficas, etc.

Geografía—Geografía de las cinco partes del mundo y nociones de Geografía física y Cosmografía.

Historia Patria—Repaso de todo lo anterior y co-

nocimiento de algunos de los principales episodios de la época de la República.

Física—Nociones elementales. Propiedades principales de los cuerpos. Explicación del barómetro, del termómetro, de las bombas, etc. Explicación de los principales fenómenos de la naturaleza, como la lluvia, el sereno, el rocío, el rayo, el trueno, etc.

Canto—Cantos a dos y tres voces. El himno nacional.

Gimnasia—Ejercicios graduales en todos los aparatos.

Obras de mano—En las escuelas de niñas, remendado, costura y corte.

Artículo 70. Desde el primer día del año escolar el director de cada escuela fijará en cada clase un programa en que aparezca distribuído el tiempo entre las diferentes materias de enseñanza, por meses, por días y por horas. El maestro deberá ceñirse estrictamente a dicho programa, de modo que en cualquier momento se sepa cuál es la tarea que corresponde al institutor y cuál la que corresponde a los alumnos.

Asímismo fijará una lista semanal de los alumnos, por su orden de mérito, según el aprovechamiento que hubieren mostrado y la conducta que hayan observado.

CAPITULO VII

Escuelas nocturnas.

Artículo 71. En las escuelas nocturnas para varones se darán las siguientes enseñanzas elementales: Religión, Escritura, Aritmética, Dibujo lineal, Correcciones del lenguaje, Historia y Geografía de Colombia.

CAPITULO VIII

De los textos y programas.

Artículo 72. Con el fin de que la instrucción primaria sea en lo posible uniforme en toda la República, que sea netamente nacional y se dé en consonancia con las necesidades y conveniencias de la República, los textos serán designados por el Gobierno, quien para ello hará que una Junta de padagogos distinguidos, que el mismo Gobierno designará, forme los programas de la enseñanza en las escuelas públicas. Aprobados que sean tales programas por el Ministro, se insertarán en el "Diario Ofcial," a fin de que, dentro del plazo que se señale, se presenten al Ministerio de Instrucción Pública los textos que, en desarrollo de tales programas, presenten los autores que acepten el concurso abierto al efecto. Los textos que se reciban en el Ministerio serán aprendidos por un Jurado calificador, y los que éste indique se adoptarán para la enseñanza en los establecimientos públicos de instrucción primaria y secundaria (1).

---

(1) En consonancia con lo dispuesto en este artículo, habíase dictado la siguiente

RESOLUCION NUMERO 176

(30 de marzo)

sobre formación de programas que sirvan de base para escribir los textos de las escuelas públicas y de las Escuelas Normales.

El Ministro de Instrucción Pública,

considerando

que es necesario uniformar, bajo una dirección superior, la enseñanza pública en las escuelas primarias y en las Escuelas Normales, por medio de textos escritos en des-

Artículo 73. Los textos que se elijan para la enseñanza de materias morales y religiosas deberán ser aprobados previamente por el Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, con arreglo al Concordato.

Artículo 74. Caso de que el Cura párroco le manifieste al maestro de escuela la voluntad de dar la enseñanza religiosa, aquél será encargado de ella; pero el director suplirá sus faltas. La enseñanza de la Religión estará sometida a la vigilancia de los Párrocos.

---

arrollo de los programas de la enseñanza oficial, en armonía con las necesidades del país y con lo que prescribe la última Ley sobre instrucción pública,

resuelve:

1º Créase una Junta encargada de formar los programas de la enseñanza en las escuelas públicas y en las Escuelas Normales.

2º Aprobados que sean tales programas por el Ministerio de Instrucción Pública, se insertarán en el "Diario Oficial," a fin de que dentro del plazo de ocho meses puedan presentarse al Minsterio los textos que, en desarrollo de tales programas, presenten los autores que acepten el concurso que habrá de abrirse al efecto.

3º Los textos que se reciban en el Ministerio serán apreciados por un Jurado calificador, y los que éste indique se adoptarán para la enseñanza en los establecimientos públicos de la instrucción primaria y secundaria.

4º Desígnanse para constituír la Junta de que trata el número 1º, a los señores Rector del Colegio de Nuestra Señora del Rosario, a don Diego Rafael de Guzmán, a dos Profesores de la Escuela Normal, a don Martín Restrepo Mejía y a don Martín Aguer Bahrendy, Director de la Escuela Modelo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de marzo de 1904.

El Ministro, ANTONIO JOSE URIBE

CAPITULO IX

De los maestros de las escuelas.

Artículo 75. El nombramento de los maestros de las escuelas primarias corresponde a los Gobernadores de los Departamentos; pero tales nombramientos deberán hacerse en los individuos que hayan obtenido diploma de maestros en las Escuelas Normales; cuando hubiere escasez de personal de la clase indicada, se podrán nombrar individuos que tengan las condiciones siguientes:

1ª Buena conducta y profesar la Religión Católica.

2ª La instrucción suficiente en las materias que deban enseñarse en las escuelas primarias.

3ª Conocer la teoría de los métodos pedagógicos de la enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica.

4ª En caso de que la persona que solicite el puesto de maestro no pueda presentar atestación de establecimientos idóneos para comprobar que posee las condiciones prescritas, se someterá a un examen ante un maestro graduado de la Escuela Normal inmediata, designado por el Gobernador.

Artículo 76. Los maestros durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta y de su buen desempeño. Ninguno podrá ser removido del ejercicio de sus funciones sino por justa causa y después de haber oído los descargos del responsable.

Artículo 77. El maestro, cualquiera que sea su grado, por la importancia de las funciones que ejerce, es uno de los primeros funcionarios del distrito; por tanto debe arreglar su conducta de tal manera que su vida pública, así como la privada, sirva de ejemplo a

los ciudadanos, observando en su puesto las prescripciones siguientes:

1ª Debe estar sostenido por un profundo sentimiento de la importancia moral y social de sus funciones, y desempeñar éstas animado de un verdadero interés por la educación e instrucción de los niños y jóvenes confiados a su cuidado.

2ª Se hará amar y respetar de sus discípulos con el trato benévolo y amable, pero conservando la firmeza de carácter necesaria para hacerse obedecer de ellos y para corregir sus defectos.

3ª Le es severamente prohibido el trato con personas de mala conducta y la entrada a tabernas y a casas de juego.

Artículo 78. Las faltas graves contra la moral, así en su vida pública como en la privada, serán sancionadas con la pérdida del empleo, previo el expediente que formarán el Inspector Local y el Provincial, para que lo decida el Gobernador con su Secretario de Instrucción Pública.

Artículo 79. Las autoridades civiles dispensarán a los maestros de escuela las consideraciones debidas al alto ministerio a que están dedicados.

Artículo 80. Es prohibido a los padres o guardadores de los niños, y en general a todo individuo, dirigir reconvenciones a los maestros de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas extrañas. Cuando ocurran tales casos, el Alcalde o el Inspector de Policía hará respetar al maestro. Las quejas contra el maestro deben presentarse por escrito al Inspector Local. El que contraviniere a esta disposición sufrirá una multa de $ .... que le impondrá el Inspector Local.

Artículo 81. Ningún maestro de escuela podrá destinar parte del tiempo que debe emplear al servicio de ella en funciones o servicios extraños. El Inspector Local o el Provincial pueden permitir al maestro el ejercicio de un arte o profesión; siempre que con ello no se perjudique la escuela.

CAPITULO X

De las matrículas y de la asistencia a las escuelas.

Artículo 82. La matrícula es la inscripción que hace el maestro en el libro respectivo, del nombre del alumno, su edad, el grado de instrucción que tenga, el nombre del padre o acudiente y su residencia.

Artículo 83. Al tiempo de matricular un alumno, el maestro instruirá al padre o acudiente en las obligaciones que contrae y en el deber en que está de conservar al niño en la escuela.

Artículo 84. Los maestros formarán mensualmente una lista o cuadro de asistencia a la escuela y la enviarán el último de cada mes al Inspector Provincial, con un breve informe sobre la marcha de ella. Estas listas e informes servirán al Inspector Provincial de base para el que ellos deben pasarle mensualmente también al Secretario de Instrucción Pública del Departamento.

CAPITULO XI

Del sistema correccional y de los premios.

Artículo 85. Los reglamentos establecerán el sistema de recompensas para premiar a los alumnos por su consagración, por su aprovechamiento y por su buen comportamiento. La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector Local el último día de

los exámenes anuales. En los exámenes a que concurra el Inspector Provincial, él los presidirá y hará la adjudicación de premios, acompañado del Inspector Local.

El Inspector Local dará cuenta a la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto del Inspector Provincial, de los niños que obtengan premios, para que se publiquen sus nombres.

Para la distribución de premios se cuidará de que haya la más estricta rigidez, de modo que no se prodiguen estos estímulos de honor, teniendo en cuenta, eso sí, que no solamente deben premiarse la consagración y el aprovechamiento, sino también los esfuerzos del alumno para adquirir mérito moral.

Artículo 86. El moderno sistema disciplinario aconseja reducir a la menor expresión la necesidad de imponer castigos a los escolares, pero no debe tampoco prescindirse del deber de corregir al alumno. Sólo cuando las palabras de consejo sean ineficaces por completo, será lícito imponer castigos más severos, proporcionados con la naturaleza de la falta cometida, procurando evitarse el maestro la cólera, para no infligir castigos arbitrarios.

Si el maestro llega a cultivar con éxito el sentimiento de honor y el hábito de estimar el mérito de los escolares por el tipo de lo que en sí mismo es recto, propio y digno de lo más elevado en el espíritu de los alumnos, sucederá que el castigo más eficaz y acaso el único castigo consistirá en la pérdida de algún honor. Malas notas, un lugar bajo en la clase, la pérdida de algún cargo o distinción y de todas las señales de estimación o de confianza, son las penas que llenan mejor las condiciones más importantes de todo castigo.

CAPITULO XII

Del día del árbol.

Artículo 87. Todos los años, el día en que indique el Ministerio de Instrucción Pública, los alumnos de cada escuela, bajo la dirección del maestro respectivo, sembrarán un árbol, ya en las calles o alamedas del distrito o en los predios vecinos, todo de acuerdo con el Alcalde y con los propietarios interesados, y recibirán enseñanzas tendientes a mejorar la siembra, protección y conservación de árboles y arbustos, y a famliarizarse con los mejores métodos que deban adoptarse para obtener en esta materia buenos resultados. Este día, que se conocerá con el nombre de Día del Arbol, se declara festivo en todas las escuelas públicas de la Nación (1).

CAPITULO XIII

De los exámenes.

Artículo 88. En los últimos días de cada período escolar tendrán lugar los exámenes de comprobación del aprovechamiento de los alumnos de las escuelas primarias, siguiendo las reglas que para esto determine el Reglamento. Estos exámenes serán presenciados por todos los miembros de la Junta Municipal de Instrucción Pública y por el Cura párroco, si su ministerio se lo permitiere.

---

(1) Es muy de sentirse que lo ordenado en este artículo no se cumpla fielmente en todos los Municipios de la República. En las páginas 123 y siguientes del tomo XV de la "Revista de la Instrucción Pública," año de 1904, publicámos un estudio sobre el particular, con indicaciones prácticas para los maestros—A. J. U.

Artículo 89. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas y muestras de dibujo ejecutados por los niños en el período escolar.

Artículo 90. El último día de los exámenes se hará una sesión solemne para la repartición de premios, presidida por el Presidente del Concejo Municipal o por el Inspector Local.

CAPITULO XIV

Del recibo y entrega de las escuelas.

Artículo 91. Cada Inspección Local tiene el deber de hacer entrega de la escuela al maestro después de que éste haya tomado posesión, y recibirla cuando haya cesado en su destino. La entrega y recibo de la escuela se hará mediante un riguroso inventario sobre el estado del local, de los textos, útiles y demás enseres de ella. De este inventario se extenderán tres ejemplares, uno para el maestro, otro que se conservará en la Inspección Local, y el tercero, que se entregará al Inspector Provincial, quien dará cuenta de él a la Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 92. Cuando el maestro de una escuela deba separarse de ella definitiva o transitoriamente, hará entrega formal del edificio, de los muebles, de los útiles y demás enseres pertenecientes a ella. Esta entrega se hará en vista del inventario formado cuando se posesionó y del registro de muebles y útiles que se hayan recibido durante el tiempo que la escuela haya estado a su cargo.

Artículo 93. Cuando la escuela quede vacante por muerte del maestro, el Inspector Local, de acuerdo con la Junta Municipal, procederá a tomar razón inme-

diatamente de los bienes, muebles, útiles y demás enseres de la escuela, y del estado del edificio.

Artículo 94. En el caso en que al recibir la Inspección la escuela y sus anexidades, no se pudiere hacer la entrega inmediatamente al nuevo maestro, tomará el Inspector en depósito los muebles, útiles y demás enseres de ella, dando aviso a la Junta de Instrucción Pública para que ella dicte las medidas convenientes a este respecto.

Artículo 95. El Inspector Local y la Junta Municipal de Instrucción Pública son responsables de la ruina, pérdida y deterioro que sobrevenga a los muebles, útiles, etc., etc., por no haber atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de ellos.

Artículo 96. El maestro de la escuela es responsable de los muebles, útiles y enseres que falten y que no se hayan consumido debidamente en servicio de ella; así como del deterioro del edificio cuando ella depende de su negligencia o descuido.

Artículo 97. Al hacer al maestro entrega de los muebles y útiles de la escuela, presentará los registros y documentos completos que deben llevarse en ella, con las anotaciones correspondientes al tiempo que haya servido como director, y la Inspección Local cuidará de examinar tales documentos y registros para hacer que los que no estén corrientes sean repuestos por el maestro.

CAPITULO XV

Disposiciones varias.

Artículo 98. Los Secretarios (hoy Directores) de Instrucción Pública y los Inspectores Provinciales no podrán ser nombrados para puestos de elección

popular sino tres meses después de haber dejado de ejercer su empleo, por renuncia admitida. Los maestros de escuela pueden ser elegidos, pero dejan vacante el puesto que sirven por la aceptación de cualquiera otro de elección popular.

Artículo 99. Cada Departamento sostendrá un periódico destinado exclusivamente a la instrucción pública.

Artículo 100. En el ramo de Instrucción Pública primaria no habrá más empleados que los determinados en este Decreto; pero las Asambleas Departamentales podrán crear otros, pagados con fondos del Departamento, siempre que por circunstancias especiales se juzgare conveniente la creación de algunos nuevos.

Artículo 101. Es deber de los Alcaldes poner a disposición de los maestros de escuela un Agente o Comisario de Policía que anote los nombres de los niños que cometan faltas fuera de la escuela, para que le dé cuenta al maestro. El mismo Agente tiene la obligación de avisar en las casas que los niños no han concurrido a la escuela, a fin de remediar la falta.

Artículo 102. Las cantidades que las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales destinen al sostenimiento y fomento de la instrucción pública serán pagadas de preferencia a cualquiera otra erogación del Tesoro respectivo.

Artículo 103. Es absoluta y terminantemente prohibido a los Concejos Municipales, y en general a todos los empleados de manejo, dar a las rentas especiales de instrucción pública inversión distinta de la que tienen señalada por leyes, o por ordenanzas o acuerdos.

Artículo 104. El Secretario de Instrucción Pública y los Inspectores Provinciales y Locales, así como los Alcaldes y el Presidente de la Junta Municipal de Instrucción Pública, tienen asiento y voz en los Concejos Municipales en todo lo que se relacione con el ramo de Instrucción Pública.

Artículo 105. Las licencias de los maestros de escuelas se concederán por el Inspector Provincial, quien dará cuenta al Secretario de Instrucción Pública. Tales licencias no excederán en ningún caso de sesenta días en el año, y no podrán concederse sino por causas graves suficientemente comprobadas, a juicio del Inspector Local y de quien las conceda. Concedida que sea una licencia, se darán inmediatamente los pasos conducentes a fin de no dejar cerrada la escuela, nombrando maestro en reemplazo.

Artículo 106. Las disposiciones de este Título no se oponen a las facultades que la Constitución confiere a las Asambleas Departamentales en lo tocante a la enseñanza primaria.

TITULO III

Instrucción secundaria.

CAPITULO I

De las Escuelas Normales.

Artículo 107. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación e invigiladas por el respectivo Gobierno Departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con aprobación del

Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá, además de los empleados reconocidos en las leyes anteriores, un Prefecto General de Estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñnazas deberá dictarse la de Taquigrafía.

Artículo 108. Habrá en las Escuelas Normales alumnos con becas sostenidas por la Nación y por los Departamentos, en proporción al número de habitantes de cada uno de éstos.

Artículo 109. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral e intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables a la industria, a la agricultura y al comercio que deban ser transmitidos a los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

Artículo 110. Anexa a cada Escuela Normal habrá una primaria para los ejercicios prácticos de los métodos de enseñanza, y estará sometida en un todo a los reglamentos de las de su clase.

Artículo 111. Cuando haya más de una escuela primaria en la ciudad donde funcione la Normal, corresponde al Secretario de Instrucción Pública del Departamento designar cuál ha de ser la anexa.

Artículo 112. Las materias de enseñanza que deben darse en las Escuelas Normales se distribuirán,

para su desempeño, equitativamente entre los superiores y catedráticos de la escuela, por un Consejo formado por éstos y presidido por el Secretario de Instrucción Pública del Departamento. Al hacer esta distribución se deberá tener en cuenta no solamente que el trabajo esté igualmente repartido, sino también las aptitudes y estudios especiales de cada uno. El catedrático de Pedagogía y maestro de escuela anexa será del mismo sexo que el de los alumnos.

Artículo 113. Las Escuelas Normales tendrán los siguientes empleados: la de varones, un Director, un Subdirector, un Prefecto General de Estudios, tres catedráticos, de los cuales el de Pedagogía será maestro de la escuela anexa; la de mujeres, una Directora, dos catedráticos y una maestra de la escuela anexa. Cada una de estas escuelas tendrá su respectivo Portero.

Artículo 114. Los Directores y Subdirectores de las Escuelas Normales, los demás empleados necesarios para el régimen interior de ellas, los catedráticos y los maestros de las anexas, serán nombrados por el respectivo Gobernador, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Con excepción de los catedráticos y maestros, todos los demás empleados mencionados serán alimentados y alojados en el respectivo establecimiento.

Artículo 115. La enseñanza en las Escuelas Normales comprenderá: 1º, Religión y Moral, por un sacerdote; 2º, nociones elementales de las instituciones constitucionales y administrativas del país y de la legislación, sobre instrucción pública primaria; 3º, Pedagogía y Metodología (teórica y práctica); 4º, idioma nacional (Lectura, Gramática, Ortografía,

ejercicios de redacción y de locución); 5º, Escritura; 6º, Aritmética teórica y práctica y sistema legal de pesas y medidas; 7º, Geografía, y especialmente la Geografía de Colombia; 8º, los principales hechos de la historia general, y la historia detallada de Colombia; 9º, Higiene; 10, nociones elementales de Ciencias Naturales, Agricultura, Horticultura y Arboricultura de las escuelas de institutores; nociones elementales de Ciencias Naturales, de Horticultura y de Economía Doméstica en la Escuela Normal de Institutoras; 11, Dibujo, formas geométricas y trabajo manual en las Escuelas Normales de varones. Dibujo, formas geométricas y trabajo de aguja y de corte en las Escuelas Normales de Institutoras; 12, Gimnasia; 13, Música vocal, himno nacional; 14, Algebra, las ecuaciones de 2º grado, inclusive (en las Escuelas Normales de Institutores solamente); 15, Geometría plana y del espacio, y ejercicios prácticos de agrimensura (en las Escuelas Normales de varones solamente); 16, Contabilidad.

Estas materias se distribuirán en cuatro años de estudio, en la forma que determine un reglamento posterior del Ministerio de Instrucción Pública. Mientras éste se expide, se observará para el régimen interno de las Escuelas Normales el Reglamento expedido el 31 de agosto de 1893, en lo que no fuere contrario a lo establecido en este capítulo (1).

---

(1) Nota sobre profesores extranjeros para las Escuelas Normales:

Ministerio de Instrucción Pública—Sección 1ª, Negocios Generales—Número 474—Bogotá, abril 22 de 1904.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—En su Despacho.

El Gobierno considera que una de las más urgentes y provechosas medidas que pueden adoptarse en punto a la

CAPITULO II

De la instrucción secundaria técnica.

Artículo 116. La instrucción secundaria técnica comprenderá las nociones generales de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la instrucción profesional respectiva.

Artículo 117. En los colegios e institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamen-

---

instrucción pública, es la de atender a la formación de buenos maestros en las Escuelas Normales.

Con este objeto espero que Vuestra Señoría se sirva disponer que los señores Ministros de Colombia en Francia y en Bélgica procedan, a la mayor brevedad, a hacer un estudio muy concienzudo de las condiciones en que podrían venir al país hasta quince profesores suizos o belgas, católicos, competentemente recomendados por su idoneidad como maestros, a fin de que se encarguen de dirigir las Escuelas Normales de los Departamentos, estableciendo en ellas los modernos métodos de enseñanza, siquiera por un plazo de cinco años.

Para ello los expresados Agentes de Colombia podrán dirigirse a los Ministros de Instrucción Pública de las naciones últimamente nombradas.

No dudo que nuestros Representantes sabrán darse cuenta del provecho que la República puede derivar del establecimiento de las Escuelas Normales dirigidas por excelentes profesores que formen la nueva generación de maestros, y que, por lo mismo, pondrán el mayor interés en el desempeño de esta importante comisión.

Recibidos que sean en este Ministerio los informes de los señores Ministros, el Gobierno se dirigirá a los Agentes Departamentales a fin de resolver sobre la conveniencia de hacer venir o nó los citados institutores extranjeros.

Dios guarde a Vuestra Señoría.

ANTONIO JOSE URIBE

tales o municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

Artículo 118. En dichos establecimientos se dictarán precisamente los siguientes cursos: Religión, Gramática castellana, Traducción de inglés y francés, Geografía física, Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea, Física, Química general, Cosmografía, Lógica y Dibujo lineal. Los alumnos que hubieren hecho estos cursos podrán solicitar que se les expida el grado de bachiller en ciencias, indispensable para ingresar a la Facultad de Matemáticas.

Artículo 119. También podrá el Ministerio de Instrucción Pública conceder permiso a establecimientos reconocidos por el Gobierno, para que otorguen diploma de enseñanza comercial.

CAPITULO III

De la instrucción secundaria clásica.

Artículo 120. La instrucción secundaria clásica comprenderá todas las enseñanzas de letras y filosofía, para el efecto de cursar en las Facultades universitarias, mediante el diploma de bachiller en filosofía y letras. Dicha enseñanza comprenderá los siguientes cursos: 1º, Lengua castellana (cursos superior e inferior); 2º, Lengua latina (cursos inferior y superior); 3º, Lengua francesa (cursos inferior y superior); 4º, Lengua inglesa (cursos superior e inferior); 5º, Aritmética (cursos inferior y superior) y Contabilidad; 6º, Algebra elemental; 7º, Geometría plana y del espacio; 8º, Geografía descriptiva, física y política de las cinco partes del mundo y especial de Colombia, y Cosmografía elemental; 9º, Historia

Antigua y Moderna y especial de Colombia; 10, Física experimental; 11, Retórica; 12, Religión (cursos 1º y 2º); 13, Filosofía (cursos 1º y 2º).

Artículo 121. El diploma de bachiller se concederá, sin examen general previo, al individuo que compruebe haber ganado todos los cursos de letras y filosofía que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 122. El Gobierno designará cuáles son los establecimientos nacionales que pueden conceder el título de bachiller en filosofía y letras, y podrá reconocer, para el efecto de cursar en las Facultades superiores, los grados o títulos de esta clase en colegios particulares, cuando a juicio de aquél tengan profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorio. Pero ni en los establecimientos oficiales ni en los privados que se acojan a lo dispuesto en este artículo, podrá concederse el título de bachiller en filosofía y letras, si en unos y otros establecimientos no se dictaren los cursos necesarios para obtener el bachillerato en ciencias, a fin de que sea potestativo de los alumnos obtener uno u otro título, haciendo los estudios respectivos para obtenerlos. Con este fin se abrirá un libro de registro en el Ministerio de Instrucción Pública y en las Gobernaciones, en el cual se inscribirán los institutos que soliciten permiso para conceder, con fuerza o valor oficial, los títulos de bachiller en ciencias y bachiller en filosofía y letras, previa declaración de que se someten a las disposiciones de los artículos anteriores.

TITULO IV

CAPITULO I

De las escuelas de artes y oficios.

Artículo 123. Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener, en la capital de cada Departamento, y además en las Provincias que estimen convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables a las pequeñas industrias.

Artículo 124. Las mismas entidades podrán crear y sostener en cada una de las cabeceras de Provincia un taller para la enseñanza gratuita de un arte u oficio, por lo menos, que según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella, tales como tejidos de algodón, de lana y de fique, fabricación de sombreros, etc.

Artículo 125. En cada escuela de artes y oficios se darán enseñanzas de Religión, Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría plana y Dibujo.

Artículo 126. En la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá la enseñanza teórica consistirá en que los alumnos se perfeccionen en la Escritura, la Aritmética, elementos de Algebra, Geometría elemental, Geometría descriptiva, Trigonometría, Mecánica industrial y elementos de Física y de Química y Dibujo lineal de ornamentos y de máquinas.

Para la enseñanza práctica habrá los siguientes talleres: Mecánica, Herrería, Fundición, Modelería, Car-

pintería, Ebanistería, Cerrajería, Calderería, Hojalatería y Carretería.

Artículo 127. El Instituto Salesiano tiene por objeto formar jóvenes obreros dedicados a las artes manuales. En este establecimiento se admitirán de preferencia hijos de familia de artesanos pobres; también pueden admitirse niños pobres de solemnidad a cuyos padres no les sea dable procurarles educación.

Artículo 128. Fuera de los alumnos costeados por el Gobierno, si el local lo permitiere, el Director podrá recibir alumnos pensionados por sus padres o familia.

Artículo 129. No se admitirán niños menores de doce años ni mayores de quince; pero los que hubieren cumplido esta edad estando en el colegio pueden continuar en él hasta los diez y nueve años, siempre que observen buena conducta.

Artículo 130. La dirección y administración del instituto, la disciplina y la distribución del tiempo para las diferentes ocupaciones, son de incumbencia del Director, lo que no excluye la suprema inspección del Gobierno.

Artículo 131. En el Instituto Salesiano se enseñarán Herrería, Carpintería, Sastrería, Talabartería, Zapatería, Fudición de tipos, Encuadernación y Música. Además de estas enseñanzas se darán las de Lectura, Escritura, Aritmética, Geometría, Dibujo y Religión.

CAPITULO II

Del Instituto Agrícola.

Artículo 132. De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 39 de 1903 y en el contrato de 6 de marzo último, celebrado con el Director del Instituto de San Antonio, el auxilio del Gobierno a dicho Instituto se destinará primeramente a la terminación del edificio que se está construyendo, conforme a los planos ya adoptados. Cuando el establecimiento haya alcanzado desarrollo suficiente, se dictará allí un curso completo de Agricultra, a fin de que puedan expedirse títulos de Ingeniero agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas y se formen maestros que recorran los principales centros de cultivo, vulgaricen las nociones elementales de Agronomía y de Meteorología en sus relaciones con la Agricultura, así como el conocimiento y ventaja de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y los adelantos que convenga introducir en los ya existentes.

Artículo 133. Posteriormente se indicarán los cursos que deban hacerse en dicho Instituto y la distribución del tiempo necesario para hacerlos, al propio tiempo que los de Zootecnia y elementos de Medicina veterinaria.

Artículo 134. En el Instituto Agrícola habrá dos alumnos becados por cada Departamento, costeados por la Nación, y será obligatorio para esta clase de alumnos el transmitir los conocimientos que adquieran en el Instituto en el Departamento que los hubiere enviado.

CAPITULO III

De la Escuela Nacional de Minas.

Artículo 135. La Escuela Nacional de Minas de Medellín tendrá por objeto formar ingenieros científicos y prácticos, capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas. Este establecimiento será costeado por la Nación, y sus enseñanzas serán gratuitas.

Artículo 136. Los cursos de la Escuela Nacional de Minas se distribuirán en cinco años de estudios, así:

Año primero. **Traducción de Inglés y Francés, Algebra, Geometría, Botánica, Zoología y Física experimental.**

Año segundo. **Química inorgánica, Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica y descriptiva, Legislación de minas, Economía Política e Higiene.**

Año tercero. **Química orgánica, Cálculo infinitesimal, Mineralogía, Geología.**

Año cuarto. **Química analítica, Metalurgia (curso 1º), Maquinaria, Agrimensura, Geodesia.**

Año quinto. **Física matemática, Explotación de minas e Hidráulica, Metalurgia (curso 2º), Materiales de construcción y Resistencia de materiales.**

Artículo 137. En la misma Escuela se dictarán las clases de Religión y Dibujo, y la de práctica en oficios mecánicos, todo lo cual será distribuído por el Consejo Directivo en el curso de los estudios, según las necesidades, como lo estime más conveniente.

Artículo 138. En cuanto al número de empleados y Profesores y al régimen interno de la Escuela, se observarán los Estatutos sancionados en el Decreto número 404, de 9 de mayo último.

TITULO V

De la instrucción profesional.

CAPITULO I

Reglas generales.

Artículo 139. La instrucción profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental, establecidos en la capital de la República, así como en las Universidades de Antioquia, Bolívar y Cauca y en el Colegio de Boyacá.

Artículo 140. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República o de quien haga sus veces en ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia seguirán rigiendo las Constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las Constituciones mismas.

Artículo 141. Cada una de las Facultades de Medicina y Ciencias Naturales, Matemáticas e Ingeniería Civil y Derecho y Ciencias Políticas, estará bajo la dirección inmediata de un Consejo Directivo, compuesto del Rector y de cuatro profesores que anualmente designará el Gobierno.

Artículo 142. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar libremente, cada tres años, los Rectores de las Facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los

profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos Consejos, previo dictamen del Consejo Universitario. Los catedráticos así nombrados son inamovibles, mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho a las dos terceras partes del sueldo anual de que hubieren disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva cátedra durante diez años a lo menos. El mismo derecho tendrá todo profesor que, cualquiera que sea su edad, hubiere desempeñado una cátedra durante más de veinte años en las Facultades profesionales, en la Escuela Nacional de Minas o en el Instituto Agrícola.

Para fijar la cuantía de la jubilación a que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo que haya disfrutado quien la solicite en el último año que haya servido en la respectiva Facultad.

Artículo 143. Corresponde al Gobierno fijar, oído el dictamen de los Consejos Directivos de las Facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar o improbar los reglamentos que deban darse para su régimen interno. Al ejercer esta atribución el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica.

Artículo 144. El Gobierno dará de preferencia, en igualdad de circunstancias, colocación en las obras públicas a los alumnos o ingenieros que hayan cursado en las Facultades de Matemáticas e Ingeniería, en la Escuela Nacional de Minas, teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos en relación con los puestos que soliciten.

Artículo 145. El Gobierno auxiliará la publicación de las obras científicas que escriban los profesores de las Facultades que forman el grupo de la enseñanza profesional, siempre que el Consejo de la respectiva Facultad así lo proponga en informe en que aparezca un estudio de las obras cuya publicación se solicita.

CAPITULO II

De la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo 146. Para obtener el título de doctor en Filosofía y Letras es necesario haber ganado, además de los cursos indispensables para el bachillerato, los siguientes: Prosodia latina, primer curso de Griego, Estética, segundo curso de Griego, Historia de la literatura latina, Didáctica, Historia de la literatura castellana e Historia de la Filosofía.

Artículo 147. En cuanto a la manera como tales cursos deban hacerse, y a los exámenes previos para obtener el grado en esta Facultad, se observarán los Reglamentos del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

CAPITULO III

De la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales.

Artículo 148. Los alumnos de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales deberán cursar las siguientes materias:

Primer año. Botánica médica, Física médica y biológica, Química mineral e inorgánica, Anatomía especial (curso 1º).

Segundo año. Zoología médica, Química orgánica y biológica, Anatomía general e Histología, Anatomía especial (curso 2º).

Tercer año. Materia médica y Farmacia, Fisiología, Patología general y Cirugía menor, Anatomía topográfica y Cirugía mayor, Bacteriología.

Cuarto año. Patología interna, Anatomía patológica, Terapéutica general y especial, Clínica de Patología general y de Cirugía menor.

Quinto año. Obstetricia, Clínica de Patología interna, Patología externa, Higiene, Clínica infantil o de órganos de los sentidos, o de sífilis, o dermatología.

Sexto año. Clínica de Patología externa y quirúrgica, Medicina legal y Toxicología, Clínica obstetricial, Clínica de Ginecología.

Artículo 149. En cuanto al número de empleados y profesores y al régimen interno de la Facultad, se observará el Reglamento aprobado por Decreto número 408, de 10 de mayo último.

CAPITULO IV

De la Facultad de Matemáticas e Ingeniería Civil.

Artículo 150. Esta Facultad se dividirá:

1º En una ESCUELA PREPARATORIA, cuyo objeto es facilitar a los jóvenes el examen de bachiller en ciencias. Para este fin se establecen en ella los cursos elementales siguientes: Física, Química, Cosmografía, Trigonometría rectilínea y Dibujo lineal.

2º En la FACULTAD DE MATEMATICAS, que enseñará las siguientes materias, distribuídas en dos años de estudios:

Primer año. Algebra y Geometría superiores, Geometría analítica, Geometría descriptiva, Trigonometría y Topografía, Dibujo.

Segundo año. Cálculo infinitesimal, Mecánica, Astronomía práctica y Geodesia, Geometría descriptiva, Sombras y Perspectiva, Ordenes arquitectónicos.

3º En la FACULTAD DE INGENIERIA, que comprenderá los siguientes cursos:

Primer año. Resistencia de materiales, Estabilidad, Materiales de construcción, Arte de construír, Arquitectura, Caminos.

Segundo año. Hidráulica, Electricidad, Puentes de mampostería, Química aplicada y Geología.

Tercer año. Física industrial (aplicaciones del calor), Máquinas de vapor, Maquinaria, Puentes de hierro y ferrocarriles.

Artículo 151. Los Profesores de Topografía, Maquinaria, Hidráulica, Arte de construír, Física industrial, Puentes y caminos tienen el deber de llevar los alumnos el mayor número de veces posible en el año a practicar en el terreno y en el estudio de las obras a que se refieren los respectivos cursos.

Además del título de bachiller en ciencias y de ingeniería civil, la Facultad puede conceder los diplomas de agrimensor, constructor de caminos, maquinistas, etc., etc.

Artículo 152. En cuanto a los superiores, catedráticos y demás empleados de esta Facultad, así como en todo lo relativo al régimen interno de la misma, se observará el Reglamento aprobado por Decreto número 401, de 9 de mayo último.

CAPITULO V

De la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Artículo 153. Los estudios en esta Facultad se harán de la manera siguiente:

Primer año. Filosofía del Derecho, Derecho Público Interno, Derecho Romano (primer curso), Derecho Civil (primer curso), Derecho Canónico.

Segundo año. Economía Política, Derecho Internacional Público e Historia Diplomática, Derecho Romano (segundo curso), Derecho Civil (segundo curso).

Tercer año. Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Mercantil (Terrestre y Marítimo), Derecho Civil (tercer curso).

Cuarto año. Organización y Procedimientos Judiciales, Derecho Internacional Privado, Derecho Romano (tercer curso), Derecho Civil (cuarto curso).

Quinto año. Legislación Fiscal, Historia de la Hacienda Nacional y Estadística, Pruebas judiciales, Práctica forense y Recursos especiales de revisión y casación, Legislación de minas y Economía industrial, Historia general del Derecho y especial del Derecho colombiano.

Artículo 154. Simultáneamente con los cursos del tercer año los alumnos deberán practicar en los Juzgados y Tribunales de lo criminal; simultáneamente con los cursos del cuarto año deberán practicar en los Juzgados y Tribunales de lo civil, y simultáneamente con los estudios del quinto año deberán practicar en la oficina de un abogado.

Artículo 155. En cuanto a los superiores, catedráticos y demás empleados de esta Facultad, y al régimen interno de la misma, deberá observarse el Reglamento aprobado por Decreto número 403 de 9 de mayo último.

CAPITULO VI

De la autonomía de las Facultades y de la Universidad Nacional.

Artículo 156. Como cada una de estas Facultades necesita de autonomía para su desarrollo y debido funcionamiento, el Gobierno intervendrá en ellas más como patrono que como inspector de su régimen interno, y para garantizarles su independencia y su medio de acción procurará que cada una tenga su local y rentas propias.

Artículo 157. El personal de profesores y de alumnos de las Facultades profesionales reunidas constituye la Universidad Nacional de Colombia. El Ministro de Instrucción Pública procurará que, sin perjuicio de la autonomía de cada una, exista un consorcio verdadero entre todas, que las constituya en un organismo científico.

Artículo 158. Por medio del Consejo Universitario se procurará estrechar los vínculos de unión entre las varias Facultades, y el día 15 de mayo de cada año se reunirá el personal de la Universidad en el edificio que de antemano señale el Ministro de Instrucción Pública. El acto será presidido por el encargado del Poder Ejecutivo, y él o el Ministro dirigirán la palabra a profesores y alumnos; a ellos contestará, en nombre de la Universidad, un profesor designado previamente por el Consejo Universitario (1).

---

(1) Sólo una vez, en los últimas veintitrés años, se ha hecho lo que previene esta disposición: el 15 de mayo de 1904, en la fiesta celebrada para restablecer la Universidad Nacional. En las páginas 279 y siguientes del tomo XV

CAPITULO VII

De las Facultades profesionales de los Departamentos.

Artículo 159. Tanto por ministerio de los artículos 32 y 34 de la Ley 39 de 1903 como por el 39 de la misma, las Facultades profesionales de los Departamentos, de carácter oficial, son autónomas, y podrán establecer las enseñanzas de la instrucción profesional que se dictan en Bogotá. Para los efectos legales serán válidos los grados, títulos y certificados de cursos que expidan dichas Facultades, siempre que la extensión de los cursos no sea en ningún caso inferior a los que se hagan en las Facultades a cargo del Gobierno Nacional.

TITULO VI

De la instrucción artística.

CAPITULO I

De la Academia Nacional de Música.

Artículo 160. Tan pronto como se reorganice este instituto se darán en él las enseñanzas de Canto y Música teórica y práctica en los instrumentos que a continuación se designan: piano, órgano, violín, viola, violoncelo, contrabajo, clarinete, fagot, oboe, flauta, trompa, trompeta y trombón.

(año de 1904) de la "Revista de la Instrucción Pública" puede verse lo relativo a dicha fiesta. Creemos que sería de muy provechosos resultados el que todos los años se hiciese lo que al efecto ordena el artículo 158, hoy vigente—A. J. U.

Además de la Teoría musical en todas sus partes, se enseñará Armonía, Contrapunto y Fuga e idioma italiano.

Artículo 161. La distribución de las enseñanzas de que habla el artículo anterior, en el personal de maestros correspondiente, se establecerá en el Reglamento de la Academia, con aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 162. El personal de empleados y maestros de la Academia es de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

CAPITULO II

De la Escuela Nacional de Bellas Artes.

Artículo 163. La Escuela Nacional de Bellas Artes tendrá como mira formar alumnos de ambos sexos en la práctica de las artes, la enseñanza del Dibujo y en el ejercicio de las industrias que dependan del arte.

Artículo 164. La enseñanza en esta Escuela comprende:

1º El dibujo de la flor, de la figura y del ornamento desde sus principios, incluyendo la composición.

2º La Pintura.

3º La Escultura y Fundición artística industrial.

4º El Grabado en madera y litografía.

5º Anatomía y fisiología de las formas.

6º Historia del arte.

7º Geometría práctca y perspectiva.

8º Ornamentación escultural aplicada al yeso, a la piedra y a la madera; y

9º El Paisaje.

Artículo 165. En cuanto al plan de estudios y al régimen interno de la Escuela, se observará lo establecido en los Decretos números 402 y 405 de 9 de mayo último.

TITULO VII

De las Academias y demás corporaciones científicas.

CAPITULO UNICO

Artículo 166. Reconócense como oficiales la Academia Nacional de Medicina, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la Sociedad Colombiana de Jurisprudencia, la Academia Nacional de Historia, la Oficina de Longitudes, la Sociedad de Historia Natural y la Sociedad Geográfica de Colombia. Reconócense asímismo las Academias y Sociedades de Medicina de Medellín, Barranquilla, Cartagena y Cali, las Sociedades antioqueñas de Ingeniería y de Jurisprudencia, y la Academia de Historia de Antioquia.

Artículo 167. El Gobierno auxiliará a todas estas entidades para la publicación de los anales, boletines, revistas y demás publicaciones de ellas, y establecerá la debida correspondencia entre unas y otras.

Artículo 168. En el Presupuesto Nacional de gastos se señalará en cada bienio (1) la suma que se estime conveniente para auxiliar a las Academias y Sociedades científicas para sus gastos de escritorio, alumbrado, publicaciones, premios y sueldos de Secretarios y Porteros.

Artículo 169. Las entidades de que se trata procurarán dirigir sus trabajos al estudio de los asun-

---

(1) En la actualidad los Presupuestos son anuales.

tos netamente colombianos, para desarrollar el progreso patrio, y muy especialmente a la acertada solución de los problemas que, en las varios departamentos de la ciencia, está vinculado el interés nacional.

Artículo 170. Las Academias y Sociedades científicas reconocidas por el Gobierno darán a éste los informes que les pida sobre puntos relacionados con las ciencias en que se ocupan, y al fin de cada año le pasarán sendas relaciones generales de sus trabajos (1).

---

(1) Sobre el particular véase el siguiente

DECRETO NUMERO 212 DE 1904

(5 de marzo)

por el cual se destina un edificio público para las academias y demás centros científicos y literarios de la capital, y se provee al auxilio y funcionamiento de centros análogos en los Departamentos.

El Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

Decreta:

Artículo 1º Destínase el edificio en que ha funcionado la Academia Nacional de Música para todas las academias y centros científicos que funcionan en la capital y que han sido reconocidos por el Gobierno. En consecuencia funcionarán en dicho edificio la Academia de Medicina, la Sociedad Colombiana de Ingenieros, la de Jurisprudencia, la Academia Nacional de Historia y la misma Academia Nacional de Música.

Artículo 2º El Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con los Presidentes de las Academias y Sociedades mencionadas, asignará a cada una de ellas local propio, destinará un salón para reuniones y conferencias públicas y re-

TITULO IX

De la Biblioteca, el Observatorio y el Museo Nacionales.

CAPITULO I

De la Biblioteca Nacional.

Artículo 171. La Biblioteca Nacional de Bogotá es un establecimiento destinado a servir al público, proporcionando a los concurrentes en la sala de lectura los libros que deseen consultar y los datos bibliográficos que soliciten. No se podrán sacar los libros fuera de la Biblioteca sino en casos excepcio-

---

glamentará el funcionamiento regular y armónico de tales entidades.

Artículo 3º La Academia Nacional de Bellas Artes funcionará en el salón principal de la Escuela del mismo nombre, y la Sociedad Geográfica de Colombia en el salón del Observatorio Astronómico.

Artículo 4º El Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con los Gobernadores, procederá a organizar en los Departamentos las Academias o centros científicos que en ellos existan, análogos a los que funcionan en la capital de la República, estableciendo la debida correspondencia entre unos y otros, y hará entre ellos una distribución equitativa de la partida asignada en el Presupuesto para auxiliar los "Anales," "Boletines," "Revistas" y demás publicaciones de ellos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1904.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Instrucción Pública,

Antonio José URIBE

nales y previa resolución del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 172. La Biblioteca estará a cargo de un Director, de un Oficial Mayor y de dos Ayudantes, cuyas funciones determinará el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 173. Los manuscritos existentes en la sala de la Biblioteca se colocarán en un lugar adecuado y bajo la vigilancia del Oficial Mayor.

Artículo 174. Los manuscritos del archivo colonial y la mapoteca colombiana permanecerán en la sala actualmente destinada a ellos, y de los unos y de la otra se formará un índice metódico y completo.

Artículo 175. El Director de la Biblioteca, en su carácter de Inspector de los archivos de la República, ordenará a los empleados encargados de ellos lo conducente para que procedan a formar sendos catálogos conforme al sistema que se emplee para formar el de la Biblioteca Nacional. Todos ellos se refundirán en uno solo, a fin de procurar la unidad en el servicio de este cuerpo de oficinas.

Artículo 176. Establécese en la Biblioteca Nacional una sección de estampas, y en lo sucesivo todo litógrafo, grabador, etc., queda obligado a enviar a dicho establecimiento tres ejemplares de cada una de las obras que dé a la circulación.

Artículo 177. La Biblioteca tendrá en lo sucesivo, como órgano de publicidad, un boletín mensual, en el cual se dé cuenta de las publicaciones recibidas y de todo lo relativo a dicho establecimiento.

Artículo 178. El Ministro de Instrucción dictará el reglamento sobre régimen interno de la Biblioteca.

CAPITULO II

Del Observatorio Nacional.

Artículo 179. El Observatorio Nacional estará a cargo de un Director, quien podrá tener bajo su dependencia y responsabilidad los ayudantes que estime necesarios.

Artículo 180. Son funciones del Director del Observatorio:

1ª Calcular los fenómenos astronómicos visibles en la República.

2ª Observar aquellos fenómenos que representen algún interés científico o práctico, como ocultaciones de estrellas por la luna, eclipses, cometas, manchas solares, estrellas fugaces, etc., etc.

3ª Tomar, por lo menos una vez por semana, la hora, y llevar el registro del estado absoluto y de las marchas del péndulo y de los cronómetros.

4º Hacer observaciones meteorológicas, bihorarias, de temperatura, humedad, presión atmosférica, dirección y velocidad del viento, nebulosidades y cantidad de lluvia.

5ª Determinar anualmente la componente horizontal del magnetismo terrestre.

6ª Hacer estudios científicos, ya de carácter puramente analítico, ya consistentes en deducciones basadas sobre las observaciones.

7ª Prestar su contingente en el ramo geográfico a la Oficina de Longitudes y a la Sociedad Geográfica.

8ª Llevar en libros separados dos registros de las observaciones astronómicas y meteorológicas, y publicarlas en el "Boletín del Observatorio" o en el periódico que designe el Gobierno.

9ª Llevar los libros necesarios para el completo orden del Observatorio; cuidar de los instrumentos, etc., y en fin, cumplir y llenar las demás funciones que le asignen las leyes, decretos y disposiciones del Ministerio de Instrucción Pública.

CAPITULO III

Del Museo Nacional.

Artículo 181. El Museo Nacional estará a cargo de un Director y de un Ayudante. El Ministro de Instrucción Pública reglamentará el servicio de tal establecimiento y dará las órdenes para que en él sólo existan los objetos de verdadero valor histórico o científico.

TITULO X

De la "Revista de Instrucción Pública" y de la estadística escolar.

CAPITULO UNICO

Artículo 182. A cargo del Ministerio de Instrucción Pública habrá un periódico intitulado "Revista de Instrucción Pública," destinado únicamente a publicaciones relativas a la marcha de la instrucción pública en el país.

Artículo 183. La "Revista" se dividirá en las siguientes secciones: Sección 1ª, de la instrucción primaria; Sección 2ª, de la instrucción secundaria (Escuelas Normales, colegios de enseñanza técnica, colegios de enseñanza de Filosofía y Letras); Sección 3ª, instrucción industrial (Escuelas de Artes y Oficios, Instituto Agrícola, Escuela Nacional de Minas); Sección 4ª, instrucción profesional (Facultades de Fi-

losofía y Letras, Medicina y Ciencias Naturales, Matemáticas e Ingeniería, Derecho y Ciencias Políticas, Colegio Dental, Facultades profesionales de los Departamentos); Sección 5ª, instrucción artística (Escuela Nacional de Bellas Artes, Academia de Música, Museo, etc.); Sección 6ª, Academias Nacionales; Sección 7ª, revista internacional de la instrucción pública.

Cada una de estas Secciones estará a cargo de sendos representantes designados anualmente al efecto por las respectivas Facultades profesionles, por los Consejos Directivos de las Escuelas de Música y de Bellas Artes y por las respectivas Academias. Lo tocante a la instrucción primaria, secundaria e industrial, así como la revista internacional de enseñanza, correrán a cargo del Director de la "Revista."

Artículo 184. Esta se imprimirá del mes de agosto en adelante en un número de ejemplares suficiente para que pueda distribuírse por lo menos un ejemplar en todos los Distritos de la República, entre los varios institutos que dependen del Ministerio, y para sostener los canjes con publicaciones análogas del Exterior.

Artículo 185. Siendo la estadística la base esencial de la parte administrativa de la instrucción pública, el Ministro del ramo atenderá cuidadosamente a ello, impartiendo órdenes a todos los miembros del personal administrativo y docente, a fin de que envíen con regularidad datos periódicos y exactos sobre el movimiento escolar y universitario. En el Ministerio se abrirá un libro con este objeto especial, y en la "Revista" se publicarán, cada tres meses, cuadros estadísticos que revelen el movimiento de la instrucción pública oficial.

TITULO FINAL

Artículo 186. Este Decreto empezará a regir inmediatamente después de su publicación, y desde ese día quedan derogadas las demás disposiciones ejecutivas sobre instrucción pública no incluídas en él.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de junio de 1904.

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Instrucción Pública,

Antonio José URIBE

DECRETO NUMERO 229 DE 1905

(28 de febrero)

por el cual se fija programa de estudios para el Bachillerato en Filosofía y Letras.

El Presidente de la República de Colombia

decreta:

733—Artículo 1º En todos los colegios de instrucción secundaria facultados por el Gobierno para conferir diploma de grado de bachiller en filosofía y letras, la enseñanza se dará de acuerdo con el siguiente programa para cada materia o grupo de materias:

PRIMER GRUPO

Instrucción religiosa.

a) Primer curso. Explicación de la doctrina cristiana: dogma, moral, oraciones y sacramentos, conforme a un texto aprobado por la autoridad eclesiástica.

b) Segundo curso. Las mismas materias que en el anterior. con mayor extensión, acompañadas de las demostraciones apologéticas. Texto con la misma condición del curso anterior.

c) Tercer curso. Historia Sagrada del Antiguo y del Nuevo Testamento. Texto como los de los cursos anteriores.

SEGUNDO GRUPO

Gramática.

d) Primer curso. Lexigrafía castellana: conocimiento del alfabeto—Partes de la oración—Formas del sustantivo, el adjetivo y los participios—Conjugación de los verbos regulares, irregulares, defectivos, anómalos y unipersonales—Clasificación de los adverbios—Conocimiento de las partículas castellanas.

Este estudio se hará más práctico que teórico, ayudándolo con un libro de lecturas selectas. El maestro hará leer en alta voz al alumno el trozo señalado de antemano, hasta obtener una lectura correcta; hará el análisis ideológico y en seguida el gramatical; y hará que el discípulo lo escriba en el tablero o la pizarra hasta obtener una ortografía correcta.

e) Segundo curso. Sintaxis castellana: concordancia—Régimen: del sustantivo—Del adjetivo—Del verbo—Del gerundio—Del participio—De las preposiciones—Construcción del sustantivo y el pronombre antes del verbo—Del verbo con las demás partes de la oración—De unos verbos con otros—Del verbo con el pronombre—Oraciones gramaticales—Figuras gramaticales—Vicios de dicción.

Este curso debe dictarse como el anterior y sobre el mismo libro de lectura usado en el primer curso.

f) Primer curso. Lexigrafía latina. Los mismos puntos que se estudian en la Lexigrafía castellana (véase d).

Debe acompañarse el estudio con ejercicio de versión del castellano al latín, y viceversa, y de traducción y análisis lexigráfico en un texto fácil, pero de latinidad muy pura.

g) Segundo curso. Sintaxis latina: de la proposición—Del predicado—Concordancia — Proposiciones regulares e irregulares—Unión de las proposiciones. Proposición infinitiva—Subjuntiva — Interrogativa. Proposiciones accesorias — Sintaxis particular—Del adjetivo—De los comparativos y superlativos—De los numerales—De los pronombres—De cada uno de los casos—Modos y tiempos—Complementos de espacio y tiempo—Partículas.

Por el método del curso anterior, pero traduciendo en los clásicos latinos, en prosa y verso.

h) Primer curso. Lengua francesa: estudio práctico por uno de los métodos de Ollendorff, Robertson o Ahn—Pronunciación correcta por medio de la viva voz del maestro—Traducción del francés al castellano y viceversa—Lectura en francés—Escritura al dictado. Conversación.

i) Segundo curso. Lengua francesa: continuación del anterior—Además, conocimiento de la gramática.

j) Primer curso. Lengua inglesa. Como se dijo del francés (véase h).

k) Segundo curso. Lengua inglesa. (Véase i).

TERCER GRUPO

Historia y Geografía.

l) Geografía: formación del globo—Tierras y mares—Conocimiento del relieve terrestre por las hoyas hidrográficas y los sistemas orográficos—Islas, montañas y ríos—Países en que está dividida la tierra. Capitales y ciudades principales—Gobiernos, religión, costumbres, industrias—Razas y lenguas.

Nociones de cosmografía.

Empleo de mapas mudos y pintorescos—Dibujo de mapas de memoria—Viajes imaginarios.

m) Primer curso. Historia antigua: origen del mundo—Epocas prehistóricas—El diluvio—Dispersión de los pueblos—Hebreos—Caldeos—Medos y persas. Egipcios—Historia de Grecia—Historia de Roma hasta Augusto, inclusive.

En este estudio importa menos la aglomeración de nombres, fechas, batallas, etc., y mucho más el encadenamiento de los grandes sucesos; el carácter de cada época y país, el porqué de los acontecimientos históricos.

n) Segundo curso. Historia moderna: venida de Jesucristo—Propagación del cristianismo—Decadencia del Imperio romano—Conversión de Constantino—División del Imperio — Irrupciones bárbaras. Caída del Imperio de Occidente—Formación de las nacionalidades europeas — Carlomagno—Primer Renacimiento—Boccio, Casiodoro, San Beda, San Isidoro, Alcuino—Las Universidades—Edad Media—Las Cruzadas—Imperio de Oriente—Su caída—España: conquista de Granada—El Renacimiento del siglo XVI — Descubrimiento y colonización de América. Reforma protestante—Historia de los tres últimos siglos.

o) Tercer curso. Historia y Geografía de Colombia: la historia desde la Conquista hasta nuestros días.

Ténganse presentes las instrucciones contenidas en los parágrafos l) y m).

CUARTO GRUPO

Ciencias matemáticas.

p) Primer curso. Aritmética práctica: operaciones con números enteros—Sistema métrico decimal—Cuatro operaciones con fracciones decimales—Con fracciones comunes o números quebrados—Con denominados—Regla de tres y sus principales aplicaciones.

En este curso se tratará de habituar a los alumnos a hacer las operaciones aritméticas exacta y rápidamente, sin entrar a explicar ni demostrar la razón de los procedimientos.

q) Segundo curso. Aritmética analítica: lo mismo que en el curso anterior, pero por el método analítico. Además, razones y proporciones—Extracción de raíces—Logaritmos.

r) Tercer curso. Algebra elemental: reducción de términos semejantes—Suma, resta, multiplicación y división—Del mayor común divisor—Ecuaciones de primer grado con una y con dos incógnitas—Ecuaciones indeterminadas—Binomio de Newton—Formación de potencias y extracción de raíces—Progresiones y logaritmos—Transformación de las ecuaciones—Resolución de las ecuaciones numéricas—Investigación de las raíces inconmensurables—Problemas.

s) Cuarto curso. Geometría plana: líneas—Circunferencia—Paralelas—Angulos—Líneas y ángulos en el círculo — Triángulos—Cuadriláteros—Polígonos. Líneas proporcionales—Semejanza de las figuras—Superficies—Planos.

QUINTO GRUPO

Ciencias físicas.

t) Física experimental: propiedades de los cuerpos. Fuerzas y movimientos—Gravedad y peso—Caída de los cuerpos — Péndulo—Balanza—Estados de los cuerpos—Hidrostática—Tratado del calor—Meteorología — Electricidad — Magnetismo — Galvanismo. Electromagnetismo—Acústica—Optica.

En este estudio, después de las leyes, debe el maestro indicar las aplicaciones prácticas de cada principio. Cada experimento se hará en los instrumentos del gabinete y se sustituirán las enseñanzas de los textos antiguos por los descubrimientos modernísimos.

u) Elementos de historia natural: anatomía y fisiología vegetales—Sistema de clasificación de Linneo y Fussieu—Elementos de anatomía y fisiología del reino animal—Clasificación—Elementos de química y de geología.

SEXTO GRUPO

Filosofía.

x) Primer curso. Lógica—Antropología y biología: criteriología — Dialéctica—Proceso de las ideas, el juicio y raciocinio—Silogismo deductivo—Leyes de la inducción — Sofismas—Metodología—Operaciones del hombre — Potencias vegetativas, sensitivas, intelectivas, apetitivas y motrices—La vida—Naturaleza del hombre — Unión sustancial del alma y del cuerpo. Origen e inmortalidad del alma—Teoría sobre el origen y naturaleza de las ideas universales.

y) Segundo curso. Filosofía del idioma castellano. Estudio completo del sistema de don Andrés Bello.

z) Tercer curso. Metafísica: ontología — El ente. Propiedades trascendentales — Categorías—Cosmología—Origen del mundo—Propiedades de los cuerpos. Esencia de los mismos—El evolucionismo—Teodicea. Existencia de Dios—Sus atributos—Etica y sociología. Bases de la moral—El sistema cristiano y el utilitario—Deberes del hombre — Origen de la sociedad. Sus varias especies—Autoridad—Su origen, sus límites—La libertad—Límites de la libertad civil.

734—Artículo 2º Cada colegio que tenga derecho de conceder el grado de Bachiller podrá elegir sus libros de texto y agrupar los estudios a su arbitrio, sometiéndose a las siguientes condiciones indispensables:

1ª Nunca se permitirá a un alumno estudiar un curso calificado de tercero antes del segundo, ni éste antes del primero, ni seguir dos de esos cursos en un mismo año.

2ª Las materias de los grupos 5º y 6º no se podrán estudiar antes que las de los grupos anteriores.

3ª Los libros de texto deben ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para que éste se cerciore de que llenan las siguientes condiciones:

a) De que los que tratan de la enseñanza religiosa tienen la aprobación eclesiástica.

b) De que están acordes con los últimos progresos científicos; y

c) De que tienen la extensión necesaria.

735—Artículo 3º Al agrupar las clases, no podrán reunirse en cada año más de cuatro; o si se trata de materias fáciles, cinco cuando más. Dicha distribución

deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

736—Artículo 4º Los estudiantes a quienes en el presente año les falten cuatro cursos o menos para concluír sus estudios, no están obligados a los de Elementos de Historia natural y Filosofía del idioma castellano. Para los demás, ahora y en lo sucesivo dichos cursos son indispensables.

737—Artículo 5º No se dará grado de bachiller a quien no haya ganado todos sus cursos en examen individual de un cuarto de hora a lo menos, sobre tema sacado a la suerte del programa respectivo, ante tres calificadores y obteniendo en votación secreta la calificación de aprobado.

738—Artículo 6º Los directores de los colegios a que se refiere el presente Decreto están en la obligación de formar, de acuerdo con las disposiciones en él contenidas, el plan de estudios de su respectivo establecimiento y de comunicarlo al Ministerio de Instrucción Pública, a más tardar dentro de cuatro meses, para su definitiva aprobación.

739—Artículo 7º Quedan exceptuados los colegios regentados por los Reverendos Padres de la Compañía de Jesús, en los cuales se da la enseñanza según los programas especiales de la comunidad, conforme a lo estipulado en el contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en 24 de agosto de 1887.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de febrero de 1905.

R. REYES—El Ministro de Instrucción Pública, Carlos Cuervo MARQUEZ.

DECRETO NUMERO 1601 DE 1916

(septiembre 16)

que fija las condiciones para expedir diplomas de bachiller.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades, y

considerando:

1º Que los artículos 12 de la Ley 39 de 1903 y 122 del Decreto 491 de 1904, sobre instrucción pública, autorizan al Gobierno para reconocer los estudios de filosofía y letras, si a su juicio los colegios oficiales o privados en donde se hacen, tienen profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorio;

2º Que en el Ministerio de Instrucción Pública hay varios memoriales en que se solicita para algunos colegios la facultad de expedir diploma de bachiller en filosofía y letras;

3º Que es muy conveniente que los colegios que aspiren a obtener dicha facultad, aseguren en cuanto sea posible su estabilidad y den las mayores garantías de seriedad y solidez en los estudios que en ellos se hacen, procurando al mismo tiempo atender al desarrollo de los estudios que sirven de base al fomento del comercio, de las artes y de las industrias,

decreta:

Artículo 1º Establécense las siguientes condiciones para que por el Ministerio de Instrucción Pública pueda otorgarse la facultad de expedir diploma de

bachiller en filosofía y letras a los colegios públicos y privados que lo soliciten:

1ª Que el colegio que pida la gracia de que se trata, presente, en apoyo de su solicitud, la aprobación de la respectiva superioridad eclesiástica y los conceptos favorables del Director General de Instrucción Pública, en los Departamentos, y del Inspector o Visitador Escolar, en los Territorios.

2ª Que adopten el plan de estudios y demás condiciones que fija el Decreto 229 de 1905, sobre bachillerato, con las siguientes modificaciones:

a) Que se agreguen los cursos siguientes: Retórica, con nociones de Literatura general y especialmente española y latinoamericana, Química, Contabilidad mercantil y oficial, y un nuevo curso de Religión demostrada y razonada (Apologética).

b) Que el curso de Geometría se haga demostrando y comprenda también la del espacio, que el de Historia Natural abarque los tres reinos de la naturaleza, y que se haga completo el curso de Cosmografía, del cual sólo figuran nociones en el Decreto citado.

3ª Que conjuntamente con el bachillerato en filosofía y letras establezcan el bachillerato en ciencias, para que pueda conceder uno u otro título a los alumnos que lo soliciten, al tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Decreto 491 de 1904, ya citado. Agréganse al pensum del bachillerato en ciencias (artículo 118 del Decreto 491), los cursos de Historia Universal, Historia Natural, Contabilidad, Geografía Universal e Historia Patria.

4ª Que someta a la aprobación y revisión del Ministerio:

a) Los programas adoptados para la enseñanza de cada materia, a fin de que pueda apreciarse fácilmente la extensión y profundidad con que se estudia cada una.

b) El reglamento que haya acordado el Consejo Directivo, o en su defecto la Dirección del Colegio, para establecer la organización, el régimen y la disciplina del establecimiento; y

c) La nómina o lista del profesorado, con indicación del título o grado de cada profesor, si lo tuviere, y del instituto que lo haya expedido.

5ª Que no haga nombramiento de profesor en ningún individuo que no posea a lo menos el título de bachiller, o no haya ganado la cátedra que dicte mediante un concurso promovido al efecto, o no haya ejercido el profesorado con buen crédito y éxito durante cinco años por lo menos. Es entendido que el grado de maestro de escuela superior habilita para el profesorado en las materias que comprende esa carrera.

6ª Que se someta a la inspección y vigilancia del Gobierno, al cumplimiento de las disposiciones que en lo sucesivo dicte sobre la materia, a la observancia estricta de las prescripciones que indique la Junta de Higiene, y a las demás condiciones que establece el artículo 41 de la Ley 39 de 1903, con la sola excepción que allí se señala.

7ª Que compruebe que ha estado funcionando con regularidad y sin interrupción por un período no menor de cinco años, que funciona en edificio cuyas condiciones pedagógicas e higiénicas son satisfactorias a juicio del Gobierno, y que tiene, además, gabinete y laboratorios para la enseñanza demostrativa de la Física y de la Química.

Artículo 2º Los colegios que gocen de la facultad de conferir el bachillerato y los que elevaron sus solicitudes al Ministerio de Instrucción Pública antes de la expedición del presente Decreto, podrán seguir en el goce de dicha facultad u obtenerla, ajustándose estrictamente a lo que queda dispuesto. Y si carecieren de los gabinetes de que trata el artículo anterior, deberán cumplir lo dispuesto a ese respecto en el término de un año.

Artículo 3º Para conceder el título de Bachiller es necesario que el aspirante que haya ganado todos los cursos correspondientes, se someta a un examen de cinco de las materias pertenecientes a los tres últimos años del pensum respectivo, sacadas a la suerte. Dicho examen se practicará en el mismo plantel que ha de conferir el título, durará un cuarto de hora por lo menos en cada materia y en él podrá intervenir para presenciarlo el funcionario que designe el Ministro de Instrucción Pública, en esta capital, y los Directores del ramo, en los Departamentos.

Artículo 4º Los colegios a que se confiera la facultad de expedir diplomas de bachiller, no podrán dar examen de habilitación de cursos en las mismas materias en que hayan sido aplazados los alumnos, en otros institutos.

Artículo 5º Todas las clases correspondientes a las asignaturas señaladas para el bachillerato, deberán dictarse diariamente y durar una hora, con excepción de aquellas que se dicten en los colegios donde se hagan los estudios por el método progresivo, en los cuales, por tener organización especial, pueden darse clases alternadas.

Artículo 6º Los diplomas de bachiller en filosofía y letras y de bachiller en ciencias, expedidos de

conformidad con las prescripciones de este Decreto, habilitan: el primero para cursar en las Facultades de Filosofía y Letras, de Derecho y Ciencias Políticas, de Medicina y Ciencias Naturales y de Ingeniería y Matemáticas; y el segundo, para ingresar en las escuelas o institutos de carácter técnico o industrial.

Artículo 7º En aquellos colegios que dan únicamente el grado de bachiller en ciencias, pero donde los alumnos han hecho también el curso de Filosofía, el diploma respectivo habilita para ingresar en la Facultad de Ingeniería y Matemáticas; o si hubieren hecho juntamente los cursos de Latín y Filosofía, con la extensión requerida, podrán cursar también en una cualquiera de las Facultades Universitarias.

Artículo 8º El Gobierno hará las gestiones del caso para que los colegios que tienen un acuerdo o contrato especial celebrado con él, dispongan lo conveniente para ajustarse a las prescripciones establecidas en este Decreto.

Artículo 9º El presente Decreto empezará a regir desde el próximo año lectivo.

Artículo 10. En los términos establecidos quedan reformados los Decretos números 229 de 1905 y 491 de 1904.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de septiembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

DECRETO NUMERO 571 DE 1926

(marzo 26)

por el cual se establecen las condiciones para ingresar a las Facultades Universitarias oficiales.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

decreta:

Artículo 1º Para ingresar a las Facultades Universitarias oficiales, debe el aspirante llenar las siguientes condiciones:

a) Presentar en el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, con el exclusivo objeto de comprobar que es mayor de diez años, copia de la partida de bautismo o registro de nacimiento.

b) Presentar, bien el certificado de haber hecho satisfactoriamente los estudios completos de segunda enseñanza, o bien el diploma de bachiller, expedidos, aquél o éste, por el colegio en que el alumno haya cursado con la extensión y con la intensidad señaladas en el plan oficial, los estudios respectivos. Los certificados deben ajustarse al modelo que dará el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas.

c) El aspirante que no haya hecho sus estudios en colegio, suplirá aquel certificado de estudios por uno en que cinco profesores, de reconocida honorabilidad, atestigüen, bajo juramento recibido legalmente, que ha cursado todas las materias requeridas y con no menor extensión e intensidad que en los establecimientos de segunda enseñanza.

d) Para los efectos de que tratan los incisos anteriores, en las Universidades departamentales harán

las veces del Ministerio las respectivas Direcciones de Instrucción Pública.

Artículo 2º Para la práctica de los exámenes y pruebas que se requieren en la admisión de alumnos en las Facultades Universitarias, créase en cada una de éstas un Tribunal integrado por los siguientes miembros: tres profesores de la Facultad respectiva, uno de cada una de las otras Facultades de esa Universidad, y un agente nombrado por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas. Hará también parte del Tribunal un profesor delegado por el establecimiento en donde el aspirante haya terminado sus estudios. Será Secretario del Tribunal el de la Facultad respectiva.

Cuando el aspirante no haya cursado en establecimiento alguno, el Gobierno hará la designación del profesor que haga las veces del que nombran los colegios.

Mientras que la Nación y los Departamentos, en su caso, apropian las partidas necesarias para cubrir los honorarios de los miembros del Tribunal, autorízase a los Consejos Directivos de las Facultades para que fijen el monto de los derechos de matrícula, de modo que con ellos se puedan pagar tales honorarios.

Artículo 3º Los exámenes de prueba serán escritos, pero cuando el Jurado calificador lo encuentre deficiente, podrán complementarse con un examen oral que tendrá la misma duración de la prueba escrita, o menor, a juicio del mismo Jurado.

Artículo 4º Las pruebas tendrán un doble objeto: averiguar si el candidato posee los conocimientos necesarios para los estudios universitarios, y dar a conocer el desarrollo intelectual del postulante. Los exámenes, cuyos programas fijará el Ministerio de

Instrucción, versarán, tanto sobre las materias relacionadas con los estudios especiales que pretenda seguir el aspirante, como sobre aquellas que puedan indicar el grado de cultura general. Para esto, el Ministerio pasará a los Tribunales las instrucciones técnicas relativas a la unificación de las pruebas.

Artículo 5º Los Rectores rendirán informe sobre el resultado de tales exámenes al Ministerio de Instrucción, donde se llevará un registro de ellos y se pasarán en copia a las demás Universidades.

Artículo 6º En lo referente a la expedición de diplomas de bachiller, quedan a salvo los derechos adquiridos por establecimientos de educación secundaria, a virtud de contratos por la Nación, pero se declaran caducadas las concesiones hechas por el Gobierno por medio de resoluciones y decretos para otorgar tales diplomas.

Artículo 7º Los bachilleres graduados antes de la fecha de este Decreto, ingresarán a la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 1601 de 1916.

Artículo 8º Mientras el Gobierno señala el nuevo plan de estudios para los establecimientos de segunda enseñanza, continuará vigente el establecido por el Decreto número 229 de 28 de febrero de 1905, con las modificaciones introducidas por el Decreto número 1601 de 16 de septiembre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1926.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, José Ignacio VERNAZA.

IV—ENSEÑANZA DE LA AGRICULTURA

Creación del Instituto Agrícola Nacional.

Exposición de motivos.

Honorables Representantes:

En el año de 1903, después de un dilatado estudio de los diversos períodos en que razonablemente puede dividirse la legislación colombiana sobre instrucción pública, comparado con la legislación vigente sobre el particular en los pueblos más adelantados, tuve el honor de presentar, en mi carácter de Ministro de aquel ramo, el proyecto de ley orgánica que llegó a ser la Ley 39 de dicho año.

Esta Ley y los decretos ejecutivos que la reglamentaron son los que aún rigen en la materia, y tienden a establecer un sistema escolar y universitario que descanse sobre la triple base de la educación moral y religiosa, en todos los estudios; de la instrucción industrial, en las enseñanzas primaria y secundaria, y de los estudios profundos, severos y prácticos en la instrucción profesional.

Estas disposiciones legales y ejecutivas han permitido dar gran desarrollo a la instrucción pública nacional durante los diez últimos años, pues armonizan con los dictados de la ciencia y consultan las necesidades y conveniencias del país.

Si aún quedan muchos progresos por realizar en tan importante ramo, débese a que los recursos del Tesoro no han permitido dar todo el posible desarrollo a los institutos y a las enseñanzas que aquellas disposiciones previeron como indispensables; pero como felizmente la paz y el orden se acentúan cada día entre nosotros, y como consecuencia aumentan las rentas nacionales, es deber imperioso de los poderes públicos proveer lo necesario para que se implanten y difundan las enseñanzas a que están vinculados de modo más directo el bienestar y la riqueza de la República, como las de la minería y la agricultura.

Todas las naciones se preocupan actualmente por dar grande impulso a esta última, y con tal fin están modificando su legislación sobre la enseñanza de esta ciencia, que tántos y tan grandes progresos hace incesantemente.

Ya no se limitan los Gobiernos a procurar enseñanza profesional en esta materia, sino que la extienden a todos los diversos grados de la instrucción: en las escuelas primarias, en las Normales, en la instrucción secundaria y en las Universidades. Y como si esto no bastase, se organizan, cual se ha hecho en Bélgica, en Francia y en otras naciones, cuerpos de agrónomos que, con pleno conocimiento de las necesidades rurales, recorren los campos a fin de vulgarizar la ciencia agronómica, por medio de consultas, conferencias y demostraciones prácticas; de ilustrar a los cultivadores sobre las ventajas de la asociación; de informar al poder central acerca del estado de la agricultura y de dirigir la enseñanzza agrícola. De esta suerte, todas las regiones de cada país están provistas de una enseñanza adecuada a sus ne-

cesidades; todos los ramos de la explotación del suelo cuentan con escuelas especiales; todas las clases de la población, desde los grandes propietarios hasta los trabajadores de los campos, tienen la posibilidad de instruírse y de hacer dar la instrucción profesional a sus hijos.

El objeto de la enseñanza agrícola en las escuelas primarias no es la instrucción profesional propiamente dicha de los niños, sino desarrollar el interés y el amor de ellos por la profesión e inspirarles confianza por el bienestar y los recursos que la agricultura asegura a quienes a ella se dedican, con espíritu progresivo, alejándose de la rutina, fines que se consiguen no sólo por la enseñanza teórica de los principios elementales, sino también por medio de los jardines escolares adjuntos a la escuela, cultivados por los mismos niños, que sirvan como campo de experiencias, y mediante las excursiones escolares agrícolas a los campos que permitan a los maestros confirmar prácticamente las enseñanzas teóricas.

La enseñanza media debe ser suficientemente desarrollada, a fin de que quienes la reciban queden en capacidad científica y práctica de dirigir con acierto y provecho una explotación agrícola.

La enseñanza superior, la más científica, variada y comprensiva, tiene por objeto formar profesores, verdaderos ingenieros agrónomos capaces de dirigir las grandes empresas, de desempeñar las funciones de consultores técnicos, oficiales o particulares, mediante el estudio dilatado de la zootecnia, la botánica aplicada, la mecánica agrícola, la hidráulica, las construcciones rurales, la química industrial, la biología del suelo, la horticultura, la apicultura, etc.

En Bélgica, sobre todo, el Gobierno ha dado, especialmente en los últimos treinta años, extraordinario desarrollo a la enseñanza y al fomento de la agricultura, en todos los ramos, con resultados maravillosos. Por medio del Instituto Agrícola del Estado, que se fundó en Gembloux en 1861, del Instituto Agronómico Libre de Lovaina, fundado en 1878, que son los que dan la enseñanza profesional; de numerosos establecimientos de enseñanza media, de la que sobre nociones agrícolas se da en todas las escuelas primarias; de la subvención oficial a muchísimos institutos de enseñanza libre o privada; de conferencias públicas, y por otros medios, se han realizado en aquel afortunado país inmensos progresos, de suerte que puede asegurarse que en ninguna otra nación del mundo se ha hecho un esfuerzo proporcionalmente tan grande y tan fecundo en favor de la agricultura en general y especialmente en favor de los pequeños propietarios agrícolas.

En Francia, las tres grandes escuelas profesionales de Grignon, fundada en 1826; de Rennes, establecida en 1883; de Montpellier, en 1837, y el Instituto Nacional Agronómico, fundado en París en 1876; las cincuenta escuelas prácticas, de segunda enseñanza, esparcidas por todo el territorio de la República, y las numerosas enseñanzas postescolares, mantienen muy en alto la agricultura nacional. Con todo, el Parlamento discute actualmente un proyecto de ley sobre reformas a la legislación vigente, a fin de desarrollar y proteger aún más eficazmente la enseñanza agrícola, en sus múltiples manifestaciones

y especialidades, para hacer frente a la concurrencia internacional, sobre todo en el Continente europeo.

Lo mismo se observa en Rusia, en Holanda, en Italia y en España, en donde grandes capitalistas, secundados por el Gobierno, se empeñan noblemente en dar a la agricultura nueva vida, esforzándose por inculcar en la mente de todo el pueblo la idea de que, como ya lo decía Jovellanos, el cultivo de un vasto y pingüe territorio, es el más abundante, el más seguro manantial de riquezas públicas y privadas, y que sólo sobre la agricultura puede levantar un Estado su poder y sólida grandeza.

En Inglaterra se observa un movimiento análogo, y hasta la vieja y célebre Universidad de Cambridge ha considerado indispensable, en los últimos veinte años, establecer, al lado de las seculares enseñanzas clásicas, las de todas las ciencias que se relacionan con la industria de la agricultura. Merced a cuantiosas donaciones particulares y a gruesas subvenciones públicas, desde 1894 se ha venido desarrollando en el tradicional Instituto la Facultad de Agricultura de la Universidad de Cambridge, que, con sus magníficos edificios, sus campos de experiencias, su biblioteca y sus laboratorios, sus numerosas cátedras y un número cada día mayor de estudiantes, ocupa ya el primer rango entre las instituciones agrícolas del Imperio Británico.

El más pequeño pueblo de Europa, Dinamarca, da en esto un ejemplo que pueden aprovechar los más grandes y en general todos los países del mundo. Debido al desarrollo científico de su agricultura, exporta cantidades enormes, en animales, en materias alimenticias y en frutos. Allí, la ciencia y las aplicacio-

nes de la técnica contemporánea, secundadas por el amor al trabajo, el espíritu de iniciativa y de asociación, inspiran y dirigen un maravilloso esfuerzo, en un territorio ocupado en sus dos terceras partes por campos de menos de diez hectáreas, de intenso cultivo. Por medio de escuelas agrícolas, primarias y superiores, escuelas especiales, conferencias, bibliotecas ambulantes y lecciones nocturnas, distribuye ampliamente la ciencia entre los campesinos, quienes la reciben y aprovechan, sin que sus almas se desprendan de la tierra, que es justamente lo que hay que procurar, para contrarrestar la creciente emigración de los campos hacia las ciudades, el éxodo rural, que hoy día se observa casi en todas partes, con grave perjuicio de la riqueza y de la moralidad públicas.

Y si esto sucede en Europa, en nuestra América el impulso que está recibiendo la agricultura, en todas partes, es inmenso. Sin hablar de los portentosos adelantos de los Estados Unidos, de la Argentina, el Brasil, Chile y el Uruguay, sabido es que en Méjico, en los países de la América Central, en el Perú, en Bolivia y en el Ecuador, existen Institutos o Escuelas Nacionales de Agronomía o Agricultura. Sólo en Colombia y en Venezuela se echa menos esta enseñanza, y a ello en mucho se debe el que, a pesar de sus vastos y ricos territorios, de variado clima, la grande y redentora industria permanezca estacionaria, dentro de los rudimentarios medios del régimen colonial.

El Brasil está recogiendo en abundancia el fruto de la difusión de la enseñanza de la agricultura, que le ha permitido triplicar el producto de sus cafetales y de muchas otras industrias tropicales, vivificadas

por la siembra, los abonos y la recolección científicos (1).

Incalculables son los beneficios que Chile ha derivado en los últimos treinta y ocho años de su Instituto Agrícola, fundado en 1876, en la Quinta Normal de la ciudad de Santiago, para cultivar y difundir, mediante las luces de sus enseñanzas, las publicaciones didácticas y la propaganda de sus profesores y alumnos, los conocimientos que sirven de base a la agricultura moderna. Allí se han formado distinguidos ingenieros profesionales, llamados a continuar y a aplicar la ciencia agronómica en todas sus ramifica-

(1) El Mensaje presidencial al Congreso reunido en 1916 (páginas 85 y siguientes), suministra muy importantes datos sobre el desarrollo de la enseñanza agrícola en el Brasil, especialmente por medio de la Escuela Nacional de Agricultura y Medicina Veterinaria, de las numerosas Haciendas Modelos, como las de Santa Mónica, Uberaba, Porta Grossa, Pernambuco y Marajó, de los Institutos Zootécnicos de Pinheiro y de Lages y de la introducción de reproductores selectos para la mejora de las razas.

Por su parte el Mensaje presidencial dirigido en 1916 al Congreso argentino, dice: "La enseñanza e investigaciones agrícolas se efectúan en las escuelas especiales de Córdoba, Tucumán, Mendoza y Casilda, en las escuelas prácticas de Bell-Ville, San Juan, Posadas, Las Delicias, Olavarría, Puerto de Díaz y Bahía Blanca, en la Escuela para mujeres de El Hogar Agrícola del Tandil (que constituye el primer ensayo en la América latina para la educación profesional) y por veinte agrónomos regionales. Se ha desarrollado durante el último ejercicio una intensa acción docente, disciplinando una organización interna y llevando hasta el agricultor el aporte de lecciones prácticas y eficaces." En otros pasajes del documento presidencial citado, se habla de las fecundas medidas tomadas por el Gobierno para distribuír semillas entre los agricultores, para introducir sementales y para la destrucción de la langosta.

ciones y relaciones teóricas y prácticas, a desempeñar las funciones administrativas de los servicios públicos, de fomento agrario; a estudiar, proyectar, realizar y dirigir las empresas agrícolas de mayor trascendencia industrial y económica, y, en una palabra, a propender, por todos los medios adecuados, al incremento de la riqueza agraria del país. La enseñanza agrícola secundaria, destinada a formar los mayordomos, los capataces de faenas y los obreros especialistas que las artes agrícolas requieren para su racional desarrollo y prosperidad, se da en Chile en seis Escuelas Prácticas regionales de Agricultura, establecidas en otros tantos Departamentos o Provincias.

Esta acción oficial está ampliamente complementada con la enseñanza agrícola que, en debida forma, tiene establecida por su parte la Universidad Católica, con su correspondiente Escuela de Aplicación y un Internado gratuito para formar mayordomos; con la Sociedad Nacional de Agricultura, en la cual ha tenido origen la mayor parte de lo que en aquella República se ha hecho durante los últimos cuarenta años en materia de enseñanza agrícola, exposiciones rurales, fomento de la ganadería nacional y de la arboricultura, maquinaria agrícola, irrigación, legislación rural, etc.; con otras Sociedades análogas, que se han fundado recientemente en las Provincias y que se trata de establecer en todos y en cada uno de los Departamentos, así como las Escuelas Prácticas y Cátedras ambulantes de Agricultura. A todo esto se debe el incremento que esta industria en sus diversos ramos ha adquirido en Chile, que tántos ejemplos de cordura y de sólido progreso ha dado durante su vida autónoma a los pueblos de este hemisferio.

Siendo, como es Colombia, por razón de sus riquezas naturales, país minero y agrícola, al implantar la reforma escolar y universitaria establecida por la Ley 39 de 1903 y por los decretos ejecutivos que la reglamentan, necesario era proveer a la difusión de los conocimientos científicos relativos a la minería y a la gricultura, y así se hizo en efecto, apoyándolo en los siguientes conceptos de la Exposición de Motivos que acompaña a la citada Ley (1):

En consonancia con estas ideas de la Exposición de Motivos, la Ley 39 de 1903 dispuso:

Es obligación de los Gobiernos Departamentales difundir en todo el territorio de su mando la instrucción primaria, reglamentándola de modo que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio (artículo 6º).

Restablécese la Escuela Nacional de Minas de Medellín, costeada por la Nación, con el objeto de formar ingenieros científicos y prácticos capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas. El Gobierno determinará las asignaturas que deben formar esta Escuela, y dictará el reglamento que en ella ha de observarse, bajo la inspección inmediata del Gobernador del Departamento (artículo 21).

Cuando el Instituto Agrícola haya alcanzado suficiente desarrollo, el Gobierno dispondrá que se dicte allí un curso completo de agricultura, a fin de que en él puedan expedirse títulos de Ingeniero Agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas, y se formen maestros que recorran los principales centros de cultivo y vulgaricen las nociones elementales de agronomía y meteorología en sus relaciones con la agricultura, así

---

(1) Véanse, "supra," páginas 19 y 20.

como el conocimiento y ventajas de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y los adelantos que convenga introducir en los ya existentes. El sueldo y los viáticos de estos maestros cuya acción—que el Gobierno reglamentará—debe extenderse a todo el país, serán de cargo de la Nación, no pudiendo el número de estos maestros exceder de diez y ocho, o sea dos por cada Departamento (artículo 22).

Por su parte el Decreto número 491 de 3 de junio de 1904, por el cual se reglamenta la Ley 39, dispuso:

Anexo a toda escuela primaria habrá un terreno cercado y dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos, y la otra para un huerto o jardín, en el cual los niños aprendan prácticamente los elementos de la agricultura, horticultura y jardinería" (artículo 43), y ordenó (artículo 87) celebrar anualmente el "Día del Arbol," que declaró día festivo en todas las escuelas públicas de la Nación, a fin de que los alumnos de cada una, "bajo la dirección del maestro respectivo, siembren un árbol en las calles o alamedas del Distrito o en los predios vecinos, y reciban enseñanzas tendientes a mejorar la siembra, protección y conservación de árboles y arbustos, y a familiarizarse con los mejores métodos que deban adoptarse para obtener en esta materia buenos resultados."

Como se ve, la reforma implantada hace diez años en nuestra legislación sobre instrucción pública, se preocupó grandemente por difundir la enseñanza industrial, especialmente en lo que a nuestras dos principales industrias se refiere: la minería y la agricultura. Restablecida como fue la Escuela Nacional de Minas, ha adquirido y cada día adquiere más incremento, pues allí se dictan muy sabias enseñanzas, por hábiles profesores, nacionales y algunos extranjeros venidos recientemente; a ella acuden numerosos alum-

nos de toda la República; allí se hacen estudios prácticos, todo lo cual hace de aquel instituto un establecimiento de la mayor trascendencia, que en todo tiempo debe recibir amplia protección de los Poderes Públicos.

La falta de recursos en el Tesoro Nacional, el frecuente cambio en el alto personal administrativo del ramo de Instrucción Pública y acaso también la falta de una bien dirigida y enérgica orientación en la prensa y en la opinión pública en favor de la difusión de la instrucción agrícola, ha impedido que las previsoras y completas disposiciones legales y ejecutivas que dejo transcritas, hayan empezado a dar los saludables frutos que se tuvieron en mira al preconizarlas como íntimamente vinculadas al desarrollo de la producción, el bienestar y la riqueza.

Con todo, es muy consolador para el patriotismo ver que, a medida que la paz pública se consolida, va calando en los espíritus la idea general de que la fuente más segura de nuestra redención económica, del futuro engrandecimiento nacional, está en el incremento de la agricultura, idea que ha adquirido formas concretas en felices iniciativas privadas, como la formación de la Sociedad Nacional de Agricultura y de algunas de la misma índole en los Departamentos, la introducción de nuevas o mejores razas y la realización de exposiciones agropecuarias, así como en actos oficiales, como la creación de Escuelas Agronómicas decretadas últimamente por varias de las Asambleas Departamentales y con la reciente creación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Toca al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo no sólo secundar este laudable movimiento, sino dar

pronta y conveniente ejecución al sistema escolar y universitario establecido por las leyes en favor de la agricultura en Colombia.

Con el fin de facilitarla y hacerla eficaz, tengo el honor de presentaros el adjunto proyecto de ley, en el cual se ordena que el Gobierno dé los pasos necesarios a fin de contratar y traer al país, lo más pronto posible, profesores extranjeros que funden un Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas Prácticas Departamentales de Agricultura que se consideren indispensables, y lo faculta para adquirir, por cuenta de la Nación, los campos de experiencias o estaciones agronómicas, los laboratorios y enseres necesarios para la enseñanza teórica y práctica de la agricultura en Colombia (1).

---

(1) En su hermoso libro "Du choix d'une carriére," G. Hanotaux, al hablar de la agricultura, dice que los conocimientos teóricos en esta materia deben subordinarse a una ciencia superior, que es la de la tierra misma y del clima, pues nada interesa tanto a la agricultura como el contacto con las cosas. Es necesario, agrega, que, lo más pronto posible, los jóvenes se consagren a la vida rural; necesario es que los padres sepan tomar una decisión oportuna al efecto. El futuro cultivador no debería pasar a las escuelas técnicas sino cuando tuviese conocimientos suficientes del oficio, a fin de que comprenda el alcance práctico de las lecciones que va a recibir; es necesario que se dé cuenta exacta de la "utilidad real" de la enseñanza, pues de otra manera las lecciones serán letra muerta. La enseñanza agrícola es ciertamente muy útil, indispensable; ha realizado los más laudables progresos, y sustituye diariamente, por nociones precisas, tradiciones confusas y destierra la rutina; pero si se da creyendo que, por sí sola se basta, si se vuelve verbalista y didáctica, será funesta, pues falseará el espíritu de los jóvenes, en quienes engendra una vanidad sonora, les da una suficiencia libresca,

Ha parecido de todo punto indispensable comenzar por esta medida, porque sólo con la presencia de técnicos competentes al servicio de la República, podremos implantar adecuadamente la anhelada enseñanza. Ellos dirán, teniendo en cuenta las condiciones peculiares de nuestro país, sus necesidades y conveniencias, en dónde deben fundarse aquellos establecimientos, qué cátedras deben crearse, en dónde han de adquirirse los terrenos necesarios, qué construcciones han de hacerse, cuál debe ser el plan de estudios, y, en una palabra, todo lo que a la parte técnica se refiera. Por eso el proyecto de ley no entra ni debe entrar en especificaciones ni en pormenores.

Se dice en él que, de preferencia, los profesores extranjeros han de ser belgas, ya porque es en aquella Nación en donde, como universalmente se le reconoce, está más adelantada la agricultura, ya porque la índole de aquel pueblo lo hace singularmente adecuado a la influencia docente en nuestro país.

El proyecto de ley se inspira en la idea de que es inaplazable para Colombia difundir la enseñanza agrícola, y que para logralo no debe omitirse ningún sacrificio, por lo cual ha de considerarse el gasto que ello implique como de preferente aplicación.

Necesario es, una vez por todas, dotar al país de este beneficio, de esta enseñanza redentora, implantada resuelta y perseverantemente, como lo quiere

---

que los hechos se encargarán de desvanecer. En consecuencia, los jóvenes deben vivir en los campos, siguiendo paso a paso a los trabajadores, detrás de la reja y empuñando ellos mismos el arado; es necesario que se habitúen al rigor de las estaciones, que se levanten con la aurora y se acuesten temprano; que tengan sin cesar el espíritu fijo en todo lo que interesa al campo.

la Nación, como de modo imperioso lo reclaman las circunstancias. Todo lo que tienda a fomentar práctica y eficazmente la agricultura, ha de considerarse, de hoy en adelante, entre nosotros, como el programa de una "política económica o agraria," que tendrá seguramente eco simpático en toda la República, ya que ella puede apoyarse con razones aún más poderosas de las con que, no há mucho, don Joaquín Costa preconizaba para España, en un libro excelente, su "política hidráulica," encaminada a proporcionar, por múltiples medios, el beneficio del riego a la mayor extensión posible del territorio peninsular.

Aquella política agraria, que atempere en lo porvenir nuestras ardientes luchas políticas y que desarrolle las fecundas artes de la paz, para impedir las luchas armadas, será base segura del engrandecimiento nacional, pues, como decía Jovellanos en su célebre exposición sobre la 'Ley Agraria,' "la agricultura en una Nación puede ser considerada bajo dos grandes respectos: esto es, con relación a la prosperidad pública y a la felicidad individual. En el primero es innegable que los grandes Estados, y señaladamente los que gozan de un fértil y extendido territorio, deben mirarla como la primera fuente de su prosperidad, puesto que la población y la riqueza, primeros apoyos del poder nacional, penden más inmediatamente de ella que de cualquiera de las demás profesiones lucrativas, y aún más que todas juntas. En el segundo, tampoco se podrá negar que la agricultura sea el medio más fácil, más seguro y extendido de aumentar el número de los individuos del Estado, y la felicidad particular de cada uno, no sólo por la inmensa suma de trabajo que puede emplear en sus varios ramos y objetos, sino también por la in-

mensa suma de trabajo que puede proporcionar a las demás profesiones que se emplean en el beneficio de sus productos. Y si la política, volviendo a levantar sus miras a aquel alto y sublime objeto que se propuso en los más sabios y florecientes gobiernos de la antigüedad, quisiere reconocer que la dicha de los imperios, así como la de los individuos, se funda principalmente en las cualidades del cuerpo y del espíritu; esto es, en el valor y en la virtud de los ciudadanos, también en este sentido será cierto que la agricultura, madre de la inocencia y del honesto trabajo, y, como decía Columela, parienta y allegada de la sabiduría, será el primer apoyo de la fuerza y el esplendor de las naciones "

Excusad, honorables Representantes, la larga exposición de motivos con que he creído necesario acompañar el adjunto proyecto de ley, teniendo en cuenta el fin patriótico que lo inspira. Estimé que era indispensable poner de relieve el curso que ha tenido entre nosotros la legislación en lo que toca a la enseñanza de la agricultura, el estado actual de ella, lo que en los principales Estados se practica actualmente en esta importantísima materia y lo que, a mi juicio, debemos hacer para asegurarle al país un beneficio de incalculable trascendencia.

Bogotá, 27 de julio de 1914.

Honorables Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

LEY 38 DE 1914

(octubre 20)

sobre enseñanza de la agricultura.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Gobierno, en el menor tiempo posible, contratará y hará venir al país hasta cuatro ingenieros agrónomos, extranjeros, y preferentemente belgas, para fundar un Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas Prácticas Departamentales de Agricultura que sean indispensables.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el concepto técnico de los ingenieros a que el artículo anterior se refiere, adquiera por compra las tierras necesarias para fundar estaciones agronómicas o campos de experimentación agrícola, así como los laboratorios y enseres que la enseñanza teórica y práctica de la agricultura demande y para hacer construír los edificios adecuados al efecto.

Artículo 3º Tanto los establecimientos de enseñanza oficial agrícola existentes en la actualidad, como los que se fundaren en lo sucesivo, podrán incorporarse al Instituto Agrícola Nacional, para la colación de grados, siempre que en su pensum y extensión de estudios se sometan rigurosamente a la reglamentación de éste.

Artículo 4º Las partidas que exija la ejecución de la presente Ley, se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos Nacionales de gastos.

Dada en Bogotá a catorce de octubre de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado, DANIEL CARBONELL. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE HOLGUIN—El Secretario del Senado, Carlos Tamayo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Jorge E. DELGADO.

—

V—ENSEÑANZA TÉCNICA INDUSTRIAL

Exposición de motivos.

Honorables Senadores:

Con el propósito de impulsar la instrucción pública nacional en el sentido de las carreras comerciales e industriales, la Ley 39 de 1903, orgánica de este importante ramo, dispuso que en los colegios e institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales o municipales, se dé preferentemente la instrucción técnica, que debe comprender las nociones indispensables de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la instrucción profesional respectiva (artículo 11); facultó a las Asambleas para fundar y sostener en la capital de cada Departamento, y además en las Provincias que estimen convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables a las pequeñas industrias (artículo 16); para crear y sostener en cada una de las cabeceras de Provincia, un taller para la enseñanza gratuita de un arte u oficio por lo menos, que, según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga fundar de preferencia en ella (artículo 17); dispuso también que continuaran bajo la dirección e inspección del Gobierno las escuelas de artes y oficios que existen en la capital de la República (artículo 19), y por último prescribió (artículo 38), que el Gobierno, con especial cuidado, estableciese, en cuanto sea posible, en todos los Municipios,

enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales a los obreros que por su edad o por otras circunstancias no puedan concurrir a las escuelas públicas primarias.

Este conjunto de disposiciones armónicas que hasta ahora, por causas varias, no han tenido sino muy limitado cumplimiento, están llamadas a producir los más felices resultados en favor de las clases populares y de la regeneración industrial y económica del país. Pero para que ello sea realmente fecundo, es indispensable encaminar, con fe y con perseverancia, con resolución inquebrantable, todas las fuerzas vivas de la Nación en aquel sentido, pues sólo así, después de un largo período, se logrará el anhelado objeto.

Y ya que en varios de los Departamentos no ha sido posible aún fundar escuelas de artes y oficios, necesario es fomentar la pronta conclusión del edificio que para dicho objeto ha venido construyéndose con lamentable lentitud, en esta capital, por cuenta de la Nación, aumentar el número de becas y apropiar una módica suma para la inmediata adquisición de la maquinaria más indispensable, a fin de que en aquel importante establecimiento que se encuentra bajo una dirección competentísima y que ha producido ya muy felices resultados, pueda darse una más amplia y completa enseñanza, no sólo a los estudiantes de esta ciudad, sino a los que puedan venir de otras secciones de la República, que al volver a ellas contribuirán no poco al incremento de la industria.

Colombia es un país esencialmente agrícola y minero, y de ahí que la Ley 38 de 1914 hubiese decretado la fundación del Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas Prácticas de Agricultura Departamenta-

les que se consideren necesarias, y que el artículo 21 de la Ley 39 de 1903 hubiese restablecido la Escuela Nacional de Minas que desde entonces funciona con gran provecho para la República.

Pero aun cuando sea la enseñanza agrícola y minera la que preferentemente debamos difundir, ello no implica que haya de descuidarse la instrucción técnica, que fomenta el desarrollo de otras industrias, muchas de las cuales son complemento obligado de la agricultura y de la minería.

La enseñanza técnica o industrial ha adquirido, especialmente en los últimos años, inmenso desarrollo en todo el mundo, y a ella debe principalmente Alemania su portentoso adelanto en las artes de la paz y en las artes de la guerra, en las cuales ha mostrado un esfuerzo industrial gigantesco.

La enseñanza técnica, en su más lata expresión, comprende las nociones elementales que pueden darse en la instrucción primaria, las escuelas prácticas de industria y comercio, las escuelas nacionales de artes y oficios e institutos técnicos industriales y las Universidades de ciencias aplicadas a la industria.

Entre nosotros bastaría por ahora que el Estado fomentase la creación, en los principales centros, de escuelas de aquellas artes y oficios que, atendidas las necesidades y condiciones peculiares de las respectivas localidades, conviniese de preferencia difundir en ellas y que se diese el mayor incremento posible a la Escuela Central que funciona en la capital de la República, dotándola al efecto de todo el material que su debido funcionamiento y desarrollo requieren, a fin de que sea, como puede y debe ser, en

poco tiempo, un verdadero instituto técnico industrial de primer orden.

Más tarde, en el desenvolvimiento armónico de la enseñanza técnica en todo el país, la República podrá llegar a tener establecimientos universitarios de ciencias aplicadas a la industria, que den poderoso impulso a la actividad económica nacional. Por ahora lo que importa es fomentar la enseñanza elemental y la secundaria, teórica y práctica, de los conocimientos industriales.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de ley, que tengo el honor de proponer a la consideración del Senado.

Acaso no sea importuno, en apoyo de éste, reproducir aquí las líneas con que termina la exposición de motivos que acompañé al proyecto de la Ley 39, presentado al Congreso de 1903:

"En nuestro vicioso sistema de educación se encuentra principalmente el origen de nuestro singular atraso industrial, y en mucha parte el de las guerras civiles. El desequilibrio social que se produce con la falta de obreros hábiles y con el aumento creciente de letrados inútiles, es causa del malestar en que vivimos, de la penuria en que nos hallamos y de la falsa noción de la vida que aquí se tienen, por lo cual todos nos encaminamos a las agitaciones políticas que periódicamente se desatan en luchas armadas. Mientras la Nación entera, por medio del Congreso, las Asambleas, las Municipalidades, el Gobierno y la prensa no se propongan resueltamente curar de raíz este cáncer de la República, seguiremos, como has-

ta aquí hemos venido, agravando el mal, dando pasos hacia atrás, hasta llegar a la disolución nacional. Para el que conoce la historia patria, es evidente que a la apuntada causa de nuestra ruina están vinculadas, de modo mediato, la miseria crónica de este país y todas las revoluciones que lo han agitado. Si ante la dolorosa experiencia de lo que ha ocurrido no hacemos voto formal de variar el rumbo, ya podremos estar seguros de que de aquella causa, como de fuente envenenada, seguirán brotando todos nuestros males, y que en cumplimiento de la inexorable ley de la selección de las razas, la nuestra, empeñada en vivir dentro de la atmósfera de la especulación política, tiene que desaparecer por la concurrencia y la lucha de organismos más fuertes, que se robustecen con la savia del trabajo y de la industria.

"Es necesario convertir la República entera en un inmenso taller, pues sólo con el trabajo podremos curar las profundas dolencias que aflijen la sociedad colombiana. El día en que el pueblo tenga por su trabajo medios para llevar una vida independiente y para educar a sus hijos en los deberes y en los derechos sociales, ese día habremos fundado el orden, echado la base del bienestar y la riqueza, establecido la verdadera República y acabado con la vieja iniquidad que durante ochenta años ha destruído ese mismo pueblo, por la explotación de los agitadores, que lo llevan inconsciente a campos de exterminio.

"Reformemos los métodos de enseñanza, para que la instrucción y la educación nacionales formen hombres capaces de dar prosperidad y gloria a Colombia. Trabajemos todos en esta noble empresa, luchando con la rutina y con los malos hábitos, a fin

de que quienes nos sucedan gocen de los bienes que en abundancia derramó la Providencia sobre este suelo, que nosotros no hemos sabido aprovechar, fecundándolo con el trabajo, sino que lo hemos convertido en campo de horror, en el cual sólo se ven las columnas de humo de los combates y la sangre de infinitas víctimas sacrificadas al monstruo de la guerra civil."

Catorce años han pasado desde que se escribieron estas líneas, a raíz de la más desastrosa y prolongada de nuestras guerras civiles. De entonces para acá, no obstante regímenes en parte muy anormales, se ha acentuado la paz, que ya parece asentada sobre bases inconmovibles, y nuevos y muy lisonjeros horizontes se abren para el desarrollo y la prosperidad de Colombia. En ello serán factores importantísimos el incremento y la adecuada orientación que se debe dar a la instrucción pública, en todas las esferas del organismo nacional.

ANTONIO JOSE URIBE

Bogotá, agosto 9 de 1917.

Esta exposición de motivos fue acompañada del siguiente estudio, publicado en las páginas 715 a 723 de "La Reforma Administrativa en Colombia":

LA ENSEÑANZA TECNICA

La reorganización económica que la guerra europea ha impuesto a todas las naciones, especialmente a las que han tomado parte en la lucha, las impulsa a completar, a aumentar la producción industrial. Con tal motivo se ha suscitado en aquel Continente luminosa discusión sobre los mejores medios de formar el personal de ingenieros, jefes de fábrica e industriales en general, y por lo mismo sobre la manera de reformar la enseñanza técnica, sobre su desarrollo y su mejor adaptación.

El Ministro de Instrucción Pública de Francia, en circular de septiembre de 1915 a las Universidades, les llama la atención hacia la obligación en que están "de hacer de las altas ciencias la base del renacimiento de la actividad económica nacional y de tomar la dirección del vasto movimiento de renovación de las industrias químicas y físicas que necesariamente ha de seguir a la paz victoriosa."

Por su parte, el Senador Goy ha presentado a la consideración de la Alta Cámara un proyecto de ley, a fin de crear en cada Universidad "una Facultad de Ciencias Aplicadas, destinada a la enseñanza superior de las artes técnicas y de las aplicaciones de la ciencia a la industria," proyecto discutido ampliamente en los diversos centros universitarios, como puede verse en la "Revue International de l'Enseignement" de 15 de enero a 15 de julio del año en curso.

En la excelente exposición de motivos que acompaña al proyecto, el Senador Goy dice:

Que nuestras Universidades sean centros de luz y de verdad, que se adapten a todas las necesidades de la vida moderna, que despierten en nuestros conciudadanos todas sus aptitudes intelectuales y morales. Ensanchemos, merced a la creación de nuevas Facultades de Ciencias Aplicadas, el dominio de su enseñanza; adaptémoslas a las exigencias de nuestra época, procurando que evolucionen, como evoluciona la sociedad misma. No hay vida sino en la evolución continua; todo lo que se aferra al pasado, por grande que sea, está muerto. No olvidemos que el obrero que crea, que descubre o perfecciona un motor, un microscopio, un instrumento de mensura, es igual, y a veces superior, a quien los utiliza para sus investigaciones.

En el número de la "Revue Politique et Parlamentaire," correspondiente al 10 de diciembre de 1915, M. Augusto Paleowski, Profesor en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París, en una erudita exposición sobre "Las Universidades técnicas," refiriéndose al citado proyecto de ley del Senador Goy, demuestra cómo, en los últimos veinte años, los diversos institutos franceses, movidos por el anhelo de rivalizar con el admirable desarrollo de esta índole de estudios en Alemania, han evolucionado en el dominio de la química y de la electricidad, precisamente porque en estos ramos de la actividad industrial se han revelado los mayores esfuerzos y los más sorprendentes éxitos en el Imperio germánico, pero sin que, a pesar de ello, se estime en Francia que se ha hecho todo lo que puede y debe hacerse en favor de la instrucción técnica.

En Inglaterra se considera que hasta las tradicionales Universidades de aquella gran Nación tendrán que transformar sus enseñanzas con motivo de los vacíos y de las necesidades que la conflagración actual ha puesto en evidencia. Así, en un estudio titulado "Impresiones de Oxford y de Cambridge," que publica la "Revue des Deux Mondes," en su número de 15 de julio último, leemos:

La crisis profunda que actualmente experimentan las Universidades inglesas, las radicales transformaciones que la guerra les ha impuesto, influirán grandemente en su futura organización. Algunas de ellas, las de formación más reciente, han estado animadas, desde su origen, de un espíritu esencialmente moderno, y han adquirido un carácter especial, de acuerdo con el medio en donde se han establecido. Leeds es la Universidad de los textiles y Sheffield la de la metalurgia. Intimamente vinculadas así a la vida general de la ciudad y de la respectiva región, se han convertido en Universidades esencialmente populares, cuyas modestas pensiones permiten a las clases medias enviar allí a sus hijos. El centro obrero en donde funcionan las ha obligado a dar a su actividad un giro propagandista y misionero, y se han esforzado por atraer la "élite" de los trabajadores y por "conquistar para la ciencia, las letras y las artes, como lo escribía el Vicerrector de la Universidad de Sheffield, la gran población obrera del Norte, tan poderosa, y hasta ahora tan descuidada en materia de educación".... En armonía con este espíritu nuevo, están, según parece, las tendencias del Gobierno. Mr. Henderson, Ministro de Instrucción Pública, ha expresado el deseo y la decisión de elevar progresivamente el pueblo hasta las Universidades, porque, según dice, "no hay nada peor para un Gobierno que una democracia ignorante." ¿Hasta qué punto las viejas Universidades de Cambridge y de Oxford se dejarán penetrar por este espíritu nuevo? No lo sabemos; pero es hecho bien significativo que en ellas

mismas se habla ya de la necesidad de simplificar, después de la guerra, el sistema de educación, de reformar los métodos, de marchar pronto, de responder a las necesidades múltiples y exigentes que creará, en la paz, la otra guerra que seguirá a la guerra: la lucha industrial y comercial. Sin duda ni Oxford ni Cambridge abandonarán sus tradiciones seculares, y no es de desearse que las abandonen enteramente; pero es imposible que de esta guerra, que las ha transformado materialmente, no salgan intelectual y moralmente un poco cambiadas también.

La enseñanza industrial en los establecimientos públicos de los Estados Unidos, aun cuando hoy se halla muy difundida, es de institución reciente. Las leyes sobre ella, en los diversos Estados de la Unión, no datan sino de los últimos ocho años. Se considera que la de Wisconsin, de mediados de 1911, es la más completa en aquel país, y débese a los informes de una Comisión nombrada para estudiar la organización de tal enseñanza en las principales naciones de Europa; pero se estima que, en su conjunto, es decir, en toda la República, las escuelas de instrucción técnica industrial se encuentran en período de ensayo, casi todas son elementales y sus programas no comprenden sino limitado número de materias.

En el Uruguay, que tánto empeño han tomado en dar gran vuelo a la enseñanza pública, en todos sus ramos, se expidió, en 1909, una ley para autorizar el envío al extranjero de una Comisión de profesores nacionales encargada de estudiar la enseñanza industrial en Europa y en Norte América, con el objeto de que, a su regreso, la organizacen debidamente en la República Oriental. El profesor Alfredo Samonati, después de tres años de arduos e inteligentes estudios

en aquellos países, acaba de publicar su informe al Gobierno, en un grueso volumen que lleva por título "La enseñanza técnica para fines industriales en los Estados Unidos de Norte América, el Canadá y algunos países europeos" (Montevideo, 1915). En esta hermosa obra, su autor nos da a conocer, con todos sus detalles, la organización de más de trescientos institutos de enseñanza técnica industrial en los dos citados países americanos, en Inglaterra, Escocia, Irlanda, Francia, Alemania, Suiza, Bélgica y Holanda. Por la manera como el asunto está tratado y por el modo como se preparó la obra, creemos que el libro del profesor Samonati es el más reciente y completo sobre la enseñanza industrial, especialmente como obra de consulta para fundar y organizar la instrucción técnica en Hispano América.

De él son los siguientes conceptos sobre la enseñanza industrial en Alemania:

Es hoy asunto universalmente reconocido que aquel sistema es, comparado con el que poseen las naciones también adelantadas, el más completo, mejor organizado y más efectivo. Alemania, con tierras pobres, de escasos recursos minerales y de clima poco favorable, por medio de su magnífico sistema de enseñanza democrática consiguió, a través de no muchos años, levantar a un alto exponente de civilización las condiciones morales e intelectuales de sus habitantes, arraigando en ellos hábitos firmes de trabajo, y como consecuencia, ha cultivado extensiva e intensivamente sus terrenos, levantado sus grandes fábricas, fomentado su comercio y sus industrias y, en último término, afirmado su prosperidad nacional de un modo sorprendente.

El economista Frank Vanderlip dice a este respecto: "He hecho un estudio minucioso acerca de las bases originarias del triunfo económico de Alemania, y al hacerlo,

he llegado a la firme convicción de que ese fenómeno reconoce como causa directa y fundamental el sistema educativo al que se ajusta y subordina la preparación del pueblo. El maestro de escuela es la sólida piedra angular sobre la cual descansan los progresos comerciales e industriales de Alemania. La enseñanza está allí íntimamente relacionada con la situación económica como no lo está en ningún otro de los países europeos o americanos."

Shadwell, autor de un libro sobre eficiencia industrial, escrito como consecuencia de sus estudios hechos sobre esa materia en los Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, trae el siguiente pasaje: "Cierto manufacturero alemán me mostraba un día una pieza de género para vestidos. Esta, decía, va para Inglaterra y está hecha con materiales ingleses; compro los materiales allá y después de manufacturados los envío nuevamente a su punto de origen; pago los gastos de conducción por dos veces consecutivas y, no obstante, puedo vender los artículos en los mercados ingleses con más beneficios que lo que aquí podría hacerlo. Pero, preguntó Shadwell, ¿cómo se las arregla usted para hacer eso? Bien, le respondió el fabricante; este dibujo, como usted ve, es hermoso, "hay cerebro en él." Y, efectivamente, agrega el autor, todo el secreto estaba allí, había cerebro, inteligencia en el trabajo hecho."

Pues bien: ese cerebro alemán, inteligentemente aplicado, es el que preocupa a Francia, a los Estados Unidos y, sobre todo, a Inglaterra, la cual, descansando sobre sus conquistas y triunfos del pasado ha debido al fin reconocer la capacidad productiva de Alemania, viéndose hoy obligada a realizar esfuerzos gigantescos para reconquistar el prestigio que ha ido perdiendo en los grandes mercados consumidores, donde aquel país ha hecho llegar sus productos en cantidades inmensas y, lo que es más, ofreciéndolos en condiciones que excluyen poco menos que toda competencia, como lo prueban los fríos guarismos estadísticos.

.. ..

En los comienzos del siglo pasado existían ya en Alemania varias escuelas técnicas ubicadas en sus principales ciudades y distritos mineros; sin embargo, no fue sino hasta después de 1851 y con motivo de la Exposición Internacional de Londres, que los alumnos advirtieron que si habían de competir eficazmente con Francia en las luchas económicas, estaban obligados a planear sobre bases sólidas y bien definidas todo su sistema de enseñanza técnica aplicable a fines industriales.

A partir de entonces se pusieron a la obra con la tenacidad característica de la raza, habiendo organizado, como ya se ha dicho, un sistema completo, que cubre todo el vasto campo de la industria y del comercio, que distingue claramente las esferas propias de la educación general y técnica, que no confunde, sino que determina y fija con precisión, qué es lo que conviene al director, al capataz y al obrero en el orden de su conveniente aprendizaje, que en todos los grados de la enseñanza armoniza los principios científicos y artísticos con su aplicación práctica efectiva y que, finalmente, conduce—como lo ha hecho—a la directa formación de un gran cuerpo de obreros hábiles y preparados, en todas las ramas de la industria y del comercio, así como del personal directivo correspondiente.

De ese modo, en los últimos treinta años, la enseñanza técnica, al par que la científica, se ha desarrollado de manera prodigiosa en toda la extensión del Imperio, pudiéndose afirmar que, en la actualidad, cada una de las ciudades de Alemania cuenta con escuelas apropiadas a aquel fin, habiendo algunos Estados, como el de Würtemberg, por ejemplo, donde su número es muy crecido y en las cuales la especialización se caracteriza por su alto grado de perfeccionamiento. El pequeño reino de Baviera, con menos de seis millones de habitantes, tiene 295 escuelas industriales primarias y 28 superiores, unas y otras con cursos diurnos y nocturnos; ese fenómeno, por otra parte, no es único, se repite en todas las divisiones territoriales del país, con igual intensidad.

El libro a que nos estamos refiriendo termina con una interesante disertación acerca de la enseñanza industrial en el Uruguay, o sea sobre la Escuela Nacional de Artes y Oficios, la de Química Aplicada, la de Perfeccionamiento profesional para mujeres, el Círculo Fomento de Bellas Artes, el de Escultura y Arte Decorativo, el de Cerámica, la Escuela de Electricidad, el Asilo "Luis Pineyro del Campo," los Talleres "Don Bosco," la Escuela del Hogar, el Colegio y la Escuela-Taller de María Auxiliadora, y la Escuela Uruguaya de Telegrafía sin hilos; reproduce las leyes sobre el trabajo de las mujeres y menores y sobre accidentes del trabajo, y concluye con el proyecto de ley presentado por el Gobierno, el 13 de febrero de 1915, sobre creación de escuelas industriales en la República.

El desarrollo de la enseñanza técnica es una consecuencia obligada de la transformación que se ha operado en las condiciones de existencia de los pueblos, bajo el influjo de la aplicación de los descubrimientos científicos. Los grandes inventos, las aplicaciones del vapor y de la electricidad, los progresos de la química, han revolucionado literalmente las condiciones de la vida económica. El maquinismo reclama para la industria brazos cada día más numerosos. Por esto, es deber del Estado preparar, por medio de la enseñanza técnica, al mayor número posible de industriales, pues ello toca de cerca a intereses vitales de la nación, tiene repercusiones sobre el estado social y sobre el porvenir mismo del país; es un problema de defensa nacional, para hacer frente a las necesidades de la lucha económica, cada día más intensa en el terreno de la producción y del intercambio internacional. Una nación no puede brillar en las letras y las

artes si no es rica y próspera. La más alta expresión de la civilización consiste en el armonioso equilibrio de todas las funciones necesarias a la existencia material, intelectual y moral de un pueblo.

Cada día, pues, se hace más necesario, en todas partes, implantar y desarrollar la enseñanza técnica, en los diversos ramos de la actividad industrial.

Así lo hemos dicho y repetido en los estudios que sobre la reforma escolar venimos publicando desde hace diez y seis años. En consonancia con esta arraigada creencia, escribimos en 1903 el siguiente artículo 11 de la Ley orgánica de la instrucción pública:

La instrucción secundaria será técnica y clásica. La primera comprenderá las nociones indispensables de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la instrucción profesional respectiva. La segunda comprenderá todas las enseñanzas de letras y filosofía. En los colegios e institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales o municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

El capítulo 4º de la misma Ley lleva por título "de la instrucción industrial y comercial," cuyos dos primeros artículos dicen:

Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener en la capital de cada Departamento, y además en las Provincias que estimen convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras y especialmente el manejo de máquinas aplicables a las pequeñas industrias.

Las mismas entidades podrán crear y sostener, en cada una de las cabeceras de Provincia, un taller para la enseñanza gratuita de un arte u oficio por lo menos, que, según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella.

Los artículos siguientes hablan de las escuelas de artes y oficios establecidas en la capital de la República, de la enseñanza agrícola y del restablecimiento de la Escuela Nacional de Minas. Los artículos 118 y 119 del Decreto 491 de 1904, que reglamentó la Ley 39, tratan del bachillerato técnico, y por medio de la Ley 38 de 1914, cuyo proyecto presentámos al Congreso de entonces, se creó el Instituto Agrícola Nacional y se autorizó para fundar las Escuelas Prácticas Departamentales de Agricultura que se estimen convenientes o necesarias.

Con este conjunto armónico de disposiciones, hemos creído y creemos que, puesto perseverantemente en práctica, con grande energía y celo patriótico—a fin de que dé todos los saludables efectos que puede y debe dar,—Colombia entrará por el camino de su regeneración industrial.

Bogotá, 20 de agosto de 1916.

ANTONIO JOSE URIBE

LEY 31 DE 1917

(noviembre 8)

sobre enseñanza técnica industrial, que adiciona la 32 de 1911.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Elévase a ciento dos el número de becas fijadas por el artículo 6º de la Ley 32 de 1911.

Parágrafo. Las ciento dos becas costeadas por la Nación serán distribuídas en los Departamentos, Intendencias y Comisarías de la manera siguiente:

Siete para cada uno de los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Bolívar, Valle, Caldas, Cundinamarca, Cauca, Nariño, Santander y Santander del Norte; seis para cada uno de los Departamentos del Atlántico, Magdalena, Huila y Tolima; dos para la Intendencia del Chocó; una para cada una de las Intendencias del Meta y de San Andrés y Providencia, y una para cada una de las Comisarías de Putumayo, Caquetá, Arauca y La Goajira, y se adjudicarán precisamente a hijos de personas pobres; la mitad se adjudicará a individuos de la clase obrera.

Artículo 2º Destínase la suma hasta de $ 58,000 para comprar los lotes de terreno adjunto a la Escuela Central, a fin de ensanchar los talleres que actualmente existen, fundar otros, e instalar los gabinetes de mecánica, de tejidos y de arte industrial; hasta de $ 10,000 para construcción del edificio; hasta de

$ 25,000 para la adquisición de materia prima de trabajo y para mejorar y reparar la maquinaria; hasta de $ 10,000 para adquirir un motor de gas pobre; hasta de $ 2,600 para comprar un gabinete de electricidad y otro tecnológico; hasta de $ 500 para completar el gabinete de química; hasta de $ 2,600 para fuerza motriz, compra de herramientas, maquinaria complementaria y elementos de enseñanza; hasta de $ 3,000 para mobiliario (camas, catres, bancas), y hasta de $ 700 para muestras de escultura y cinceladura.

Parágrafo. Declárase obra de necesidad y utilidad pública la adquisición de los terrenos a que se refiere la parte primera del presente artículo.

Artículo 3º El Director de la Escuela Central de Artes y Oficios llevará una cuenta comprobada de las compras que haga de materia prima de trabajo para la Escuela. Las máquinas, herramientas o mobiliario que se fabrique con dicha materia prima, se anotarán en el inventario de los bienes del establecimiento. Si de acuerdo con el Ministro de Instrucción Pública se hiciere cualquiera obra venal, el producto se invertirá en nueva materia prima de trabajo.

Artículo 4º El Director de la Escuela Central de Artes y Oficios rendirá sus cuentas a la Corte del ramo, según las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 5º Auméntase en seis el número de profesores, y en uno el número de maestros de la Escuela Central de Artes y Oficios de Bogotá.

Artículo 6º La Nación subvencionará con seis mil pesos anuales la creación y el sostenimiento de sendas Escuelas de Artes y Oficios en las capitales de los Departamentos, siempre que éstos inviertan igual

suma anual en dichas Escuelas y que en ellas se den las enseñanzas teóricas y prácticas que, atendidas las necesidades y condiciones peculiares de cada localidad, determine el Ministerio de Instrucción Pública, oído el parecer de los respectivos Gobernadores.

Artículo 7º El Gobierno procederá a fundar en Quibdó, para que empiece a funcionar durante el próximo año escolar, una Escuela Nacional de Artes y Oficios.

Parágrafo. Para el cumplimiento de esta disposición se destina la suma de ocho mil pesos ($ 8,000) anuales, que se incluirán en el Presupuesto de gastos de cada vigencia económica.

Artículo 8º Auxíliase por una sola vez, con la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), la Escuela de Agricultura Tropical y Veterinaria del Departamento de Antioquia, y con la de dos mil pesos ($ 2,000) la Escuela Salesiana de Agricultura y Zootecnia de la capital del Departamento del Tolima, suma que se aplicará a la adquisición del laboratorio de química y gabinete de física, en dichas Escuelas.

Artículo 9º El Gobierno ejercerá la suprema inspección y vigilancia de las Escuelas de Artes y Oficios subvencionadas por el Tesoro Nacional, a fin de que en ellas se dicten las enseñanzas industriales de que habla el artículo 6º de esta Ley y de que se cumplan las demás disposiciones de la misma y los reglamentos que en su desarrollo dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Los Departamentos que por leyes anteriores gozaren de auxilio o subvención para la enseñanza de artes u oficios, continuarán disfrutando del respectivo beneficio, de conformidad con la dis-

posición legal que lo haya decretado, si dicho auxilio fuere superior al señalado en el artículo 6º Las dos subvenciones no son acumulables.

Artículo 11. Las sumas detalladas en el artículo 2º se imputarán, por partes iguales, a las dos vigencias próximas.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUIN — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO MARQUEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 8 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

———

VI—ENSEÑANZA COMERCIAL

Exposición de motivos.

Honorables Senadores:

I

Hace veinte años, en 1903, tuve el honor de presentar, en mi carácter de Ministro de Instrucción Pública, a las Cámaras Legislativas, el proyecto que llegó a ser Ley 39 de aquel año, orgánica de la instrucción pública en Colombia, que, con el Decreto ejecutivo número 491 de 1904, que la reglamenta, y con los relativos a las diversas Facultades de la Universidad Nacional del último año citado, forman el Código de Instrucción Pública.

Por medio de tales disposiciones se quiso implantar una reforma cardinal en la instrucción y en la educación nacionales, reforma que descansa sobre los siguientes principios:

Que la instrucción primaria debe simplificarse, a fin de difundirla extensamente; que deberá atender a la preparación de los niños para el ejercicio de la ciudadanía, despertando y avivando en ellos el amor a la Patria. Deberá asímismo prepararlos para la agricultura, la industria fabril y el comercio, y procurar que, con las enseñanzas religiosa y física, se formen caracteres nobles y hombres sanos y vigorosos.

En las Escuelas Normales se procurará formar verdaderos maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

La instrucción pública será principalmente técnica, destinada, por el estudio de los idiomas vivos y de las nociones elementales de las ciencias físicas y matemáticas, a preparar a los jóvenes que se dediquen a las carreras profesionales relacionadas con la industria.

La instrucción secundaria clásica, que comprenderá todas las enseñanzas de letras y de filosofía, debe ser muy completa, para preparar suficientemente a quienes se dediquen a las profesiones liberales.

Se ha de procurar difundir lo más posible la instrucción industrial, creando en los principales centros Escuelas de Artes y Oficios, y Escuelas-talleres para la formación de artesanos hábiles, a fin de atender al desarrollo de las artes manufactureras.

Merced al Instituto Agrícola y a la Escuela Nacional de Minas, se atenderá de modo científico a la explotación de las riquezas naturales del país.

La instrucción profesional debe ser profunda, severa y práctica, con el objeto de impedir que se multiplique inconsideradamente el número de doctores, y de obtener que los que se formen en ella honren por su ciencia la Nación.

Las academias y demás cuerpos científicos deben dedicarse de preferencia al estudio de los problemas a que están vinculados los grandes intereses patrios.

Una amplia descentralización debe establecerse en el sistema escolar y universitario, de manera que todas las entidades políticas puedan atender directamente al desarrollo de la instrucción popular en sus res-

pectivas secciones, y que, en lo posible, se establezca la autonomía de los varios institutos de enseñanza.

Se debe procurar que todas las escuelas y colegios tengan locales, bienes y rentas propios, y que se provea a la acertada administración de ellos.

Se ha de ejercer una constante inspección escolar y universitaria por medio de juntas encargadas de velar por este ramo del servicio público, en lo municipal, provincial, departamental y nacional.

Por último, se ha de atender convenientemente a la estadística escolar y a la publicación de una revista, debidamente servida, en que se manifieste el progreso de la enseñanzza y que sea genuina expresión de la intelectualidad en Colombia.

II

Como el cultivo de un vasto y pingüe territorio es el más abundante, el más seguro manantial de riquezas públicas y privadas, y como sobre la agricultura es sobre lo que principalmente puede un Estado levantar su poderío y sólida grandeza, en 1914 tuve el honor de presentar al Congreso el proyecto de lo que llegó a ser la Ley 38 de aquel año, que ordenó la fundación de un Instituto Agrícola Nacional y las Escuelas prácticas departamentales que se consideren indispensables.

Las otras dos fuentes de la riqueza pública son la industria y el comercio, y de aquí el que, como complemento de las anteriores disposiciones sobre instrucción pública, me hubiese sido grato presentar a las Cámaras Legislativas de 1917 el proyecto de lo que llegó a ser la Ley 31 de aquel año, que ordenó la difusión de la enseñanza técnica industrial en todo

el país, merced a un Instituto Central de primer orden en la capital de la República y de sendas escuelas de artes y oficios en los Departamentos, a fin de convertir la Nación entera en un inmenso taller, ya que la enseñanza técnica ha adquirido, especialmente en los últimos años, grande impulso en todo el orbe y que a ella deben las más adelantadas naciones su portentoso desarrollo industrial.

Lo propio convendrá hacer respecto de la enseñanza del comercio, dando mayor incremento a la Escuela que existe en la capital, para convertirla en verdadera Facultad universitaria, y de subvencionar las escuelas superiores que puedan fundarse en las capitales o en otros centros de los Departamentos. Debido a la evolución económica y a la actividad y las relaciones entre los pueblos, el comercio se ha convertido principalmente en internacional y cosmopolita, y se le ha dado extraordinario desarrollo. Al comercio deben varias pequeñas naciones, como Bélgica y Suiza, el puesto culminante y de honor que ocupan en el mundo, pues sabido es que constituye el nervio de la agricultura y de la industria, y que sin él éstas no podrían prosperar debidamente.

A fin de formar hombres que, mediante una adecuada educación científica, puedan atender a las necesidades y exigencias de la vida mercantil, todos los Gobiernos se esfuerzan por crear y sostener escuelas en donde a los jóvenes les sea dable consagrarse al estudio de las matemáticas aplicadas al comercio, la geografía económica, los diversos medios de transporte, las tarifas aduaneras, la moneda y el cambio, la organización bancaria, la legislación mercantil comparada, los progresos de la física y de la química en

sus relaciones con los productos comerciales, la biología general, para el conocimiento de las materias primas de la industria, la técnica industrial y las grandes industrias modernas, la estadística, la tecnología, las principales lenguas extranjeras y su aplicación al comercio y a la vida internacional contemporánea.

Hace poco tiempo que el eminente economista francés Jacobo Siegfried, que al propio tiempo fue grande hombre de negocios y de letras, decía, en la "Revue des Deux Mondes": "El negociante digno de este nombre es aquel que, al leer por la mañana su diario, puede darse cuenta casi instantáneamente de la influencia que ejercerá, sobre los negocios en general y sobre los suyos en particular, cada una de las noticias telegráficas de cualquier parte del mundo. Para esto es necesario saber, en efecto, muchas cosas: conocer la geografía, sin contentarse con representar en el mapa el país de donde llega la noticia interesante; si se trata de una mercancía producida en ese país, estar al corriente de su importancia relativamente a las naciones concurrentes, saber establecer rápidamente la paridad de los cambios, y, por consiguiente, hacer los cálculos de pesos, medidas, cambios, fletes y descuentos; en una palabra, conocer a fondo la contabilidad; es necesario estar bien informado no sólo sobre los productos, sino además sobre el consumo y sobre los mercados comerciales. Si se trata de una noticia financiera, es preciso poder darse cuenta de la repercusión que tendrá sobre el crédito y sobre todo lo que de él depende, lo cual implica la necesidad de haber estudiado la economía política y las ciencias financieras. Si se trata de un telegrama polí-

tico, necesario será saber apreciar lo que de ello resultará para el mundo de los negocios. Todos estos razonamientos, todos estos cálculos, todas estas deducciones, es necesario hacerlos pronto, porque, en este siglo de concurrencia telegráfica internacional, desdichado de quien llega después de los otros."

El fin que se han propuesto las naciones que han dado, en los últimos años, gran desarrollo a la enseñanza superior técnica, industrial y comercial, es poner la ciencia al servicio de los negocios. De aquí la convicción de los alemanes de que el comercio y la ciencia unidos conquistarán el mundo, fórmula que ellos han adoptado como divisa nacional. Esto explica el maravilloso desarrollo que en los diez años anteriores a la guerra mundial habían dado (y que sin duda volverán a dar) a la enseñanza comercial. En dondequiera han creado nuevas escuelas de comercio, o han reorganizado las existentes. Antes ello se debía sólo a la iniciativa privada. Hoy día es la Alemania entera la que se ha puesto en pie para adelantar esta empresa. Estados, municipalidades, asociaciones, entran en campaña. Convencidos de la utilidad nacional de una inmensa red de escuelas profesionales y comerciales, de todos los grados, el país todo adelanta, con su perseverancia tradicional, en la realización de un vasto programa de enseñanza técnica y comercial, cuyo objeto evidente es hacer triunfar la industria alemana en todos los mercados del mundo. Una memoria reciente de la Cámara de Comercio de Colonia, caracteriza este deseo de la expansión comercial así: "El gran negociante de hoy debe hacer todo el trabajo intelectual indispensable para mantener relaciones en todas las partes del mun-

do. Su mirada debe poder abrazar todo el mundo civilizado, porque está obligado a seguir la legislación industrial y comercial de todos los países, a conocer su historia económica, sus recursos, su porvenir, a estar al tanto de todos los progresos de la industria y de la ciencia.... La creación de las Universidades comerciales es una obra nacional y patriótica; en un pueblo moderno, el nivel de la cultura general depende en gran parte del nivel intelectual y moral de sus comerciantes; un negociante inteligente e instruído representa el tipo medio del hombre cultivado de la hora actual. Nada podría ser tan útil a la patria alemana como tener grupos de comerciantes que ganasen cada vez más en valor y en influencia. Ya lo dijo Goethe: 'No sé que pueda existir espíritu más cultivado y más grande que el de un verdadero comerciante.' "

De aquí el que, debido a la iniciativa privada, a las asociaciones y corporaciones, como las Cámaras de Comercio, al mundo de los negocios en general, las autoridades municipales, departamentales y el Estado, se haya organizado, en todos los países del mundo, especialmente en Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría, Inglaterra, Italia, Suiza, Estados Unidos y el Japón, una enseñanza técnica, teórica y práctica—práctica ante todo, por medio de museos y "seminarios" mercantiles—de las ciencias y de las artes u oficios que se relacionan con el comercio, que comprende todos los grados, desde los estudios elementales, las escuelas medias, las de perfeccionamiento, generalmente nocturnas, para empleados y aprendices, y las escuelas superiores de comercio, a fin de desarrollar esta rama de la acti-

vidad social, para el incremento de la riqueza pública y la marcha siempre progresiva de la civilización. Bien comprenderéis que no es esta la oportunidad de entrar en los detalles de la historia y de la organización siquiera de los más importantes de aquellos múltiples y diversos institutos dedicados a la enseñanza de las ciencias comerciales.

En todas las naciones de Europa y en casi todas las de este hemisferio se han creado en los últimos años Universidades para la enseñanza del comercio, o Facultades universitarias, que han preparado admirablemente a los hombres dedicados en cada país a los múltiples negocios de la vida mercantil, en las grandes luchas económicas en que actualmente están empeñados los pueblos, en toda la tierra, y en donde se forma además el personal que se dedica al profesorado en las escuelas de comercio.

Necesario será, por tanto, entre nosotros, mientras podemos hacer obra más intensa y más vasta, dar mayor impulso a la Escuela o Instituto Central de Comercio, dotarlo de un local adecuado, de biblioteca, laboratorio, museo comercial y demás elementos necesarios para la enseñanza práctica, crear otros en los principales centros mercantiles de la República y hacer comprender a la Nación entera la importancia de estos planteles, en los cuales deben formarse los futuros hombres de negocios, debidamente cultivados, previsores, de valerosas y eficaces iniciativas, de dilatados horizontes, capaces de discutir los grandes problemas de la vida económica y social, que contribuyan al enriquecimiento y a la expansión del país, a la grandeza misma de la Patria.

No basta pues que tratemos de encaminar las nuevas generaciones por la vía de las carreras o profe-

siones prácticas, apartándolas, en su mayor parte, de la aspiración a la vida burocrática y a las carreras o profesiones liberales, sino que es indispensable, con la creación de los institutos o las escuelas a que me he referido, abrirles ampliamente los caminos de las ocupaciones industriales.

De algunos años a esta parte se ha ido estableciendo, entre nosotros mismos, la costumbre de emplear a las jóvenes y a las mujeres en las oficinas, públicas y privadas, ya como contabilistas, como estenógrafas, dactilógrafas y secretarias. A fin de que puedan desempeñar mejor estas y otras tareas, debe abrírseles también los Institutos destinados a los diversos grados de la enseñanza especial de comercio.

El proyecto a que la presente exposición de motivos se refiere, tiene por objeto completar el conjunto de principios que informan la legislación sobre instrucción pública hoy vigente en Colombia, y contiene una autorización al Poder Ejecutivo para que, llegado el caso, no encuentre dificultades legales para dar a la enseñanza mercantil todo el desarrollo que puede y debe tener en la República.

III

El Gobierno tiene, por la Ley 122 de 1890, amplias autorizaciones para contratar y hacer venir cuantos institutores y profesores extranjeros sean necesarios en las Escuelas Normales y en las Facultades universitarias, a fin de que renueven los métodos de enseñanza y den grande impulso a la difusión de la ciencia en Colombia.

Tanto los estudios presentados al Congreso Pedagógico Nacional reunido en diciembre de 1917, como

los debates en el mismo, comprobaron que las disposiciones legales sustantivas que hoy rigen sobre este importantísimo ramo del servicio público, o sean las atrás mencionadas, encierran los principios fundamentales que, debidamente aplicados y desarrollados por disposiciones ejecutivas, permiten colocar todo lo relativo a la grande obra de la educación en el mejor pie posible y satisfacer ampliamente la vehemente aspiración de dar poderoso impulso a la enseñanza nacional.

Lo que ha faltado son fecundas iniciativas para atender, con singular empeño, con grande energía y actividad, e impulsando con unidad de acción e incansable perseverancia, la empresa redentora de la educación nacional.

Lo que importa, ante todo, es asegurar la unidad de la enseñanza oficial, estableciendo la debida coordinación en sus diversos grados, entre las escuelas infantiles, la segunda enseñanza, la enseñanza industrial, la profesional y artística y comercial, de modo que todas ellas sean constante y práctica realización del ideal nacional, que ha de animar a quienes consagren a esta obra toda su inteligencia, su alma, su corazón, todas sus energías físicas y morales.

Indispensable es que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se procure el simultáneo y debido funcionamiento, tanto en las escuelas primarias como en la instrucción secundaria y en la profesional, de los tres órdenes de enseñanza de la agricultura, la industria y el comercio, que son las tres fuentes de la riqueza pública y privada.

Por lo que toca a la enseñanza universitaria, indispensable es hacerla cada día más completa, crean-

do en las diversas Facultades las nuevas cátedras que exigen el estado actual de la ciencia, su progreso y su porvenir; más severa y más profunda, a fin de formar hombres que ejerzan un apostolado fecundo sobre todas las diversas ramas de la educación nacional, pues se ha dicho muy bien que la ciencia es como las aguas: mientras más altas se coloquen, más fuerza tienen para extenderse y penetrar profundamente; mejorar los servicios de bibliotecas y laboratorios; fomentar la formación de seminarios o centros de estudios especiales y prácticos entre los mismos alumnos; desarrollar el espíritu de asociación entre los profesores, a fin de que, reuniéndose frecuentemente a discurrir sobre las necesidades y conveniencias de cada Facultad, se realice una obra progresiva y de cooperación, de sana emulación científica y de perfeccionamiento; estrechar los vínculos entre las diversas Universidades de la República para llevar a cabo una obra solidaria de recíprocas conveniencias, de patriótico acercamiento y compenetración, que tienda a reafirmar la unidad moral e intelectual del país, pues sabido es que dondequiera el sentimiento nacional se funde en el crisol de sus grandes institutos universitarios, en los cuales se forma la unidad nacional, el alma de la Patria, una e indivisible; cultivar con esmero relaciones con las demás Universidades del Continente, muchas de las cuales han adquirido extraordinario desarrollo y nos convida a trabajar en la obra múltiple y gloriosa de una intensa civilización en América.

Como he dicho en otro lugar, parece obvio que los pueblos de la América Latina no serán asiento de una civilización efectiva y duradera con el solo he-

cho de atraer una corriente sana de inmigración, con la importación de capitales, ni con el desarrollo de vías férreas, sino que forzoso será además estimular incesantemente los poderes públicos y todas las fuerzas vivas de la Nación en la tarea de educar las masas. De ello hablaba hace cincuenta años, en forma sintética y expresiva, un genial pensador argentino, apóstol de la instrucción pública en su patria y en Chile, el ex-Presidente Sarmiento:

"¿Qué le falta a la América del Sur para ser asiento de naciones poderosas? Digámoslo sin reparos: instrucción, educación difundida en las masas de los habitantes, para que sea cada una de ellas elemento y centro de producción, de riquezas, de resistencia inteligente contra los bruscos movimientos sociales, de instigación y freno del Gobierno. El despotismo, la libertad, la monarquía, la república, no cambian la esencia de las cosas; la libertad, porque deja libres las pasiones sin inteligencia; el despotismo, porque aplasta las pocas fuerzas útiles y opaca el mal futuro en busca de un reposo efímero; la república, porque no se gobierna a sí misma; la anarquía, porque a los males conocidos añade el trabajo de crear uno nuevo y el dispendio de mantenerlo."

Bogotá, 29 de mayo de 1923.

Honorables Senadores.

ANTONIO JOSE URIBE

LEY 17 DE 1923

(junio 27)

sobre enseñanza comercial.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo:

1º Para ensanchar la Escuela Nacional de Comercio de la capital, con el fin de que en ella se dicten, hasta donde sea posible, las enseñanzas que se dan en las altas escuelas comerciales de Europa y América, de conformidad con los programas que formulará el Ministerio de Instrucción Pública.

2º Para subvencionar hasta con seis mil pesos ($ 6,000) la creación y sostenimiento de una Escuela Superior de Comercio en el centro comercial más importante de cada uno de los otros Departamentos, siempre que éstos inviertan la misma cantidad y que en ellas se den las enseñanzas teórica y práctica que determine el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2º El Gobierno ejercerá la suprema inspección y vigilancia de las Escuelas Superiores de Comercio, subvencionadas por el Tesoro Nacional, a fin de que se cumplan los reglamentos que en desarrollo de esta Ley dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º En los Presupuestos de gastos de las respectivas vigencias se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, comprendiéndose en ellas el ensanche y la conveniente

adaptación del edificio en que hoy funciona la Escuela Nacional de Comercio a las diferentes necesidades requeridas por establecimientos de esta naturaleza.

Dada en Bogotá a veinticinco de junio de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSE URIBE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO BENAVIDES GUERRERO—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, junio 27 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Alberto PORTOCARRERO.

—

VII—ENSEÑANZA DE LA MINERIA

Sobre el particular nos bastará reproducir aquí lo que el 20 de octubre de 1912 dijimos ante la honorable Cámara de Representantes, en defensa del proyecto de ley por el cual se destinaba la suma necesaria para adquirir, en el Municipio de Medellín, un lote de diez mil metros cuadrados, a fin de construír en él un edificio especial y adecuado para la Escuela Nacional de Minas:

El honorable Representante señor General Holguín desea que se informe a la Cámara sobre el origen, estado actual e importancia de la Escuela Nacional de Minas, a fin de que se pueda, con pleno conocimiento de causa, deliberar y resolver sobre el proyecto que actualmente se discute.

En breves palabras creo que podré satisfacer los deseos del honorable Representante. Me bastará para ello leer la parte de la "Exposición de motivos" con que, en mi carácter de Ministro, presenté al Congreso de 1903 el proyecto de la Ley 39 de aquel año, orgánica de la materia, que es la que hoy rige sobre el particular. Dicha "Exposición de motivos" figura a la cabeza del Código de Instrucción Pública, y dice así:

Necesidad imperiosa es restablecer la Escuela Nacional de Minas. Fundada en Medellín, en el año de 1887, con eminentes profesores nacionales y extranjeros, bien pronto acudió a ella una pléyade de jóvenes distinguidos, ansiosos de aprender y resueltos a sacrificarse en favor de la regeneración industrial del país.

¡Cuán placentero era al patriotismo ver aquel grupo selecto de jóvenes que, acompañados de sus maestros, emprendía a pie largas jornadas para estudiar, sobre el terreno y en los establecimientos industriales, la formación geológica del suelo, la explotación de minerales, el trazado y la construcción de caminos y ferrocarriles!

Así logró formarse un núcleo respetabilísimo de ingenieros, que fueron luégo a ponerse al frente de empresas mineras y de las vías férreas de varios Departamentos de la República.

El demonio de la política, que todo lo destruye, dio en tierra con aquel instituto, que tánto honor y bien le hacía al país. En efecto, en 1895 un decreto del Poder Ejecutivo suprimió la Escuela Nacional de Minas de Antioquia.

Justo es recordar aquí que la iniciativa para la fundación de la benéfica Escuela se debió al doctor Núñez. El mismo dice sobre esto:

"Es lástima que hayamos descuidado por tánto tiempo los estudios conducentes al laboreo científico de los metales preciosos. Ha sido el Presidente Núñez, ayudado de los señores Uribe Angel y Becerra, el primero que ha tratado oficialmente de dar nacimiento y vida a esos estudios, creando el Colegio de Minas de Medellín; pero las pasiones políticas, con frecuencia estúpidas y feroces, dificultan y aun esterilizan todo lo bueno." (1).

De conformidad con esta "Exposición de motivos," el Congreso aprobó el siguiente artículo 21 de la Ley 39 de 1903:

Restablécese la Escuela Nacional de Minas de Medellín, costeada por la Nación, con el objeto de formar ingenieros científicos y prácticos, capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas.

El Gobierno determinará las asignaturas que deben formar esta Escuela, y dictará el reglamento que en ella ha de observarse, bajo la inspección inmediata del Gobernador del Departamento.

---

(1) "La Reforma Política en Colombia," página 513.

Puesta en vigor esta Ley, el Gobierno la reglamentó, dio estatutos a la Escuela y la abrió en 1904, con lucido personal de profesores y de alumnos.

En 1908 el Poder Ejecutivo la incorporó en la Universidad de Antioquia, disposición grandemente perjudicial, porque, contra el espíritu de la ley que creó le Escuela y contra las positivas conveniencias de este instituto, se le privó de su autonomía, convirtiéndolo en accesorio de la Universidad.

Esto, como era natural, provocó vivas protestas de la opinión pública, que clamó porque se reinstalase la Escuela Nacional de Minas con su autonomía legal, lo que en realidad se consiguió poco después.

Desde entonces el importante instituto viene funcionando, con excelente personal de profesores, nacionales y extranjeros, y de alumnos de casi todos los Departamentos de la República.

En un país minero y agrícola como el nuestro, indispensable es fomentar, hasta donde lo permitan los recursos del Tesoro, aquella clase de enseñanzas, a fin de que las nuevas generaciones puedan realizar la grande obra de la transformación industrial de Colombia, con una explotación científica e intensa del suelo patrio, que tántas y tan grandes riquezas encierra.

De aquí el que la Escuela Nacional de Minas esté llamada a un gran desarrollo, a ser un instituto de primer orden, en bien de toda la República. Y en previsión de todo ello, se dispone en el proyecto de ley que ahora se discute, que se destinen veinticinco mil pesos para adquirir, en el Municipio de Medellín, un lote de diez mil metros cuadrados, a fin de construír en él un edificio especial y adecuado para aquel ins-

tituto, que hoy funciona en una casa particular, naturalmente sin las condiciones técnicas que debe reunir al efecto.

Espero que la anterior explicación haya dejado satisfechos los patrióticos deseos del señor General Holguín, y que la honorable Cámara, en vista de la conveniencia general de fomentar la Escuela Nacional de Minas, se servirá aprobar la ley que se discute.

ANTONIO JOSE URIBE

SEGUNDA PARTE

I—ENSEÑANZA Y FOMENTO DE LAS BELLAS ARTES

Exposición de motivos.

Honorables Senadores:

Podríamos acompañar, para cumplir con el deber reglamentario, como exposición de motivos del proyecto de ley "sobre fomento de las bellas artes," el informe rendido por la Comisión del Senado encargada de visitar la Escuela de Bellas Artes, al final de las sesiones del año pasado, el cual se halla publicado en el número 119 de los "Anales," correspondiente al 7 de enero de 1918.

Queremos, empero, desarrollar brevemente algunas de las observaciones hechas por vuestra Comisión en aquel informe, porque juzgamos importante la materia y digna de ocupar particularmente la atención del Congreso.

Hace cerca de cuarenta años que se fundó la Escuela de Bellas Artes, como parte de la Escuela de Literatura y Filosofía de la Universidad Nacional; poco después fue erigida en instituto autónomo por una ley del Congreso de 1882.

A tres fines primordiales nos parece que obedeció el propósito del sabio institutor Vargas Vega al fundar aquel plantel: primero, a fines meramente estéticos en el sentido de formar dibujantes, pintores, escultores, grabadores, que contribuyeran con sus obras a ilustrar la epopeya nacional y a formar el buen gusto; segundo, a fines particularmente pedagógicos y educativos: nadie ha de ignorar que el estudio del dibujo del natural desarrolla de manera notable las facultades intelectuales del estudiante y contribuye en alto grado a formar el sentimiento de la proporción, base fundamental del buen gusto; y finalmente, obedeció sin duda la fundación de aquel instituto a objetivos de carácter industrial, en previsión del posible desarrollo futuro de una industria manufacturera, productora de los elementos necesarios para la vida del hombre, cuales son la tela, el mueble, los objetos de la cerámica, de la armería, que aseguran, hacen cómoda esa vida, y la embellecen si se conforman con los principios del arte, o la afean y hacen desagradable si van contra aquellos principios.

No entraremos a investigar rigurosamente si en sus treinta y ocho años de existencia la Escuela de Bellas Artes ha cumplido las aspiraciones de sus fundadores. La Comisión del Senado que visitó el plantel, en el informe a que nos hemos referido antes, trató este punto en terreno de justicia, sin desconocer que siempre la Escuela ha tenido entre nosotros alguna influencia en el desarrollo del arte, principalmente en la capital de la República.

Aceptada la necesidad del instituto, con objetivos tan importantes para la cultura de un pueblo que desde los albores de su existencia se ha demostrado

sediento de ideal, y que en su actual desarrollo no ha de sustraerse a las necesidades del progreso industrial, el cual, si no se desarrolla fundado en las eternas leyes de la belleza, sucumbirá en la lucha económica, por favorable que por otros aspectos sea su situación, sólo nos cumple investigar, aunque sea someramente, cuáles son las causas que han impedido a la Escuela dar mayores frutos y cómo debe procederse para que alcance plenamente algún día los altos fines para que fue fundada.

Un atento estudio de la historia de la Escuela de Bellas Artes nos permite afirmar que desde los primeros tiempos de su organización han carecido sus programas escolares de estímulos que alienten a los que se dedican a los largos y difíciles estudios que en su funcionamiento implica. El abogado, el médico, el ingeniero, encuentran el mismo día en que terminan sus estudios, y aun antes, remuneración para el ejercicio de su profesión. No sucede lo mismo al artista, cuya clientela es siempre más reducida, por referirse sus actividades a zonas más refinadas del espíritu humano, razón por la cual, sin duda, los planes de estudio de todos los establecimientos del mundo, como el de que tratamos, reconocen como elemento esencial el discernimiento de honores y de munificas recompensas para fomentar el florecimiento más hermoso del espíritu humano que se llama arte.

Si se lee la correspondencia de los diversos Rectores de la Escuela con el Ministerio de Instrucción Pública, se encontrará que es una lamentable y perenne queja, porque no se provee ni a los más necesarios elementos para la enseñanza, cuales son papel, car-

boncillos, telas, colores, arcilla, salario de los modelos, etc.

El crecido número de alumnos que han desertado de los claustros de la Escuela, porque no encuentran medios para continuar sus estudios, o porque no ven claro el porvenir que se les presenta tras larga labor realizada con medios insuficientes, y sin estímulos que impongan la fe en el esfuerzo perseverante.

Alguna vez se concedió a un alumno una pensión en Europa. Llegó a París, entró en el severo concurso eliminatorio que la Escuela de Bellas Artes de aquella metrópoli exige para matricular sus alumnos, y en competencia con centenares de aspirantes preparados en medio tan propicio para el arte, obtuvo uno de los primeros puestos. Desgraciadamente la exigua pensión que el Gobierno le otorgó impúsole economías que minaron su salud y troncharon en flor acaso la más bella esperanza que ha tenido el arte colombiano. Se llamaba MANUEL JOSE ARCHILA, oriundo de Sogamoso, en el Departamento de Boyacá.

Otro alumno, dotado de facultades sobresalientes, solicitó en repetidas ocasiones, apoyado por sus maestros y por el mérito de las obras que exhibía, un auxilio del Congreso para un viaje de estudios y para hacer fundir en el Exterior magníficos trabajos de escultura que había realizado. Los que había exhibido tenían tal mérito y las recomendaciones del profesorado de la Escuela eran tan expresivas, que solamente faltó el último debate en una de las Cámaras Legislativas para que fuera ley el justo estímulo solicitado. Entre tanto otro alumno de la Escuela, que no tenía las facultades excepcionales del solicitante, pero disponía de poderosas influencias, partía para

el Exterior con magnífica pensión. Francisco Lamus, que así se llamaba el distinguido joven a que nos referimos, pasó como un meteoro por los claustros de la Escuela de Bellas Artes; descorazonado del triunfo de la intriga sobre su mérito auténtico, resolvió emigrar, y en Puerto Limón una fiebre perniciosa puso término a su preciosa vida, cuya extinción, como la de Archila, dejó un vacío de aquellos que necesitan la sucesión de muchas generaciones para ser llenado. Los dos eran verdaderas naturalezas selectas, de las cuales sólo queda el recuerdo doloroso, que nosotros invocamos ahora para fundar los motivos del proyecto de ley que hoy sometemos a vuestra ilustrada consideración, con fe firme de que si obtiene vuestro pase, dará vida a un instituto cuya marcha ordenada es de vital importancia para la cultura nacional.

Establece el proyecto tres clases de estímulos para fomentar el estudio de las bellas artes, a saber: funda el título de profesor de dibujo, que permitirá a los alumnos no favorecidos con dotes extraordinarias, para el cultivo de las artes plásticas, dedicarse a la enseñanza del dibujo con remuneración que no ha de ser inferior a la de los maestros de escuela. Al mismo tiempo se declara obligatoria la enseñanza del dibujo en las Escuelas Normales y en todos los establecimientos de enseñanza superior en el país, con derecho preferencial para los maestros diplomados por la Escuela de Bellas Artes.

Establece concursos anuales de emulación en la Escuela, que irán imponiendo una selección de los alumnos más inteligentes.

Crea una exposición nacional cada año, con el aliciente de la compra de los cuadros sobresalientes, los cuales serán destinados al Museo de Bellas Artes.

Finalmente, se establece lo que en las Academias europeas se llama "el premio de Roma," consistente en pensiones para viajes de perfeccionamiento de estudios en el Exterior, previa elección que haga imposible el triunfo de la mediocridad por obra de la intriga. Este sistema tiene además la ventaja de que se irán formando verdaderos maestros nacionales, con lo cual se evitará el tener que recurrir al Extranjero para proveer a tal necesidad.

Contiene, finalmente, el proyecto disposiciones relativas a las obras de arte, modernas y de los tiempos coloniales, ya sean de carácter arquitectónico o pertenezcan al grupo de las artes plásticas, que las pondrán a cubierto de las irrupciones del mal gusto o de la acción destructora de la barbarie, interviniendo para ello la Dirección General de Bellas Artes del mismo modo que la Junta Nacional de Higiene inspecciona la salubridad pública y la precave de la invasión de los flagelos contra la salud, no menos nocivos a la sociedad, en el estado actual de la cultura, que la obra del mal gusto y de la incomprensión de lo que es el alma de un pueblo, palpitante en los lugares donde se han desarrollado grandes episodios de su historia.

El creciente desarrollo de la construcción, por el ensanche de nuestras ciudades y poblaciones, impone la creación de una escuela de arquitectura. Para no hacer muy costosa la satisfacción de esta apremiante necesidad, dispone el proyecto que los estudios propiamente científicos que exige la carrera, se hagan

en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, y los que se refieren particularmente a la parte estética de ella, se hagan en la Escuela de Bellas Artes.

En un proyecto de ley que aspira a dar impulso serio a las Bellas Artes no podía quedar excluído aquel con que dieron páginas gloriosas para la Patria Quevedo y Ponce de León. Por este motivo el Conservatorio Nacional de Música queda incluído, para el efecto de que sus alumnos puedan aspirar a las mismas recompensas que se establecen para los alumnos distinguidos de la Escuela de Bellas Artes. Más de un ingenio ha aparecido entre nosotros, magníficamente dotado para el divino arte de la armonía, pero sin estímulos adecuados, se ha limitado a producir obras ligeras que, sin embargo, han deleitado a sus contemporáneos.

El cumplimiento de las disposiciones del proyecto no implica grandes desembolsos para el Tesoro Nacional; sin embargo, para asegurarle el buen éxito que nos hace desear la fe en las felices consecuencias que para la cultura pública ha de traer, se aplazan en él los gastos moderados que haya de imponer, para cuando mejore la mala situación actual del Erario Público.

Tales son, sumariamente expuestos, los motivos que tenemos para someter a vuestra consideración el proyecto de ley "que fomenta el desarrollo de las bellas artes" y los fundamentos en que esos motivos se apoyan.

Creemos de nuestro deber, antes de terminar, manifestaros categóricamente que si la Escuela de Bellas Artes no es objeto de las reformas que dejamos indicadas, sería mejor suprimirla y dejar la enseñan-

za del arte a la libre iniciativa individual. Pero tenemos fe en que tal providencia no será tomada por el actual Congreso; su ilustrado personal no ha de asumir ante la historia la responsabilidad de decapitar un organismo que en todos los países civilizados es objeto de la más solícita atención por parte de pueblos y gobiernos, porque él contribuye al perfeccionamiento de las sociedades humanas perpetuando objetivamente el recuerdo de sus glorias por medio de la pintura y de la escultura; haciendo más amable la vida por la mejor comprensión de la naturaleza; enriqueciendo a las naciones por el perfeccionamiento de sus industrias y manufacturas; fundando, en fin, la necesaria conexión de lo material con lo espiritual, sin la que se efectuaría en la humanidad una regresión hacia la barbarie.

Honorables Senadores.

PEDRO CARLOS MANRIQUE—MANUEL DAVILA FLOREZ

LEY 48 DE 1918

(Noviembre 20)

sobre fomento de las bellas artes.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Créase una Dirección Nacional de Bellas Artes anexa al Ministerio de Instrucción Pública, cuyas funciones principales son:

a) Fomentar en el país el desarrollo del sentimiento de lo bello por medio del estudio del dibujo y de la estética;

b) Inspeccionar la construcción de edificios y monumentos públicos para que su estructura y ornamentación se ajusten a los principios del arte;

c) Propender a que la reconstrucción, refección o adaptación a otros usos, de edificios o monumentos públicos se ajusten de igual modo a los principios del arte;

ch) Hacer que se sujeten a los indicados principios, las construcciones o reformas de avenidas, calles, plazas, parques y jardines públicos;

d) Visitar, de acuerdo con los reglamentos de esta Ley, los edificios y monumentos públicos, museos, bibliotecas, paseos, parques y jardines públicos, y hacer a las entidades correspondientes las indicaciones necesarias para su mejoramiento, conservación y ornato, de conformidad con las reglas del buen gusto;

e) Fomentar la enseñanza del dibujo del natural en todas las escuelas y colegios del país, y

f) Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

Artículo 2º La Dirección Nacional de Bellas Artes organizará en los Departamentos, por conducto de las Direcciones de Instrucción Pública, Juntas dependientes de ella, presididas por el respectivo Director, que ejerzan en sus respectivas secciones las mismas funciones que tiene la Dirección General; y, además, la de procurar que las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales dicten ordenanzas y acuerdos encaminados al fin de esta Ley.

Artículo 3º La Dirección Nacional de Bellas Artes tendrá bajo su inmediata inspección la Escuela Nacional del ramo, y con respecto a ella tendrá las siguientes atribuciones:

a) Revisar los reglamentos y someterlos a la aprobación del Ministro de Instrucción Pública;

b) Vigilar porque se cumplan dichos reglamentos;

c) Refrendar los diplomas de profesores de dibujo que expida la Escuela a los alumnos que reúnan las condiciones prescritas en los reglamentos;

ch) Fundar concursos anuales en los respectivos cursos de la Escuela y organizar exposiciones en donde se exhiba el resultado de los concursos;

d) Organizar cada año, en la época de la reunión del Congreso, una exposición nacional de bellas artes;

e) Nombrar, de acuerdo con el Rector y cuerpo de profesores, un Jurado compuesto de seis personas competentes que califique el mérito de las obras expuestas en el concurso anual de la Escuela y en la exposición nacional, y atribuya premios a las obras sobresalientes.

Artículo 4º Los premios a que se refiere el inciso anterior consistirán:

1º En medallas, diplomas y menciones honoríficas, para las mejores obras;

2º En la compra por el Estado, para que formen parte del museo de bellas artes, previo avalúo por peritos, de las obras sobresalientes en la exposición;

3º En la adjudicación de pensiones para viajes de perfeccionamientos de estudios en el Exterior.

Parágrafo. La compra de una obra expuesta y la adjudicación de una pensión de viaje, cuando a ello hubiere lugar, será propuesta a la Dirección de Bellas Artes por el Jurado de que trata el inciso e) del artículo 3º, al cual se agregarán, para fallar definitivamente, los profesores de la Escuela Nacional de Bellas Artes y los expositores que hubieren obtenido medallas de primera clase en las exposiciones nacionales anteriores, presididos por el Director de Bellas Artes y por acuerdo de las dos terceras partes de los votos presentes del Gran Jurado así constituído.

Artículo 5º La enseñanza del dibujo del natural será obligatoria en las Escuelas Normales y en los establecimientos de instrucción secundaria. En el nombramiento de maestros que se haga con el objeto de dar cumplimiento a esta disposición, serán preferidos los candidatos que hayan obtenido el diploma de profesor de dibujo de que trata el artículo 3º, inciso c).

Artículo 6º El Gobierno procederá, tan luégo como lo permita la situación del Erario, a la reconstrucción del edificio de la Escuela de Bellas Artes, de modo que corresponda cumplidamente a las necesidades de la enseñanza y a las de las exposiciones y Museo a que se refiere la presente Ley.

Artículo 7º Créase como anexa a la Escuela Nacional de Bellas Artes la Escuela Nacional de Arquitectura. La Dirección Nacional de Bellas Artes reglamentará el pensum de estudios de esta Escuela, de acuerdo con la Dirección de la de Matemáticas e Ingeniería, de modo que la enseñanza artística de este ramo tenga por base los conocimientos de matemáticas necesarios para poder obtener el diploma de Arquitecto.

Artículo 8º Declárase que los edificios y monumentos públicos, fortalezas, cuadros, escultura y ornamentos de los tiempos coloniales, y monumentos precolombianos y productos meteóricos, forman parte integrante del material de la historia patria, y quedan, en consecuencia, bajo la acción del Gobierno para los efectos de esta Ley, salvo los derechos de los propietarios o legítimos poseedores. Por tanto, dichos edificios, monumentos y objetos no podrán ser destruídos, reparados, ornamentados o destinados a fines distintos de los que tienen actualmente, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública, de acuerdo con el concepto de la Dirección Nacional de Bellas Artes. Dicha Dirección oirá, a su vez, el concepto de la Academia Nacional de Historia.

Parágrafo. El Gobierno se entenderá con la autoridad eclesiástica a efecto de que, conforme a la Constitución y a las leyes, se adopten las providencias del caso para que respecto a los edificios y objetos religiosos de valor histórico o artístico, se logren los fines de la presente.

Atrículo 9º Declárase de utilidad pública la adquisición por el Gobierno de los objetos a que se refiere la presente Ley, para los efectos de la misma.

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley serán también aplicables al Conservatorio Nacional de Mú-

sica, en todo lo relativo a premios y estímulos. La Dirección Nacional de Bellas Artes reglamentará, en consecuencia, la organización periódica de conciertos y concursos musicales y de canto, y el modo como deben ser distribuídos las medallas, diplomas y pensiones a que se refiere esta Ley.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Bellas Artes será ejercida por el siguiente personal:

Un Director, con un sueldo anual de $ 1,200.

Un Secretario Dibujante, con un sueldo anual de $ 600.

Un Escribiente, con un sueldo anual de $ 480, y en calidad de Consultores, dos ciudadanos, por lo menos, especial y reconocidamente entendidos en materias de estética y crítica artística, que serán designados por el Gobierno y que ejercerán sus cargos ad honorem.

Artículo 12. Las pensiones de viaje a que se refiere el artículo 4º, serán de $ 1,500 anuales y durarán por dos años.

Artículo 13. Destínase la suma de dos mil pesos ($ 2,000) anuales para la compra de las obras de arte de que trata el artículo 4º

Artículo 14. Respecto al funcionamiento de la Dirección Nacional de Bellas Artes, esta Ley empezará a regir desde que cesen las dificultades actuales del Tesoro Público. Cumplida esta condición, el Gobierno estará obligado a proponer en el proyecto de presupuestos la apropiación de las partidas correspondientes.

Parágrafo. Mientras no funcione la Dirección Nacional de Bellas Artes, las funciones de ésta que no requieran erogaciones del Tesoro, serán ejercidas por el Ministerio de Instrucción Pública.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, RUPERTO MELO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARCADIO DULCEY—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 20 de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Instrucción Pública, J. F. INSIGNARES.

—

II—EDUCACION FISICA Y PLAZAS DE DEPORTES

Exposición de motivos.

Honorables Representantes:

El admirable progreso de las ciencias biológicas ha colocado la educación física entre los primeros factores de progreso de los pueblos y de bienestar y felicidad de los individuos. Ha imperado, al menos entre nosotros, la errada creencia de que los ejercicios físicos sólo logran acrecentar el vigor muscular, y por esa razón no se les ha concedido toda la importancia que tienen en el desarrollo de las modalidades de la inteligencia y sobre ciertas facultades esenciales del carácter (1).

Los iniciados en los problemas de la psicología y de la biología saben qué estrecha relación existe entre los músculos y la voluntad, entre la cultura física y el desarrollo de todos los centros cerebrales. Con esas enseñanzas por fundamentos la pedagogía moderna proclama la educación integral, que comprende las modalidades concurrentes en que se manifiestan las energías de la vida y que atiende con el mismo interés a la educación de la inteligencia, a la educación física y a la moral. En la historia puede verse cuántos estragos ocasionaron a los pueblos los sistemas educa-

(1) Véanse, sin embargo, "supra," las páginas 72, 76 y 77.

cionistas incompletos, y esos antecedentes deben servirnos para dar una buena dirección a nuestros ideales, a fin de aprovechar lo bueno y evitar los errores en que incurrieran los griegos, que sólo prestaban atención al desarrollo físico, o los primitivos cristianos que maceraban el cuerpo y que trataban de extinguir los sentimientos y emociones naturales.

En nuestros días los deportes que se cultivan en Suecia nos han enseñado los efectos extraordinarios en la regeneración de ese país, por medio de los ejercicios científicamente dirigidos. La organización gimnástica de los alemanes ha tenido una influencia poderosa en todo lo que en esa raza es unidad, fuerza, orden, disciplina. En Inglaterra los deportes han fijado también las características del pueblo, y así lo dice la expresión consagrada: "En los partidos de foot-ball, de rugby de eton, fue desarrollado el valor y la tenacidad que cambió en Waterloo la derrota por la victoria."

En este Continente, fuera de los Estados Unidos, han aplicado extraordinariamente los deportes con fines educacionales, los países del Sur, el Brasil, Chile, la Argentina y el Uruguay, y en el Norte Méjico. Mas ninguno igual al Uruguay, por la organización que ha dado a la educación física, a tal punto que de Chile y de la Argentina han ido allá a estudiar los métodos, y particularmente lo que se relaciona con las plazas de deportes.

Los objetivos principales que en el Uruguay persigue con la educación física, son:

1º Salud.
2º Recreación física.
3º Mejoramiento de la energía mental.
4º Carácter.

Se mejora la salud fomentando el crecimiento y el desarrollo normal del organismo. La gimnasia correctiva es un factor importante en la enmienda de los defectos físicos que dificultan la actividad armónica de las funciones mecánicas y orgánicas por medio de la recreación física. Por medio de los juegos y de los ejercicios se contrarresta la fatiga y la postración nerviosa que han traído las complejidades de la vida moderna sobre el organismo humano. Los efectos de los ejercicios físicos en el mejoramiento de la energía mental, son conocidos desde remotas edades, y los fisiólogos las han explicado por la acción que ellos ejercen sobre el sistema nervioso, estrechamente vinculado a la energía mental. Finalmente la educación física, bien dirigida, contribuye a formar el carácter. En el campo de juegos se cultiva el espíritu de cooperación y de sacrificio para obtener el triunfo del equipo; allí se forma el espíritu de solidaridad, se adquieren hábitos de disciplina, se aprende a tomar una resolución pronto, a realizar una acción difícil, a tener mayor confianza en sí mismo y a lograr nuevas fuentes de energía.

La plaza de deportes es el medio más eficaz que se ha ideado para dar desenvolvimiento a los planes sobre educación física. La plaza de deportes tuvo su origen en Alemania, por iniciativa de Base-dow, que contó entre sus discípulos a muchos de los que más tarde llegaron a ser los guías de la educación física moderna, entre ellos Salzman, Gutz, Mutz, Pestalozzi, Fallembog, Nachtegal, Ling. En la actualidad las plazas de deportes en Alemania persiguen fines estrictamente educacionales. En Inglaterra todavía subsisten las diferencias de clases, y es por eso por

lo que hay plazas de deportes para el pueblo y otras para la gente distinguida, para la aristocracia. Los Estados Unidos han alcanzado un progreso tan extraordinario en esta materia, que sin duda alguna se han situado, con Alemania, a la cabeza del movimiento educacionista por medio de los ejercicios físicos. A la ciudad de Boston le corresponde allá el honor de haber instalado las primeras plazas de deportes en 1886, que se llamaban entonces jardines de arena (san garden), para juegos de la niñez.

En el Uruguay se instaló la primera plaza de deportes en Montevideo en 1913, con elementos y aparatos modernos. El movimiento de extensión fue creciendo rápidamente, y hoy existen cuarenta y una plazas de deportes instaladas y veintisiete en proyecto, algunas de las cuales están ya en construcción. Presento a la honorable Cámara los planos de las plazas que funcionan y de las que están en proyecto, que generosamente se me obsequiaron por el Gobierno de aquel país.

El Gobierno del Uruguay contrató un experto estadounidense para la instalación de las plazas de deportes y para la preparación del personal enseñante para las primeras plazas. Posteriormente la Comisión Nacional de Educación Física, a quien por la ley le corresponde la dirección de estas materias, fundó en 1920 cursos intensivos a fin de preparar pronto maestros de educación física que atendieran a las plazas de deportes que se habían multiplicado extraordinariamente en todo el país.

"Para nosotros—decía el Director Técnico de la Comisión de Educación Física del Uruguay—una plaza de deportes es una institución donde inteligente-

mente se guían los impulsos instintivos del niño para el juego, y donde la naturaleza y la vida del niño y del joven encuentran una amplia y saludable expresión. Esta abarca el desarrollo del intelecto, de las emociones, de los rasgos individuales y de los sociales, etc."

Y en otro lugar decía:

"Lamentamos no haber podido obtener los datos necesarios para demostrar con estadísticas el efecto que han tenido nuestras plazas de deportes sobre la delincuencia infantil, pero no dudamos que los barrios donde ellas se hallan ubicadas, aquélla ha disminuído considerablemente. En Chicago se notó que durante el primer año de funcionamiento de las plazas de deportes, en diferentes lugares de aquella gran urbe, la delincuencia infantil había disminuído en un treinta por ciento (30 por 100).

"La vida al aire libre y al sol que se hace en las plazas de deportes, el aumento de vigor orgánico producido por los ejercicios físicos y los hábitos higiénicos, constituyen el medio más eficaz para combatir las enfermedades contagiosas, que tántas víctimas hacen entre los niños."

Parece innecesario extenderme más en estas consideraciones. En síntesis, puedo decir que no debemos aspirar a llamarnos pueblo culto si no entramos decididamente en esta corriente, si no seguimos el ejemplo de los países que van adelante de nosotros, particularmente en esta materia. La profunda pena que sentía cuando en Chile, en la Argentina y en el Uruguay, me pedían datos sobre las plazas de depor-

tes en Colombia, y sobre los planes de la educación física entre nosotros, me ha inspirado este proyecto, que insinúo respetuosamente a la honorable Cámara.

Honorables Representantes.

Presentado a la honorable Cámara por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Antioquia,

CARLOS URIBE ECHEVERRI

Bogotá, septiembre 1º de 1925.

—

LEY 80 DE 1925

(noviembre 18)

sobre educación física, plazas de deportes y precio de las becas nacionales.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Créase la Comisión Nacional de Educación Física, que estará compuesta de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo, del Director General de Higiene y del Ministro de Instrucción Pública, que la presidirá.

Artículo 2º Los miembros nombrados por el Ejecutivo durarán dos años en el desempeño de sus funciones, podrán ser reelectos, y por toda sesión a que concurran devengará cada uno diez pesos ($ 10) moneda legal.

Artículo 3º La Comisión Nacional de Educación Física se consagrará de preferencia a los siguientes fines:

a) Organizar todo lo referente a los concursos anuales de atletismo en la República, a los que son llamados todos los habitantes del país no profesionales en el ramo;

b) Crear y fomentar la fundación de plazas de deportes, proporcionar los planos para su construcción y el reglamento que en ellas deba cumplirse;

c) Crear y fomentar asociaciones de cultura física;

d) Relacionar las asociaciones nacionales entre sí y con las extranjeras, y procurar en cuanto fuere posible la uniformidad de su acción y de sus métodos;

e) Publicar revistas y libros de propaganda;

f) Recabar de las autoridades, de las corporaciones y de los particulares donativos para impulsar la cultura física en el país;

g) Organizar conferencias públicas para demostrar la importancia que tienen los deportes en la salud, en la inteligencia y en la moral de los individuos;

h) Proyectar y poner en práctica un plan racional de educación física obligatoria en las escuelas de instrucción primaria, y en los establecimientos de educación secundaria y universitaria;

i) Combatir las causas de deterioro físico en la infancia y en la juventud de todas las clases sociales.

Artículo 4º De los miembros nombrados por el Ejecutivo uno deberá ser técnico, y devengará hasta seiscientos pesos ($ 600) mensuales.

Artículo 5º Créase en el Ministerio de Instrucción Pública una Sección que se llamará SECCION DE EDUCACION FISICA NACIONAL, que tendrá un Jefe, un Secretario y un Escribiente, serán nombrados por el Ejecutivo y devengarán como sueldo mensual la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) y ochenta pesos ($ 80), respectivamente.

Artículo 6º Las principales atribuciones del técnico son:

a) Dar cursos intensivos para la preparación de maestros que han de poner al frente de las plazas de deportes;

b) Elaborar los planos a que han de ajustarse las construcciones de las plazas de deportes en toda la República;

c) Elaborar los reglamentos para el funcionamiento de las plazas y para los concursos anuales de atle-

tismo, los cuales deberán ser aprobados por la Comisión Nacional de Educación Física;

d) Dirigir las publicaciones de propaganda como gestor inmediato, de acuerdo con la Comisión Nacional de Educación Física;

e) Mantener comunicaciones frecuentes con las Comisiones Departamentales de Educación Física, a fin de conocer en todo momento el estado actual de los deportes, de vigilar el cumplimiento de la Ley y de hacer las indicaciones conducentes. De todas estas gestiones dará cuenta a la Comisión Nacional cada mes;

f) Cumplir las órdenes de la Comisión Nacional de Educación Física.

Artículo 7º Anualmente se incluirá en el Presupuesto la suma de veinte mil pesos ($ 20,000) para el fomento de la educación física en el país, los cuales serán empleados en la institución de premios para los vencedores en los concursos anuales y en la realización de los otros fines indicados en esta Ley.

Artículo 8º Facúltese al Poder Ejecutivo para que señale en cada año el día atlético en que deban verificarse los concursos a que se refiere el artículo 2º

Artículo 9º En cada Departamento habrá una Comisión de Educación Física compuesta de tres miembros nombrados por el Gobernador, del Director Departamental de Higiene y del Director de Instrucción Pública.

Artículo 10. Los miembros nombrados por el Gobernador durarán dos años en el desempeño de sus funciones, podrán ser reelectos y cada uno devengará, de los fondos departamentales, la remuneración que fije la respectiva Asamblea.

Artículo 11. Las Comisiones Departamentales de Educación Física cumplirán y harán cumplir las disposiciones emanadas de la Comisión Nacional, y tendrán, además, las atribuciones indicadas en las letras a), c), f), g), i) del artículo 3º

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales votarán, año por año, la partida que fuere necesaria para la fundación de plazas de deportes en la respectiva capital y en las poblaciones mayores de diez mil habitantes.

Parágrafo. Los instructores y empleados que ellas requieran, de acuerdo con el reglamento general, serán costeados por los Departamentos.

Parágrafo. En las ciudades de más de veinte mil habitantes habrá una plaza de deportes por cada veinte mil habitantes.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Educación Física tendrá la dirección técnica de todas las plazas de deportes del país y de la educación física en general.

Artículo 14. El Ejecutivo podrá contratar en el país o en el Exterior un técnico que inicie los cursos intensivos para la preparación de los maestros y que sea el Jefe de la Sección de Educación Física Nacional.

Artículo 15. Los instructores y maestros, a medida que se vayan construyendo plazas de deportes, serán nombrados por concursos por las respectivas Comisiones Departamentales de Educación Física.

Artículo 16. En las plazas de deportes se perseguirán los siguientes fines principales:

a) Fomento de la salud;
b) Recreación física;

c) Mejoramiento de la energía mental;

d) Educación de carácter.

Artículo 17. Las Comisiones Departamentales de Educación Física deberán organizar en las plazas de deportes, concursos, exhibiciones, etc., etc., en los días de fiestas patrias.

Artículo 18. Los niños de las escuelas urbanas deberán concurrir a hacer ejercicios en las plazas de deportes.

Artículo 19. Las Comisiones Departamentales harán confeccionar la ficha médico-sanitaria-antropométrica de cada alumno que concurra a las plazas de deportes con regularidad, y expedirán los certificados correspondientes.

Artículo 20. Las plazas de deportes tendrán baños populares, que estarán al alcance de toda la población, según reglamentación de la respectiva Comisión de Educación Física.

Artículo 21. El precio de las becas nacionales será acordado entre el Rector de cada colegio y el Gobierno para un período determinado, precio que en ningún caso será superior a la pensión que paguen en el colegio respectivo los alumnos no becados. El alumno que goce del favor de una beca nacional no tendrá en ningún caso ni por ningún motivo, que pagar suma alguna al plantel donde se eduque.

Artículo 22. El Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos venticinco.

El Presidente del Senado, J. A. GOMEZ RECUERO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE J. ARRAZOLA—El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, José Ignacio VERNAZA.

La Ley 36 de 1925 estableció excursiones escolares en todos los establecimientos de educación costeados con fondos nacionales, departamentales o municipales, o que reciban auxilio de alguna de dichas entidades, excursiones que se verificarán de preferencia en los meses de vacaciones de cada año escolar, y concedió franquicias de pasajes para los excursionistas.

III—ENSEÑANZA DE LA HIGIENE

Exposición de motivos.

I

Terminadas como están ya prácticamente nuestras cuestiones sobre fronteras, definida así la nacionalidad, forzoso será consagrar en lo futuro, con energía y perseverancia, las actividades colectivas, por la acción eficaz del Estado, al mejoramiento, en todo sentido, de la población y a la exploración y explotación científica del territorio, que son las dos bases angulares del país, el activo precioso de la economía nacional. A lo primero se refiere el proyecto de ley que se leerá en seguida; a lo segundo se refiere otro proyecto que hoy mismo he tenido el honor de presentar a la Cámara (1).

No hay duda de que a la acción deletérea del clima, al estado rudimentario en que, hasta principios de la presente centuria, estuvieron la higiene individual y la higiene urbana en los países tropicales de la América Latina, debieron ellos su estancamiento en el progreso material. No es aventurado calcular que durante ochenta años el coeficiente de la mortalidad ha fluctuado entre cuarenta y cincuenta por

(1) Sobre beneficio de varias riquezas naturales: el petróleo, los minerales de hierro, el carbón y las fuerzas hidroeléctricas.

mil, y que ha sido causa principal de la despoblación nacional, de la falta de brazos para el desarrollo de la industria.

En las costas y en las tierras calientes, en general, la malaria, la fiebre amarilla—ya felizmente extinguida—y la anemia; en las altiplanicies, el tifo, la viruela y la disenteria; el paludismo y el beriberi, en las dilatadas comarcas donde operan las Misiones, y, en todas partes, las enfermedades sociales que originan la mortalidad infantil, el alcoholismo, la sífilis y la tuberculosis, han atacado la población, no han permitido todo su natural desarrollo y han alejado la inmigración en la escala que necesitamos. El esfuerzo laudable aunque deficiente de los últimos años, ha logrado aminorar el mal y sanear muchas comarcas, debido a lo cual la población pasa ya de siete millones de habitantes.

La salubridad pública, tal como ahora se practica en las principales naciones de este hemisferio, es ciencia de novísima creación, que sólo aparece en la América Latina en 1900 y principia a dar sus frutos en Cuba en 1902 y en Panamá en 1904; pero aún no le hemos dado su magna importancia. En España mismo, hace cinco años que el Secretario de Instrucción Pública escribía: "En este país la depauperación de la raza depende en gran parte de la falta de higiene. Hay una mortalidad enorme, que representa una pérdida prematura de 200,000 vidas anuales, lo cual, según el valor que se atribuye a la vida humana, significa más de 3,000.000,000 de pesetas. Las enfermedades y la pérdida de jornales representan otros 200.000,000. ¿Y hay alguna industria que merezca más cuidado, más interés que la industria de la

vida humana? Debemos hacer examen de conciencia y reconocer que somos una nación en que la mitad de los campos están yermos; donde hay más de cuatro mil pueblos sin vías de comunicación y más de treinta mil poblados sin escuela, y, por consiguiente, no tenemos excusa ni perdón si no planteamos inmediatamente el problema de la educación, que nos acucia a diario y que hay que resolver sin tardanza."

Por consiguiente, la política sanitaria que entre nosotros difunda, por medio de la enseñanza gradual, desde las escuelas infantiles hasta los colegios, las nociones de la higiene individual o privada, urbana o pública, y de la higiene social; que al propio tiempo, por una poderosa e inteligente acción del Estado, sanee los puertos marítimos y fluviales, ante todo, y luégo las demás ciudades de la República así como los grandes campos de la acción industrial y agrícola; que propenda a la urbanización científica y estética, con unidad de plan y de acción, en todo el país, la política que sistemática y perseverantemente realice este programa, será para Colombia segura fuente de grandeza y poderío.

II

Uno de nuestros problemas cardinales es pues el problema sanitario. Anteriormente ni el Estado ni la opinión habían sentido, con la intensidad de hoy, la urgencia de resolver este problema. La defensa de la salud y de la vida de la población tenía un lugar secundario en la actividad del Estado. Hoy día se observa un cambio radical en este orden de cosas. El capital más precioso de una nación es el capital hu-

mano. La población es la nación misma, y en un país como el nuestro, de inmenso territorio y de escasa población, el desarrollo del factor demográfico es condición esencial de engrandecimiento y de prosperidad. La influencia que la higiene moderna tiene en el crecimiento demográfico, está comprobada por más de un siglo de experiencia, durante el cual la población de Europa se ha duplicado, hecho que los economistas más eminentes atribuyen en gran parte a los adelantos sanitarios. Los Estados Unidos son otro ejemplo admirable de la rapidez con que se eleva la población en las naciones donde los nuevos métodos de la sanidad y de la higiene encuentran una aplicación sistemática y unánime.

Debemos confiar, más que en la probabilidad de atraer grandes corrientes inmigratorias, en la certidumbre de conseguir el aumento de nuestra propia población, mediante una política sanitaria que extirpe de su suelo los agentes endémicos de morbilidad y mortalidad, que sanee sus ciudades y regiones insalubres, que inicie y adelante una verdadera campaña contra el paludismo y otras enfermedades infecciosas y parasitarias, que preserve el país de la invasión de enfermedades exóticas, que adopte sistemas eugénicos en resguardo de la vitalidad de la raza, que proteja y eduque a la madre y al niño, que emprenda una enérgica campaña en favor de la infancia, en el triple concepto de la higiene del medio, de la eugenesia y de la homicultura, y que ejercite, en fin, en todos los campos de la medicina social, una acción perseverante y enérgica.

Esta política sanitaria no es indispensable únicamente al crecimiento vigoroso de nuestra población

regnícola, sino también al incremento de la inmigración que deseamos. Los emigrantes europeos y norteamericanos no eligen fácilmente para su residencia sino ciudades o comarcas de rigurosa salubridad. Como individuos de una civilización superior, no se avienen con una vida sin higiene, y los aterran los peligros de los países mortíferos y de los climas insalubres. A conseguir aquellos fines se encamina el adjunto proyecto de ley, cuyos primeros artículos se refieren a la organización gradual de la enseñanza de la higiene, individual o privada, pública y social, en todos los establecimientos de educación primaria, normalista y secundaria de Colombia, a la formación y publicación de programas detallados y de horarios, así como de instrucciones especiales para los maestros de esta enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades peculiares del país.

Es esta una necesidad de primer orden e inaplazable, que viene a colmar un vacío inexplicable en la instrucción pública nacional. En efecto, quizás sea nuestro país el único en donde esta múltiple enseñanza no figura sino en los programas de la Facultad de Medicina, y eso parcialmente. De aquí el que nuestro pueblo ignore los principios de aquella ciencia, primordial entre cuantas miran a la conservación, al mejoramiento, a la propagación y a la felicidad de la especie. Inútil será, por tanto, encarecer la urgencia y la altísima conveniencia de esta parte del proyecto.

El artículo 3º declara de suprema necesidad y utilidad públicas el saneamiento de los puertos marítimos de Buenaventura, Cartagena, Puerto Colombia, Santa Marta y Tumaco, y dispone que el Poder Eje-

cutivo, de acuerdo con los Gobernadores de los Departamentos del Atlántico, Bolívar, Magdalena, el Valle y Nariño, así como con las Municipalidades de Buenaventura, Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Tumaco, proceda a contratar las obras que sean necesarias para el saneamiento de los puertos citados, incluyendo en ello la dotación de un abundante servicio de aguas potables, el alcantarillado y la pavimentación de las ciudades y el saneamiento de las habitaciones.

También es ésta una necesidad a que es preciso consagrar sin demora un grande esfuerzo, para satisfacerla debidamente. Aquellas ciudades son las grandes puertas de entrada y de salida que tiene Colombia para comunicarse con el Exterior y recibir turistas y emigrantes. Desde este punto de vista, son esencialmente nacionales, y el costo muy considerable que su saneamiento implica, tiene que ser obra común del Estado y de los respectivos Departamentos y Municipalidades, pues estas últimas con sus modestos recursos no podrán jamás atender a ello convenientemente.

Por otra parte, atendida la excepcional situación de nuestro territorio, el saneamiento de los puertos que tenemos sobre el litoral atlántico y sobre el litoral pacífico, está íntimamente vinculado a la seguridad y a la integridad nacionales. En la boca misma, puede decirse, del canal marítimo, a pocas horas de la gran vía acuática universal, nadie comprenderá que Colombia no haga, a la mayor brevedad posible, un esfuerzo supremo para impedir que en aquellos lugares pueda haber focos de infección que alejen de ellos las naves extranjeras, o que algu-

na de éstas pueda correr el menor peligro de contagio, que pudiera causar daños a terceros, de los valiosísimos intereses universales que se encuentran en la ruta de aquellos mares.

Por lo que hace a la cuestión estética, el embellecimiento de los puertos es cuestión íntimamente vinculada también al decoro, al provecho y buen nombre de nuestro país.

Verdad es que las obras de que se trata implican un gasto considerable, pero de tal manera necesario y urgente, que no puede vacilarse en efectuarlo. Si estamos haciendo trabajos muy costosos en la prolongación de las vías férreas, justamente para buscar rápida salida al mar, fácilmente se comprende que el complemento indefectible de aquéllas son puertos cómodos y seguros en los dos océanos. ¿En qué otra cosa podrán emplearse con más provecho para la República los varios millones de pesos que constituyen el superávit que hoy arroja el Presupuesto de rentas?

Si en el orden de cosas a que me refiero, estas son las obras más urgentes, no debe olvidarse que los trabajos de saneamiento deben extenderse también a las principales ciudades de la República, y ojalá, en tiempo no lejano, a todo el país. De aquí que el artículo 4º disponga que el Gobierno, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de todos los Departamentos, proceda a concertar un plan eficaz, para sanear, en el menor tiempo posible, las principales ciudades de aquéllos, especialmente dotándolas de aguas potables y abundantes, de pavimentaciones y canalizaciones adecuadas. Con este fin se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, por cuenta de la Na-

ción, en el Extranjero, una Comisión técnica que levante los planos de las obras que deben ejecutarse, las cuales serán costeadas por los Departamentos y por los respectivos Municipios.

No ya las grandes naciones de Europa y los Estados Unidos, ni tampoco las principales de la América Latina, sino los pequeños países vecinos nuestros, han hecho en este particular y continúan haciendo obras de extraordinario aliento, que han embellecido grandemente sus ciudades capitales y muchas otras en el interior. Y es que todo lo que se refiere a la higiene, al saneamiento y a la urbanización estética, se considera en dondequiera como capítulo primordial de toda buena administración públca. A generalizar estos servicios se encamina la obra de las Conferencias Internacionales de Higiene que frecuentemente se reúnen en Europa y en América, la última de las cuales, la reunida en el mes de noviembre de 1924, en La Habana, reglamentó amplia y sabiamente la materia. Una de las más importantes creaciones de la Sociedad de las Naciones es la Organización de Higiene, que se compone de 16 miembros, eminentes especialistas, ocupados permanentemente en todas las cuestiones de higiene pública y social y de saneamiento en general, que han realizado y continúan realizando una labor benéfica inmensa, en todo el mundo, así como una de las principales secciones de la Unión Panamericana es la Oficina Sanitaria Panamericana de Washington, que desde 1902 ha venido luchando con éxito contra la propagación de las enfermedades epidémicas, sobre una base uniforme, en este Continente.

Como para atender debidamente a estos servicios nacionales es preciso contar con numeroso personal

de funcionarios y auxiliares de sanidad, el artículo 5º del proyecto dispone que el Gobierno funde en la capital de la República un Instituto Nacional de Higiene, destinado a proveer a aquella necesidad. Este Instituto y la Dirección Nacional que hoy existe, a la cabeza de la cual se encuentra un eminente especialista, tomarían a su cargo la dirección suprema de este servicio, que requiere, para su eficacia, unidad de acción y dirección técnica en todo el país.

El artículo 6º deja la ejecución de la ley a cargo de los Ministerios de Instrucción y Salubridad, de Comercio e Industrias y de Obras Públicas, pues de lo que se trata es de iniciar y desarrollar, con energía y perseverancia, un vasto e inteligente plan de higiene, saneamiento, embellecimiento y urbanización científica en toda la República; en una palabra, la realización sistemática de todo un programa de política sanitaria en Colombia, política previsora y vigorosa, adecuada a las necesidades del país, encaminada, más que a combatir enfermedades, a suprimir o disminuír sus causas; una política sanitaria inspirada en el concepto de que la defensa de la salud es uno de los fines primordiales del Estado, que rehabilitará los elementos de la raza, que tienden a degenerar, atraerá al país enérgicas y sanas corrientes inmigratorias, acelerará el crecimiento de la población, elevará cualitativa y cuantitativamente nuestro capital humano y cimentará, sobre bases sólidas y perennes, el progreso y la grandeza de la nacionalidad.

No dudo, por tanto, que el Cuerpo Legislativo, los poderes públicos en general, la prensa y la opinión del país, acogerán esta iniciativa patriótica que, rea-

lizada con inteligencia y con el concurso armónico de las entidades, asociaciones e individuos en ella, por múltiples motivos, interesados vivamente, nos colocará en un futuro no remoto en condiciones muy ventajosas, y en todo caso evitará que quedemos a la zaga de los pueblos vecinos, que en obra análoga están realizando un esfuerzo poderoso, cual lo exigen las necesidades de la vertiginosa civilización contemporánea.

Honorables Representantes,

ANTONIO JOSE URIBE

Bogotá, 20 de julio de 1926.

LEY NUMERO 12

(septiembre 25 de 1926)

sobre enseñanza de la higiene, saneamiento de los puertos marítimos, fluviales y terrestres y de las principales ciudades de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo organizará la enseñanza gradual de la higiene individual, pública y social, en todos los establecimientos de educación primaria, normalista y secundaria de la República.

Artículo 2º El Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas, de acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene, formará y publicará los programas detallados y los horarios, así como instrucciones especiales para los maestros de esta enseñanza, teniendo en cuenta las condiciones y necesidades peculiares del país.

Artículo 3º Declárase de suprema necesidad y utilidad públicas el saneamiento de los puertos marítimos de Buenaventura, Tumaco, Cartagena, Puerto Colombia, Santa Marta, Ríohacha y Tolú; los puertos fluviales de Barranquilla, Puerto Wilches, Puerto Berrío y La Dorada, de Barbacoas, de Quibdó y de Guapi, y los terrestres de Ipiales y Cúcuta.

El Ejecutivo, de acuerdo con la Dirección Nacional de Higiene, y oído el dictamen de los Gobernadores y de los Concejos Municipales respectivos, procederá a

contratar las obras que sean necesarias para el saneamiento de los puertos citados, empezando por la dotación de un abundante servicio de aguas, de alcantarillado y de pavimentación de las ciudades nombradas y el saneamiento de las habitaciones.

Quedan comprendidas en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 77 de 1925, todos los puertos enumerados en la presente Ley.

Artículo 4º El Gobierno, de acuerdo con el Director Nacional de Higiene y con los Gobernadores de los Departamentos, formará un plan para sanear, en el menor tiempo posible, las principales ciudades de la República, especialmente dotándolas de aguas potables abundantes, alcantarillado, canalizaciones y pavimentaciones adecuadas y saneamiento de las habitaciones. Con este fin se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en el Extranjero, por cuenta de la Nación, una Comisión técnica que forme los planos de las obras que deben ejecutarse, las cuales serán costeadas por los Departamentos y por los respectivos Municipios.

Artículo 5º El Gobierno fundará, en la capital de la República, un Instituto Nacional de Higiene, destinado a formar el personal necesario de funcionarios y auxiliares de sanidad.

Artículo 6º La ciudad de Bogotá, como capital de la República de Colombia, disfrutará de una subvención nacional de seiscientos mil pesos ($ 600,000) anuales. Esta suma será invertida por la Junta creada por la Ordenanza 16 de 1926 de la Asamblea de Cundinamarca, Junta de la cual harán parte también el Ministro de Obras Públicas, el Alcalde de la ciudad, un miembro de la Junta de Saneamiento y otro

de la Junta de Embellecimiento de Bogotá, nombrados por ellas, con voz y voto. Tal subvención se destinará exclusivamente a la pavimentación y alcantarillado de la ciudad y de preferencia a la Plaza de Bolívar.

El Gobierno incluirá precisamente en el proyecto de presupuesto todos los años la partida que se asigna en el inciso anterior, y si así no lo hiciere, la Cámara devolverá al Gobierno dicho proyecto a fin de que la partida sea incluída.

Artículo 7º Los gastos ordenados por esta Ley se incluirán en los Presupuestos anuales (1).

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GALVIS GALVIS—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE ZAWADSKY—El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 25 de 1926.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. A. GOMEZ RECUERO. El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, Silvino RODRIGUEZ.

---

(1) Se suprime aquí el artículo 8º, porque se refiere a cuestiones enteramente extrañas al objeto y a los fines de esta Ley.

DECRETO NUMERO 953 DE 1927

(junio 7)

por el cual se reglamenta la Ley 12 de 1926.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

considerando:

1º Que la Ley 12 de 1926 (septiembre 25) faculta al Gobierno para que organice la enseñanza gradual de higiene individual, pública y social en los establecimientos de educación primaria, normalista y secundaria de la República.

2º Que el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas solicitó a la Dirección Nacional de Higiene la formación del plan detallado de dicha enseñanza, el cual ya ha sido enviado y aprobado; y

3º Que el Gobierno considera de suma urgencia la organización de tales estudios, la enseñanza práctica y la propagación de los preceptos de la higiene,

decreta:

Artículo 1º En las escuelas elementales o de primeras letras la higiene se enseñará en el segundo año. Esta enseñanza comprenderá:

En el primer semestre.

Cuerpo humano: nociones e indicaciones elementales sobre su estructura.

Primeras nociones de higiene: definición, objeto de la higiene; fundamentos de sus prescripciones; su división.

Necesidad del aseo; porqué se lavan las manos, la cara, los pies, la cabeza y los dientes. Baños: necesidad del aseo personal y de bañarse el cuerpo frecuentemente.

Enseñanzas elementales sobre las enfermedades contagiosas; causas de su propagación y manera de evitarlas. Consideraciones sobre el aseo de las poblaciones y la obligación de cumplir las disposiciones relativas a la higiene.

Ideas generales sobre las aguas y los alimentos.

Bebidas: cuáles deben evitarse. Peligros de las bebidas fermentadas (guarapo, chicha, cerveza) y de los vinos, aguardientes, ron, etc.

Nociones sobre educación física y primeros ejercicios prácticos.

Para estas enseñanzas se destinarán dos horas semanales.

Artículo 2º En las escuelas primarias medias:

En el primer año la enseñanza se dictará según este programa:

Primer semestre.

Recordar las nociones que se enseñaron en la escuela elemental.

Conversaciones y lecciones sobre lo siguiente:

Enseñanzas elementales relativas al suelo; materias que contiene y que pueden ser nocivas para la salud. Aire atmosférico: su composición; impurezas que contiene y enfermedades que puede transmitir. Ali-

mentos: su composición y clasificación; enfermedades que pueden causar. Baños y aseo, con enseñanza práctica que consiste en hacer lavar las manos, la cara, la cabeza y los pies.

Habitaciones: nociones sobre sus condiciones higiénicas, aseo de ellas.

Segundo semestre.

Educación física: ejercicios.

Conversaciones y lecciones sobre: enfermedades infecciosas; contagio y medidas preventivas; indicaciones sobre las que son frecuentes en Colombia.

Bebidas. Conversaciones y lecciones sobre el abuso de las fermentadas y sobre el alcoholismo.

Higiene de las poblaciones. Higiene de las escuelas.

Continuar las conversaciones sobre aseo personal; vestidos; aseo de las poblaciones y de las habitaciones.

Consideraciones sobre los climas. Clasificación de los climas de Colombia: enfermedades que reinan en ellos.

La enseñanza será semanal, destinando dos horas en cada semana.

Artículo 3º En las escuelas superiores:

En el primer año las enseñanzas se darán según el programa para las escuelas medias pero ampliando las materias, y además:

Conversaciones sobre anatomía y estructura del cuerpo humano y nociones de Fisiología. Ejercicios físicos. Conversaciones sobre reglamentación del ejercicio físico, del recreo, del sueño, etc.

Conversaciones y lecciones sobre higiene escolar; sobre alimentación y regímenes alimenticios.

En el segundo año, la enseñanza se dará en el segundo semestre, así:

Lecciones sobre saneamiento de las poblaciones; campañas contra los mosquitos que transmiten el paludismo y la fiebre amarilla; contra las ratas y contra los insectos que pueden propagar infecciones; contra la anemia tropical (uncinariasis).

Conversaciones y lecciones sobre tuberculosis y lepra y profilaxis de estas enfermedades.

Lecciones sobre los climas del país y las enfermedades que en ellos dominan.

En los dos años se darán dos horas semanales de enseñanza.

Artículo 4º En las escuelas rurales:

En estas escuelas se darán en el primer año las enseñanzas que corresponden a las escuelas elementales, y en el segundo, los del primer semestre de las escuelas primarias medias.

Se destinará para la enseñanza una hora semanal.

Artículo 5º En las escuelas nocturnas:

Se dará la enseñanza en conferencias o conversaciones sobre higiene, de acuerdo con el programa para las escuelas medias, y para esto se destinará una hora semanal. Se procurará obtener que un médico dicte una conferencia cada quince días.

Entre los alumnos obreros se distribuirán ejemplares del folleto "La Higiene para todos—Cartilla de Higiene," a fin de que los lleven a sus hogares.

Artículo 6º En las Escuelas Normales:

En el primer semestre se seguirá este programa:

Objeto de la higiene: necesidad y ventajas de sus estudios; su división.

Nociones de Fisiología; funciones del organismo, órganos de los sentidos.

Suelo. Diferentes clases; sus relaciones con las aguas. Materias orgánicas del suelo. Microorganismos que viven en él. Saneamiento del suelo. Aguas; su origen; su composición y clasificación. Microbios que contiene y enfermedades que pueden transmitir. Purificación de las aguas.

Aseo. Su importancia en la conservación de la salud. Aplicaciones higiénicas, aire; su composición y su influencia en el organismo. Cualidades del aire respirable. Impurezas del aire.

Segundo semestre.

Climas; su clasificación y su influencia sobre el organismo. Vientos; lluvias. Higiene de los climas en nuestra zona y enfermedades que dominan en cada uno.

Vestidos. Reglas higiénicas aplicables a los vestidos en Colombia. Alimentos. Clasificación y composición química de ellos. Alimentos de origen animal. Carnes; leche; condiciones que deben tener. Causas que hacen insalubres estos alimentos. Alimentos de origen vegetal; su clasificación, composición química y valor alimenticio. Preparación de los alimentos e inconvenientes de una mala preparación.

Se destinarán dos horas semanales para la enseñanza.

CUARTO AÑO

Primer semestre.

Estudio de las bebidas; su clasificación. Malos efectos de las bebidas fermentadas y de las alcohólicas. Necesidad de evitar el abuso de estas bebidas. Al-

coholismo; sus malos efectos. Campaña contra este vicio.

Habitaciones. Elección de sitio y de terreno para construírlas; condiciones que deben tener las casas particulares. Ventilación. Capacidad de los dormitorios y demás piezas de habitación. Aseo de las poblaciones, piezas, calles, edificios públicos, etc.

Segundo semestre.

Idea general de las enfermedades infecciosas. Nociones sobre los microbios que las producen. Diversos modos de propagarse esas enfermedades. Medidas preventivas de las afecciones agudas (fiebre, tifoidea, tifo, disenteria, difteria, sarampión, escarlatina, etc.). Tuberculosis; lepra; naturaleza de estas enfermedades, cuidados que deben tenerse para evitar el contagio.

QUINTO AÑO

Primer semestre.

Lecciones sobre Fisiología; funciones de nutrición. Digestión. Respiración. Nociones generales de estas funciones.

Organos de los sentidos. Nociones sobre la piel, el tacto, el oído y el ojo. Sistema nervioso. Reglas higiénicas.

Conferencias sobre: trabajo, músculos, ejercicio, reposo, sueño, gimnasia, deportes.

Segundo semestre.

Conferencias y conversaciones sobre: paludismo, fiebre amarilla. Uncinariasis (anemia tropical). Transmisión de estas enfermedades. Medios de evitarlas.

Saneamiento de las regiones donde ellas reinan. Parásitos animales del hombre. Medidas higiénicas que deben aplicarse para evitarlos.

Higiene y legislación escolar.

En las Escuelas Normales para varones se darán conferencias para hacer conocer las leyes y las disposiciones sanitarias para el saneamiento de las poblaciones; campañas sanitarias contra el paludismo, la fiebre amarilla, la uncinariasis; fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas. Para la enseñanza de Higiene en este año, se destinará una hora en cada semana.

Artículo 7º En los establecimientos de enseñanza secundaria se dará en el cuarto año la enseñanza de la Higiene según los programas para el tercero, cuarto y quinto año de las Escuelas Normales, así:

En el primer semestre.

Las materias del tercer año, y en el segundo semestre, las que se señalaron en el cuarto y en el quinto año.

Para el grado de bachiller debe exigirse el haber dado el alumno el curso de Higiene.

Artículo 8º Créase una Junta compuesta por el señor Director Nacional de Higiene, el señor Profesor de Higiene de la Facultad de Medicina de esta ciudad y el señor Director del Laboratorio Nacional de Higiene Samper & Martínez, para que procedan a elaborar a l mayor brevedad posible el plan de organización del Instituto Nacional de Higiene, el cual tendrá por objeto la formación del personal necesario de funcionarios y auxiliares de sanidad.

Artículo 9º Las disposiciones contenidas en este Decreto regirán desde el 1º de enero próximo, con excepción del artículo 8º, el cual regirá desde la fecha.

Artículo 10. Por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas se solicitará del próximo Congreso el crédito respectivo para atender a los gastos que demande el presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de junio de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, J. Vicente HUERTAS.

ACUERDO NUMERO 13 DE 1911

(de 20 de junio)

sobre higiene de las escuelas y colegios de la República.

La Junta Central de Higiene,

en uso de sus facultades legales,

acuerda:

Artículo 1º Todo alumno que vaya a matricularse a un plantel de educación debe presentar un certificado de buena salud, recientemente expedido por un médico graduado, en que se haga constar el estado actual del niño, su edad, el funcionamiento normal de sus sentidos y la época en que fue vacunado.

Artículo 2º El alumno a quien se note algún defecto en su agudeza visual o auditiva se enviará a un especialista para que examine la enfermedad y la corrija, si fuere posible. En caso de que el defecto fuere de los que la ciencia no puede remediar, se colocará el alumno en un lugar conveniente en la clase o en la sala de estudio, y se dará aviso oportuno a los padres del alumno para que ellos, de acuerdo con el médico, resuelvan lo que debe hacerse con él.

Para evitar la miopía se prohiben los libros de texto cuya letra sea muy pequeña y los mapas o cartas murales cuyas indicaciones no puedan leerse a una distancia normal. En caso de duda debe consultarse a un médico.

Artículo 3º En las escuelas y colegios, sean oficiales o particulares, se observarán las siguientes prescripciones:

1ª Los edificios destinados a colegios y escuelas deben estar construídos sobre terrenos secos e inclinados, de manera que los desagües sean fáciles. Los nuevos edificios para escuelas deben construírse de acuerdo con los planos que se adopten oficialmente.

Esos edificios deben estar retirados de las plazas de mercados, de las tiendas de licores, de los hospitales, prisiones, asilos y fábricas que arrojen gases impropios para la respiración.

2ª Las salas destinadas para clases deben tener dimensiones tales que cada alumno disponga de un metro y cincuenta centímetros cuadrados; y a fin de que se pueda oír fácilmente la voz del profesor y ver sin trabajo lo que se escriba en los tableros, no deben tener una extensión mayor de seis metros y cincuenta centímetros de ancho y trece metros de largo, de manera que habrá salas para más de cincuenta y cuatro alumnos.

3ª Las salas de estudio y los dormitorios pueden ser tan extensos como se quiera; pero en todo caso tendrán una capacidad tal que para cada alumno haya por lo menos diez metros cúbicos de aire que puedan renovarse fácilmente.

4ª Las camas de los alumnos internos deben estar separadas una de otra por lo menos ochenta centímetros por cada lado.

5ª La luz natural que reciban las salas de estudio debe ser unilateral y suficiente para que un alumno, colocado en el puesto más sombrío, pueda leer y escribir sin esfuerzo ni fatiga a la distancia de treinta

centímetros. Para conseguir este resultado basta tener presente esta regla: todo alumno debe estar en posibilidad de ver desde su asiento cuarenta centímetros de cielo, cuando menos.

6ª La luz artificial debe ser de suficiente intensidad para que se pueda leer y escribir sin fatiga a treinta centímetros, y colocada de manera que la iluminación se haga de arriba hacia abajo, sin herir directamente la vista.

7ª La ventilación de los dormitorios, salas de estudio, etc., se hará de manera que el aire penetre por aberturas inferiores y salga por aberturas superiores del edificio.

8ª Los asientos deberán tener espaldar ligeramente inclinado hacia atrás y de dimensiones proporcionadas a la altura de los alumnos.

La mesa o banca de escribir debe ser un pupitre de plano inclinado; tendrá como altura las dos séptimas partes de la estatura del alumno, y de ancho cincuenta centímetros. La distancia entre el asiento y el pupitre, en relación del uno al otro, debe ser tal que el asiento avance cinco centímetros debajo de la mesa del pupitre, y en sentido vertical haya del asiento al pupitre una octava parte de la estatura del alumno, o sean cuatro centímetros arriba del epigastrio.

Los maestros vigilarán a los niños para que no tomen actitudes viciosas al leer o escribir.

9ª El agua debe ser en suficiente cantidad para el aseo de los alumnos. El agua de bebida debe ser pura. Todo establecimiento debe estar provisto de filtros para purificar el agua. Si no los hubiere o el médico los creyere defectuosos o insuficientes, en épocas en que dominen enfermedades como fiebre tifoidea, di-

senteria, etc., se desinfectará el agua hirviéndola, o por agentes químicos, como el permanganato de potasa (1 gramo por 100 litros de agua), o el ácido cítrico (jugo de limón), al uno por ciento.

10. La alimentación será lo más nutritiva y en cantidad suficiente, sobre la base de cinco comidas diarias. En las principales comidas debe darse la preferencia a la alimentación azoada fosforada: los huevos, el pescado, las carnes y la leche.

La alimentación para los alumnos internos se dará de acuerdo con un reglamento especial que se fijará en los comedores, y cada alumno podrá elevar quejas al superior correspondiente cuando el contratista se aparte de lo prescrito en el reglamento.

11. No podrán admitirse en los colegios o escuelas niños menores de seis años.

12. En los internados debe procurarse que los niños de nueve a doce años duerman por lo menos nueve horas, y los de catorce, ocho horas.

13. El paseo fuera de la población es obligatorio, por lo menos una vez por semana, en todo establecimiento donde se eduquen niños, sean internos, requinternos, seminternos o externos.

14. Los establecimientos que reciben internos deben estar provistos de baños en relación con el número de alumnos, de manera que el baño general sea obligatorio una vez por semana para cada alumno.

15. Además del recreo general, que será de una hora dos veces al día, los niños de seis a doce años tendrán diez minutos de descanso después de cada media hora de trabajo.

La duración del trabajo cuotidiano se fija así: para niños de siete a diez años, seis horas; para niños de

once a trece años, siete horas; para niños de catorce a quince años, ocho horas, y para los de diez y seis ó más años, nueve horas.

16. Las clases en que se requiere esfuerzo mental serán alternadas con las manuales. En cuanto fuere posible debe preferirse la enseñanza objetiva.

17. Es prohibido escupir.

18. El aseo diario de la boca, por las mañanas y por las noches, es obligatorio, tanto para los alumnos como para los maestros.

19. Todo alumno debe cambiarse la ropa interior por lo menos una vez por semana, y las medias y pañuelos, dos veces.

20. Los ejercicios físicos graduados y científicos son obligatorios en todo establecimiento de educación.

21. Los planteles de educación en que se admiten internos deben estar provistos de excusados inodoros en la proporción mínima de uno por cada veinte alumnos; y si el número de éstos pasare de ciento, se destinará un empleado a la vigilancia de los excusados, quien anotará las faltas contra la moral y la limpieza en estos lugares, de todo lo cual dará cuenta al superior.

Los excusados deben tener agua corriente en abundancia, y se mantendrán perfectamente aseados. Deben construírse en relación con la talla de los alumnos, de manera que puedan sentarse con facilidad. Donde haya alumnos de diversas tallas y edades distintas, deben construírse tres tamaños, por lo menos. Habrá orinales independientes de los excusados.

22. No podrán imponerse castigos dolorosos. Ningún castigo corporal podrá durar más de media ho-

ra. No podrán encerrarse los niños por castigos en piezas oscuras, húmedas y frías. No se castigará a los niños suprimiéndoles o retardándoles las comidas a que están habituados.

23. En los locales para clases o para estudio en que hubiere demasiada luz, los muros tendrán un color gris claro que la suavice.

Artículo 4º Si un alumno contrae alguna enfermedad contagiosa de la piel o del cuero cabelludo, debe separarse inmediatamente y no volver al establecimiento sino cuando esté curado. En cada caso debe consultarse la opinión de un médico graduado.

Se cuidará de que cada alumno conserve separadamente sus peines, cepillos, toallas, etc.

Artículo 5º Cuando hubiere algún alumno enfermo deberá aislarse y llamarse a un médico. Si según la opinión de éste la enfermedad fuere contagiosa, se seguirán rigurosamente las prescripciones que aconseja el médico; pero en este caso el enfermo no puede permanecer en el colegio.

Como medidas preventivas de las enfermedades infecciosas se observarán las siguientes: los alumnos atacados de varicela, viruela, escarlatina, sarampión, paperas, difteria o enfermedades tíficas, serán estrictamente separados de sus camaradas, y aislados. La duración del aislamiento deberá ser de cuarenta días para la viruela, el sarampión y la escarlatina; de sesenta días para la difteria y enfermedades tíficas, y de veinticinco días para la varicela y las paperas. Los vestidos que el enfermo llevaba en el momento en que cayó enfermo, deberán pasarse por la estufa, hervirse o desinfectarse con fumigaciones de formaldehido. La ropa de cama, los muebles y el

local del enfermo se desinfectarán según las disposiciones de la Junta relativas a la profilaxis de las enfermedades infecciosas ("Revista de Higiene" números 69 y 70, de 1901).

Ningún alumno que haya sufrido una enfermedad infecciosa podrá ingresar de nuevo al establecimiento sino con un certificado de un médico graduado, en que conste que está curado y que se han cumplido las citadas prescripciones.

Artículo 6º Los directores de escuela practicarán una inspección semanal en cada uno de los alumnos, para ver el estado de limpieza en que se encuentren, sin fijar previamente el día, e impondrán penas a los desaseados.

Artículo 7º Todo establecimiento de edudación de la capital de la República será visitado, por lo menos una vez al mes, por el Inspector de Sanidad de colegios y escuelas; y lo mismo se hará fuera de la capital, si hubiere Inspector Médico Escolar. El Inspector practicará esta visita inmediatamente que llegue al plantel, para que pueda informarse del verdadero estado higiénico en que se encuentra.

Artículo 8º El Inspector de Sanidad tiene el derecho y la obligación de examinar a los maestros, empleados y alumnos de los establecimientos de educación. En caso de que hallare personas que tengan enfermedades contagiosas, las hará aislar o retirar, según convenga; y a las que tengan enfermedades compatibles con el estudio les hará las indicaciones necesarias para que no se agrave su estado.

Artículo 9º El examen médico del Inspector versará principalmente sobre las siguientes enfermedades: tuberculosis, sífilis, lepra, enfermedades de la

piel y del cuero cabelludo, de los ojos, de los oídos, de la nariz, de la boca, de la garganta, desviaciones del raquis, promidrosis y enfermedades contagiosas epidémicas.

Artículo 10. La enseñanza elemental de la higiene debe hacer parte del plan de estudios de toda escuela primaria o colegio de enseñanza secundaria.

Artículo 11. Los establecimientos de educación en que no se cumplan las disposiciones de este Acuerdo o algunas de ellas, después de haber sido amonestados sus directores por la autoridad competente, que en la capital de la República lo será la Dirección de Higiene y Salubridad, serán multados; y en caso de reincidencia en puntos que afecten gravemente la salubridad, pueden ser clausurados.

Artículo 12. Las disposiciones de este Acuerdo son obligatorias para todos los planteles de educación, para hombres o mujeres, sean establecimientos oficiales, privados de la República.

Artículo 13. El presente Acuerdo sustituye al que sobre higiene de las escuelas y colegios dictó la Junta Central de Higiene con fecha 12 de mayo de 1911.

Dado en Bogotá a 20 de junio de 1911.

El Presidente de la Junta Central de Higiene, LUIS FELIPE CALDERON — El Secretaro, Pablo García Medina.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, julio 3 de 1911.

Aprobado.

El Ministro, PEDRO M. CARREÑO

IV—ENSEÑANZA ODONTOLOGICA

LEY 89 DE 1923

(noviembre 22)

sobre enseñanza de odontología.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Autorízase al Instituto Dental Colombiano, que funciona en Bogotá, para conferir diplomas de grado de doctor en odontología o cirugía dental, los que para su validez legal requieren ser refrendados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2º Para cursar en los establecimientos de enseñanza odontológica o de cirugía dental y obtener en ellos el diploma de doctor en esa materia, cuando tales establecimientos estén autorizados por ley, es indispensable que los aspirantes hayan obtenido previamente el diploma de bachillerato técnico. Sin este requisito no podrá el Ministerio de Instrucción Pública autorizar ningún diploma de cirujano dentista.

Artículo 3º El Ministerio de Instrucción Pública, asesorado por odontólogos graduados en Facultades extranjeras, fijará las condiciones que deben reunir los colegios e institutos dentales para tener derecho a expedir diplomas de competencia.

Artículo 4º Autorízase igualmente al Colegio Dental de Medellín para que expida igual diploma al de que trata el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 5º Para poder ejercer la odontología, los interesados presentarán a los Alcaldes respectivos los títulos que acrediten su idoneidad.

Dada en Bogotá a doce de noviembre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente del Senado, CARLOS JARAMILLO ISAZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO ORTIZ BORDA—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 22 de 1923.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción Pública, Miguel ARROYO DIEZ.

—

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

A llenar una necesidad imperiosa en la instrucción pública está encaminado el proyecto de ley "sobre fundación de un Instituto de Sordomudos y de Ciegos," que he tenido el honor de presentar a vuestra consideración.

Tiene por objeto tal proyecto educar a los anormales que no puedan disponer de los medios físicos de que ha dotado la naturaleza a las personas normales, y complementar la enseñanza en un ramo que hoy se halla implantado en todos los países civilizados del mundo. Colombia, que en los tiempos presentes aspira con el mayor estusiasmo y con justicia a colocarse en estas materias instruccionistas en un puesto que corresponda al que ha alcanzado en otros no menos importantes ramos de la Administración Pública, tiene que avocar con empeño el estudio de este problema, porque así lo imponen nociones claras de simple humanidad, y para que no haya en el país quienes no puedan aprovecharse del bien supremo de la instrucción. Será así menos sensible la desgracia de aquellos anormales, y el Estado dará una muestra palpable de adelanto.

Si se establecen y mantienen por el Estado casas de beneficencia para indigentes y hospitales de caridad para enfermos pobres, con igual o mayor razón deben establecerse escuelas para la educación de los anormales.

No dudo, honorables Representantes, que dada la trascendencia de este proyecto, lo acogeréis con bene-

plácito y lo haréis prosperar hasta llegar a ser ley de la República. Pueda ser que en tiempos no muy lejanos veamos fundar en los Departamentos institutos como el de que se trata, colmando así este vacío que ya debe desaparecer por múltiples y variadas consideraciones, que no se escapan a vuestra ilustrada penetración. Antioquia, que siempre se ha preocupado, como ninguna otra sección de la República, por la instrucción—justo es reconocerlo así—tiene ya una escuela de anormales que funciona en Medellín y que presta un bien positivo en aquel Departamento.

El Gobierno Nacional desea fundar en la capital de la República un instituto tipo de este género, y para lograr tal fin, os presento el proyecto de ley a que hace relación la presente exposición de motivos.

Honorables Representantes.

JOSE IGNACIO VERNAZA

V—ENSEÑANZA DE CIEGOS Y SORDOMUDOS

LEY 56 DE 1925

(noviembre 2)

por la cual se crea un Instituto de Sordomudos y de Ciegos en la capital de la República.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Facúltase al Gobierno Nacional para fundar en la capital de la República un Instituto de Sordomudos y de Ciegos, para lo cual podrá contratar con técnicos extranjeros la dirección de tal establecimiento.

Artículo 2º Los Departamentos que establezcan escuelas para sordomudos y ciegos cuya organización se rija por las escuelas análogas extranjeras, tendrán un auxilio de cinco mil pesos.

Artículo 3º La partida necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, se incluirá en el Presupuesto anual, a partir de la vigencia de 1926.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, JUAN A. GOMEZ RECUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE J. ARRAZOLA—El Secretario del Senado, Horacio Valencia Arango—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 2 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, José Ignacio VERNAZA.

La Ley 45 de 1926 dispuso que el Instituto Colombiano para Ciegos, fundado en la capital de la República por el señor don Juan Antonio Pardo Ospina, funcionará bajo la dirección de una junta autónoma formada por su Director, por el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paúl, por el Secretario del Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas y un Tesorero que nombrará dicho Ministerio. El Instituto deberá prestar su apoyo al establecimiento y desarrollo de escuelas para ciegos en las capitales de los Departamentos, las cuales se dirigirán al Instituto por medio de la Gobernación respectiva. La misma Ley abrió un crédito adicional de diez mil pesos para los Institutos de ciegos de Antioquia y Cundinamarca y dispuso que en los presupuestos de cada vigencia se apropiasen las partidas necesarias para el cumplimiento de la expresada Ley.

TERCERA PARTE

I—ENSEÑANZA DE LA PEDAGOGIA Y FORMACION COMPLEMENTARIA DEL MAGISTERIO

LEY 25 DE 1917

(noviembre 6)

sobre Institutos Pedagógicos Nacionales (1).

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Habrá en la capital de la República un Instituto Pedagógico Nacional para institutores y otro para institutoras, donde se eduquen en la ciencia pedagógica maestros y maestras de escuela inferior, superior y normal, y profesores aptos para la enseñanza didáctica y para la dirección e inspección de la enseñanza pública nacional.

Artículo 2º Para la organización y buen funcionamiento de los Institutos de que habla el artículo

---

(1) Se presentó sin exposición de motivos.

anterior, el Gobierno procederá a construír en la capital de la República dos edificios que, por su capacidad y condiciones, correspondan a las exigencias técnicas y a los adelantos de la ciencia pedagógica moderna.

Parágrafo. Cada uno de los Institutos Pedagógicos Nacionales deberá tener un edificio modelo adyacente para la escuela pública donde se instalen las escuelas anexas a los Institutos Pedagógicos. Dichas escuelas anexas deberán ser capaces de contener por lo menos trescientos alumnos y sus condiciones se ajustarán en un todo a los adelantos modernos.

Artículo 3º Los Institutos Pedagógicos dependerán del Ministerio del ramo, pero tendrán un Consejo Directivo para cada uno de ellos, formado por el Rector y Vicerrector respectivos, y tres Vocales nombrados por el Gobierno, dos de los cuales deberán ser profesores del establecimiento.

Artículo 4º En los Institutos Pedagógicos se educarán por cuenta de la Nación tantos alumnos cuantos correspondan a la población de la República, en la proporción de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Las becas a que se refiere este artículo se adjudicarán en concurso por la Dirección de Instrucción Pública en cada Departamento y en las Intendencias por el respectivo Inspector del ramo, y las que tengan por objeto la formación de maestros de escuela normal, se adjudicarán de preferencia entre jóvenes que hayan recibido ya el grado de maestros.

Parágrafo 1º Durante los cuatro primeros años de funcionamiento de los Institutos Pedagógicos Nacionales, en la adjudicación de becas a que hace refe-

rencia este artículo, se asignará un veinticinco por ciento más de becados a los Departamentos en que no hayan funcionado escuelas normales durante un período menos de los ocho años inmediatamente anteriores a esta Ley.

Parágrafo 2º Expirados los cuatro años a que hace referencia el parágrafo anterior, regirá la regla general.

Artículo 5º Para la adjudicación definitiva de la beca será menester que se garantice, a satisfacción del Gobierno, que el favorecido estudiará hasta graduarse de maestro de escuela superior, y que una vez graduado, servirá en la instrucción pública lo menos por cuatro años.

Parágrafo. Los jóvenes que garanticen que cursarán los estudios pedagógicos hasta obtener el grado de maestro de escuela normal, serán preferidos en la adjudicación de las becas, en igualdad de circunstancias.

Artículo 6º El Gobierno contratará profesores extranjeros católicos, que tengan las capacidades necesarias para organizar y dirigir los Institutos Pedagógicos Nacionales, a fin de que los maestros que allí se eduquen obtengan la preparación moral y las capacidades que se requieren para que la instrucción pública en Colombia alcance el mayor adelanto posible.

Artículo 7º En el Instituto Pedagógico Nacional para institutoras, habrá una sección especial destinada a formar profesoras de Kindergarten.

Artículo 8º Destínase la suma de $ 50,000 anuales para la construcción de los edificios en que han de funcionar los Institutos Pedagógicos Nacionales.

El Gobierno queda facultado para comprar los terrenos apropiados para dichas construcciones en caso de que posea lotes adecuados para este fin, y los contratos que al efecto celebre no necesitan ulterior aprobación del Congreso.

Parágrafo. Mientras dure la construcción o arreglo de los edificios destinados para los Institutos Pedagógicos Nacionales, éstos funcionarán en los locales que el Gobierno señale para tal fin.

Artículo 9º Las partidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 6º de esta Ley, se considerarán incluídas en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

Artículo 10. No será obligatorio para el Gobierno sostener a un mismo tiempo las dos Escuelas Normales que hoy existen en la capital de la República y los dos Institutos Pedagógicos de que habla esta Ley.

En tal virtud, podrá darse a aquéllas la organización correspondiente a los Institutos cuyo establecimiento dispone el presente acto legal, pero en este caso el Departamento de Cundinamarca tendrá derecho a quince becas en cada uno de los Institutos, para la formación de maestros de escuela primaria y superior, además del número de becas que le corresponde por razón de la población.

Artículo 11. Tan luégo como lo permita la situación del Fisco, el Gobierno establecerá la enseñanza de artes manuales en las Escuelas Normales, atendiendo las conveniencias de las varias regiones del país. Con tal objeto, podrá invertir hasta cinco mil pesos ($ 5,000) en cada Escuela.

Dada en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUIN—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO MARQUEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1917.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

—

II—LICEOS, ASAMBLEAS Y CONGRESOS PEDAGOGICOS

LEY 62 DE 1916 (1)

(diciembre 12)

por la cual se fomentan algunas corporaciones pedagógicas.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º En las capitales de las Provincias Escolares de los Departamentos se establecerán sendos Liceos Pedagógicos, a los cuales concurrirán mensualmente todos los maestros de los establecimientos oficiales de la cabecera de la Provincia.

Artículo 2º Los Inspectores Provinciales fijarán temas prácticos sobre casos concretos y los remitirán por escrito a todos los maestros de sus respectivas Provincias Escolares, a fin de que ellos envíen mensualmente a la Inspección Escolar la respuesta a las cuestiones que les hayan sido propuestas.

Parágrafo. Los Inspectores recibirán y calificarán tales respuestas y las mandarán al respectivo Director General de Instrucción Pública, quien publicará en el periódico del ramo las que considere de mayor importancia.

---

(1) Se presentó sin exposición de motivos.

Artículo 3º En la fecha en que designen los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos, se reunirán anualmente en Asamblea todos los maestros de las escuelas primarias de cada Provincia Escolar, en la cabecera de ésta. Las Asambleas así constituídas tendrán sesiones diarias durante siete días, con el objeto de fijar los procedimientos que deban seguirse en la enseñanza de las materias que constituyen el pensum de las escuelas públicas primarias y para discutir todos los puntos dudosos que los maestros quieran poner en claro, relativos al desempeño de sus funciones.

Los Inspectores determinarán con la debida anticipación el orden de los trabajos de las respectivas Asambleas Provinciales y la manera de verificarlos.

Parágrafo. Los maestros que asistan a las Asambleas de que habla este artículo y que no residan en las cabeceras de las respectivas Provincias, gozarán de un sobresueldo departamental en el mes en que las reuniones se verifiquen. Los Gobernadores dictarán las medidas conducentes a fin de que en todo caso el pago se haga anticipadamente y para que sea efectiva la asistencia de los maestros a todas las sesiones.

Artículo 4º Los Directores Departamentales de Instrucción Pública señalarán cada año el día en que deban reunirse en Asamblea en las capitales de los Departamentos los Inspectores Provinciales, los profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados de enseñanza secundaria y los demás institutores que quieran concurrir, previa invitación de aquellos funcionarios.

Artículo 5º Las Asambleas Pedagógicas Departamentales así constituídas, tendrán sesiones diarias

durante diez días, y en ellas analizarán los trabajos de las Asambleas Provinciales, estudiarán los problemas pedagógicos del Departamento respectivo y presentarán las soluciones que puedan y deban adoptarse.

Artículo 6º Los Directores Generales de Instrucción Pública organizarán oportunamente los trabajos preparatorios y fijarán las bases principales de las Asambleas Pedagógicas Departamentales.

Artículo 7º Terminadas las sesiones de las Asambleas Pedagógicas Departamentales, los Directores Generales de Instrucción Pública coleccionarán y publicarán los trabajos de dichas corporaciones.

Artículo 8º Cada cuatro años, a partir del día 15 de diciembre de 1917, se reunirá en la capital de la República o en la ciudad que designe el Gobierno, un Congreso Pedagógico que, a más de ser un centro docente en donde se exhiban profundos conocimientos en los diversos ramos de la enseñanza, sea principalmente una corporación que analice los trabajos de las Asambleas Pedagógicas de los Departamentos y estudie y proponga soluciones a los grandes problemas pedagógicos nacionales.

El día 7 de agosto de 1919, en conmemoración del primer centenario de la batalla de Boyacá, se reunirá en la ciudad de Tunja un Congreso Pedagógico Nacional extraordinario, sujeto a las disposiciones generales de la presente Ley.

Artículo 9º El personal del Congreso Pedagógico de Colombia será el siguiente:

a) Un maestro y una maestra de escuela primaria designados por cada Asamblea Pedagógica Departamental;

b) Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales;

c) Los Inspectores Nacionales de Instrucción Pública de las Intendencias y Comisarías;

d) Los Directores Generales de Instrucción Pública de los Departamentos;

e) Los Rectores de las Universidades de Antioquia, Bolívar, Cauca, Nariño, del Instituto Universitario de Caldas y del Colegio de Boyacá;

f) Los miembros del Consejo Universitario;

g) Los Profesores de los establecimientos oficiales o subvencionados, de enseñanza secundaria y profesional de la ciudad en que deba reunirse el Congreso;

h) Los demás institutores que quieran concurrir y que así lo manifiesten previamente a la Junta Organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo designará con la debida anticipación una Junta organizadora de los trabajos preparatorios del Congreso, que podrá dividirse, por ejemplo, en las siguientes comisiones: la de enseñanza primaria, la de enseñanza secundaria, la de enseñanza industrial y comercial, la de enseñanza profesional y la de enseñanza artística.

Artículo 11. La Junta organizadora fijará las bases principales del Congreso, para lo cual tendrá presentes las siguientes prescripciones:

1ª El Congreso Pedagógico de Colombia se reunirá cada cuatro años, a partir del 15 de diciembre de 1917, en la capital de la República o en la ciudad que el Gobierno determine; permanecerá reunido durante quince días, y en dicho tiempo se celebrarán se-

siones especiales correspondientes a cada sección y sesiones generales de todas éstas reunidas;

2ª El Congreso se dividirá en tantas secciones cuantas tenga la Junta organizadora, y cada una de ellas tendrá una mesa directiva;

3ª La Junta propondrá los temas que deban ser discutidos y admitirá a discusión aquellos que previamente sean propuestos por cualquiera de los miembros inscritos del Congreso;

4ª La Mesa Directiva del Congreso, que se formará por elección el día de la sesión inaugural, establecerá el orden de los trabajos y designará el de los oradores, según la importancia de los trabajos presentados; y

5ª Terminadas las sesiones del Congreso, la misma Mesa Directiva queda encargada de coleccionar los trabajos que a su juicio merezcan ser publicados en una obra que podrá llamarse "Congreso Pedagógico de Colombia."

Artículo 12. Las Asambleas Departamentales podrán votar en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para pagar los viáticos de los miembros del Congreso, que les corresponden, según los incisos a), b), d) y e) del artículo 9º de esta Ley.

Artículo 13. En el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia se incluirá la cantidad de diez mil pesos oro para atender a los gastos que ocasione la primera reunión del Congreso Pedagógico de Colombia.

Artículo 14. Queda autorizado ampliamente el Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que encontrare

al reglamentar la presente Ley, la cual comenzará a regir desde su publicación.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, JORGE ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GOMEZ—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio FERRERO.

("Diario Oficial número 15971).

CUARTA PARTE

PENSIONES Y JUBILACIONES

LEY 114 DE 1913

(diciembre 4)

que crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Los Maestros de Escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

Artículo 3º Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1º, podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.

Artículo 4º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tál, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

5º Que si es mujer, está soltera o viuda.

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

Artículo 5º Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de testigos idóneos, recibidas ante un Juez de Circuito, con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 6º Las demandas o solicitudes se presentarán acompañadas de las pruebas, ante el Ministro de Instrucción Pública, quien podrá disponer la práctica o presentación de los comprobantes que falten o que estime necesarios, y emitirá concepto sobre si el interesado es o nó acreedor a la pensión que solicita.

Artículo 7º Hecho lo anterior se pasarán las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de Negocios Generales dicte sentencia definitiva declarando si hay o nó derecho a la pensión.

Artículo 8º Proferida la sentencia de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de ella al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Artículo 9º Se pierde el derecho a gozar de una pensión por cualquiera de estas causas:

1ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, o es condenado a reclusión o presidio.

2ª Si adquiere bienes que le produzcan lo necesario para atender a sus necesidades y a las de su familia.

3ª Si es mujer y contrae matrimonio.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia.

Artículo 10. El goce de pensiones es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo público cuyo sueldo exceda de veinte pesos.

Artículo 11. La tramitación y pruebas en los asuntos de pensiones de que trata esta Ley, pueden practicarse en papel común.

Dada en Bogotá a veintinueve de noviembre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado, JOSE VICENTE CONCHA—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIOGENES A. REYES—El Secretario del Senado, Julio H. Palacio—El Secretario de la Cámara de Representantes, Daniel J. Reyes.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO—El Ministro de Instrucción Pública, C. CUERVO MARQUEZ.

QUINTA PARTE

PROFESORES EXTRANJEROS

LEY 122 DE 1890

(23 de diciembre)

adicional a las de instrucción pública (autorizaciones para contratar profesores para las Escuelas Normales y para la Universidad).

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para contratar y hacer venir de Europa o los Estados Unidos de América, en caso de que juzgue necesario o conveniente, los profesores que para asignaturas en la Universidad Nacional no se encuentren fácilmente en el país, y los pedagogos que se necesiten para que en las Escuelas Normales de la República den lecciones prácticas sobre métodos modernos de enseñanza y sobre organización de las Escuelas.

Artículo 2º Autorízase igualmente al Gobierno para fundar y sostener una biblioteca destinada a las Escuelas Superiores de la Universidad Nacional.

Artículo 3º El Gobierno queda facultado para reorganizar el negocio de la instrucción pública costea-

da con fondos nacionales, de la manera que sea más conveniente a los intereses públicos (1).

Artículo 4º Declárase de preferente atención la reglamentación de las Escuelas Normales y su acertada multiplicación en la República.

Artículo 5º Las sumas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto.

Dada en Bogotá a veintidós de diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN ORTIZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

—

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 23 de diciembre de 1890.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUIN—El Ministro de Instrucción Pública, José I. TRUJILLO.

---

(1) Este artículo está implícitamente derogado por el 46 de la Ley orgánica (39 de 1903), y sustituído por la misma Ley orgánica.

INDICE

SEGUNDA PARTE

TERCERA PARTE

CUARTA PARTE

QUINTA PARTE



